



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS

“Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley en miembros de familias ensambladas en Lambayeque”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

Autora

Bach. Mori De La Cruz Rocio
<https://orcid.org/0000-0002-2347-6410>

Asesora

Mg. Hananel Cassaro Cecilia Elizabeth
<https://orcid.org/0000-0002-5337-7253>

Línea de Investigación

**Desarrollo humano, comunicación y ciencias jurídicas para
enfrentar los desafíos globales**

Sublínea de investigación

Poblaciones vulnerables y brechas sociales

Pimentel – Perú
2023

**“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN
MIEMBROS DE FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LAMBAYEQUE”**

Aprobación del jurado:

DR. GONZALES HERRERA JESÚS MANUEL

Presidente del Jurado de Tesis

DR. BARRIO DE MENDOZA VÁSQUEZ ROBINSON

Secretaria del Jurado de Tesis

MG. HANANEL CASSARÓ CECILIA ELIZABETH

Vocal del Jurado de Tesis

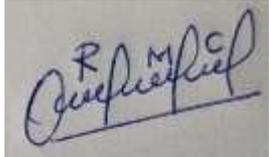
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy bachiller de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, declaro bajo juramento que soy autora del trabajo titulado:

“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN MIEMBROS DE FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LAMBAYEQUE”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Mori De La Cruz Rocío	DNI: 77424217	
-----------------------	---------------	---

Pimentel, 14 del mes de noviembre del 2023

Dedicatoria

Con mucho cariño dedico la presente investigación:

A Jehová Dios, porque ha estado conmigo en cada paso que doy cuidándome y dándome fuerzas; a mis padres, José Mori Montalvo y Maritza De La Cruz Alcántara quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo incondicional en todo momento, a mi esposo por acompañarme en el transcurso del término de mi carrera profesional y a mis dos ángeles que hoy no tienen la oportunidad de estar a mi lado físicamente para poder compartir este pequeño logro conmigo, Diana Inga Alcántara y Enma Alcántara Valverde.

Agradecimiento

Un especial agradecimiento a Jehová Dios, porque sin él nada de esto hubiera sido posible, a mis padres José Mori Montalvo y Maritza De La Cruz Alcántara, quienes fueron los que me motivaron para seguir y lograr mis objetivos trazados, a mi compañero de vida quien continúa apoyándome día a día.

A mi menor hermano quien me motiva a ser su ejemplo, a mi pequeño hijo quien necesita una madre con valores quien continúe formándolo para la vida.

A mis ángeles quienes me motivaron a continuar, a pesar que ya no están conmigo siempre recuerdo que ellas querían lo mejor para mí.

Gracias a mi familia por confiar en mí.

Índice

Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Índice	6
Índice de tablas	8
Índice de figuras	11
Resumen	14
Abstract	15
I. INTRODUCCIÓN	16
1.1 Realidad problemática	17
1.2. Formulación del problema	20
1.3. Hipótesis	20
1.4. Objetivos	21
1.5. Teorías relacionadas al tema	21
II. MATERIALES Y MÉTODO	69
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	69
2.3. Variables, operacionalización	70
2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección	73
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección, validez y confiabilidad	74
2.5. Procedimiento de análisis de datos	75
2.6. Criterios éticos.	76
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	77
3.1. Resultados	77
3.2. Discusión	112
3.3. Aporte practico	115

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	124
4.1. Conclusiones	124
4.2. Recomendaciones	125
REFERENCIAS	126
ANEXOS	131

Índice de tablas

Tabla 1. Muestra de la investigación.	74
Tabla 2. Operacionalización de la investigación.	71
Tabla 3. Igualdad de los integrantes de familias ensambladas.	77
Tabla 4. Igualdad respecto a la sociedad conyugal.	78
Tabla 5. Igualdad respecto a la sociedad paterno-familiar.	79
Tabla 6. Igualdad respecto al amparo familiar.	80
Tabla 7. Igualdad respecto a las sucesiones.	81
Tabla 8. Vulneración al derecho de igualdad.	82
Tabla 9. Diferenciación ante la Ley.	83
Tabla 10. Discriminación.	84
Tabla 11. Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos derechos matrimoniales que los padres biológicos.	85
Tabla 12. Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos deberes matrimoniales que los padres biológicos.	86
Tabla 13. Los padres de las familias ensambladas participan de la sociedad de gananciales al igual que los padres de otro tipo de estructura familiar.	87
Tabla 14. Al separarse los padres de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los padres de otro tipo de estructura familiar.	88
Tabla 15. Los hijos biológicos tienen los mismos derechos que los hijos filiales en las familias ensambladas.	89
Tabla 16. Los hijos biológicos tienen los mismos deberes que los hijos filiales en las familias ensambladas.	90

Tabla 17. Los hijos de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los hijos de otras estructuras familiares.	91
Tabla 18. Los hijos de las familias ensambladas tienen el mismo reconocimiento alimentista que los hijos de familias de otras estructuras familiares.	92
Tabla 19. Los hijos de familias ensambladas tienen los mismos derechos sobre los alimentos que los hijos de otras estructuras familiares.	93
Tabla 20. Los padres de familias ensambladas tienen la misma obligación alimentista con sus hijos filiales y biológicos.	94
Tabla 21. Los padres de familias ensambladas tienen el mismo derecho de ejercer tutela sobre sus hijos filiales y biológicos.	95
Tabla 22. Los integrantes de las familias ensambladas tienen el mismo derecho patrimonial sobre los bienes familiares que los integrantes de otra estructura familiar.	96
Tabla 23. Los hijos filiales tienen el mismo derecho sucesorio que los hijos biológicos en las familias ensambladas.	97
Tabla 24. Los hijos filiales tienen el mismo derecho de petición de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas.	98
Tabla 25. Los hijos filiales tienen el mismo derecho a la legítima de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas.	99
Tabla 26. Los padres filiales tienen el mismo derecho de administrar del patrimonio del hijo filial ante la muerte de su padre biológico.	100
Tabla 27. Existe diferenciación ante la Ley en miembros de familias ensambladas por causas objetivas y razonables.	101

Tabla 28. El legislador ha establecido diferencias justificadas ante la Ley en miembros de familias ensambladas.	102
Tabla 29. El Estado ha equiparado las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas.	103
Tabla 30. Existe una desigualdad razonable y proporcional ante la Ley en miembros de familias ensambladas.	104
Tabla 31. El Estado ha promovido un trato diferenciado en las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas para superar la inferioridad real.	105
Tabla 32. El Estado reconoce el derecho a no ser discriminado ante la Ley en miembros de familias ensambladas.	106
Tabla 33. El Estado permite la convivencia social en armonía en miembros de familias ensambladas.	107
Tabla 34. Existen consecuencias jurídicas iguales ante la Ley en miembros de familias ensambladas.	108
Tabla 35. Matriz de consistencia para la hipótesis general.	110
Tabla 36. Prueba de Chi-cuadrado para la hipótesis general.	111

Índice de figuras

Figura 1.	Igualdad de los integrantes de familias ensambladas.	77
Figura 2.	Igualdad respecto a la sociedad conyugal.	78
Figura 3.	Igualdad respecto a la sociedad paterno-familiar.	79
Figura 4.	Igualdad respecto al amparo familiar.	80
Figura 5.	Igualdad respecto a las sucesiones.	81
Figura 6.	Vulneración al derecho de igualdad.	82
Figura 7.	Diferenciación ante la Ley.	83
Figura 8.	Discriminación.	84
Figura 9.	Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos derechos matrimoniales que los padres biológicos.	85
Figura 10.	Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos deberes matrimoniales que los padres biológicos.	86
Figura 11.	Los padres de las familias ensambladas participan de la sociedad de gananciales al igual que los padres de otro tipo de estructura familiar.	87
Figura 12.	Al separarse los padres de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los padres de otro tipo de estructura familiar.	88
Figura 13.	Los hijos biológicos tienen los mismos derechos que los hijos filiales en las familias ensambladas.	89
Figura 14.	Los hijos biológicos tienen los mismos deberes que los hijos filiales en las familias ensambladas.	90
Figura 15.	Los hijos de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los hijos de otras estructuras familiares.	91

Figura 16. Los hijos de las familias ensambladas tienen el mismo reconocimiento alimentista que los hijos de familias de otras estructuras familiares.	92
Figura 17. Los hijos de familias ensambladas tienen los mismos derechos sobre los alimentos que los hijos de otras estructuras familiares.	93
Figura 18. Los padres de familias ensambladas tienen la misma obligación alimentista con sus hijos filiales y biológicos.	94
Figura 19. Los padres de familias ensambladas tienen el mismo derecho de ejercer tutela sobre sus hijos filiales y biológicos.	95
Figura 20. Los integrantes de las familias ensambladas tienen el mismo derecho patrimonial sobre los bienes familiares que los integrantes de otra estructura familiar.	96
Figura 21. Los hijos filiales tienen el mismo derecho sucesorio que los hijos biológicos en las familias ensambladas.	97
Figura 22. Los hijos filiales tienen el mismo derecho de petición de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas.	98
Figura 23. Los hijos filiales tienen el mismo derecho a la legítima de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas.	99
Figura 24. Los padres filiales tienen el mismo derecho de administrar del patrimonio del hijo filial ante la muerte de su padre biológico.	100
Figura 25. Existe diferenciación ante la Ley en miembros de familias ensambladas por causas objetivas y razonables.	101
Figura 26. El legislador ha establecido diferencias justificadas ante la Ley en miembros de familias ensambladas.	102

Figura 27. El Estado ha equiparado las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas.	103
Figura 28. Existe una desigualdad razonable y proporcional ante la Ley en miembros de familias ensambladas.	104
Figura 29. El Estado ha promovido un trato diferenciado en las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas para superar la inferioridad real.	105
Figura 30. El Estado reconoce el derecho a no ser discriminado ante la Ley en miembros de familias ensambladas.	106
Figura 31. El Estado permite la convivencia social en armonía en miembros de familias ensambladas.	107
Figura 32. Existen consecuencias jurídicas iguales ante la Ley en miembros de familias ensambladas.	108

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada en Lambayeque, 2022, para ello, se desarrolló una investigación mixta a nivel de propuesta, el diseño fue no experimental en la que se entrevistó a 58 abogados. La investigación encontró que para el 58,62 % de entrevistados casi nunca hay igualdad de los integrantes de familias ensambladas y para el 15,52 % nunca lo hay; para el 37,93 % casi nunca hay igualdad respecto a la sociedad conyugal en los integrantes de familias ensambladas y para el 22,41 % nunca lo hay; para el 39,66 % casi nunca hay igualdad respecto a la sociedad paterno-familiar en los integrantes de familias ensambladas, para el 24,14 % algunas veces lo hay y para el 22,41 % nunca lo hay; para el 36,21 % de encuestados casi nunca hay igualdad respecto al amparo familiar en los integrantes de familias ensambladas y para el 29,31 % nunca lo hay; y para el 34,48 % de encuestados casi nunca hay igualdad respecto a las sucesiones en los integrantes de familias ensambladas y para el 29,31 % nunca lo hay. Finalmente, se concluyó que sí existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada en Lambayeque, 2022. Gracias a la prueba de Chi-cuadrado de Pearson ($p=0.00$) se determinó que se vulnera el derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada, por lo que no se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas.

Palabras Clave: Derecho a la igualdad, familias ensambladas, igualdad ante la Ley.

Abstract

The objective of this investigation was to determine if there is a violation of the right to equality before the Law in members of families assembled in Lambayeque, 2022, for this, a mixed investigation was developed at the proposal level, the design was non-experimental in the 58 lawyers were interviewed. The investigation found that for 58.62% of interviewees there is almost never equality of the members of blended families and for 15.52% there never is; for 37.93% there is almost never equality regarding the conjugal partnership in the members of blended families and for 22.41% there never is; for 39.66% there is almost never equality regarding the paternal-family partnership in the members of blended families, for 24.14% sometimes there is and for 22.41% there never is; for 36.21% of respondents there is almost never equality regarding family protection in the members of blended families and for 29.31% there never is; and for 34.48% of respondents there is almost never equality with respect to successions in the members of blended families and for 29.31% there never is. Finally, it was concluded that there is a violation of the right to equality before the Law in members of families assembled in Lambayeque, 2022. Thanks to the Pearson Chi-square test ($p=0.00$) it was determined that the right is violated. to equality before the Law in members of joint families, for which reason the fundamental rights of people are not being protected.

Keywords: Right to equality, blended families, equality before the Law.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley en miembros de familias ensambladas en Lambayeque”, busca identificar a la sociedad peruana con la realidad de las clases de familia que se tienen hoy en día, ello debido a los cambios sociales existente en la actualidad y la influencia de distintos componentes socioeconómicos; a estas la denominamos Familias Ensambladas, cuya institución familiar han despertado numerosas discusiones jurídicas esencialmente del Derecho de Familia, cuya estructuración familiar se origina mediante la celebración del matrimonio o concubinato de una pareja en la que uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior.

De igual forma, se puede aclarar que la Ley peruana se enfoca específicamente en la familia ensamblada en la mujer, la protección del menor, el mismo reconocimiento del matrimonio por la unión extraoficial, pero no en relación a la protección pertinente que trae. El efecto sobre la identidad de este nuevo núcleo familiar.

Según lo establecido por el Tribunal Constitucional, reconoce por primera vez, el término de “Familias Ensambladas”, como la tutela constitucional de la familia en mención y que dicho instituto no puede dejarse al libre albedrío, pues no debe existir vacíos legales por parte de los operadores jurídicos, que pongan en riesgo su alineación sobre las relaciones jurídicas familiares, así como los deberes derivados de la situación familiar de sus miembros y los derechos de la familia subjetiva.

Finalmente, debido a esta implicancia jurídica, la presente investigación, solicita un análisis recóndito al estudio del ejercicio de las familias ensambladas desde el ámbito legal sin dejar atrás el impacto moral y social de la problemática.

1.1 Realidad problemática

A nivel mundial, de acuerdo a lo que explica Barón y Tamargo (2020), existe una constante preocupación por el progreso y desarrollo familiar, sobre todo ahora, que existen modificaciones a la estructura y organización de las familias, que podrían tener un impacto en la salud familiar. Uno de estos cambios o evoluciones estructurales familiares ha sido denominado como “familias ensambladas”, en la que existen repitencias conyugales de algún miembro de la pareja, permitiendo la convivencia con hijos menores de uno de ellos y generando una organización familiar compleja y diversa que evoluciona el concepto de familia de modelo único que se tenía en la antigüedad.

La familia, de acuerdo a Del Valle (2022), es la institución de mayor importancia en la vida social, pues permite la formación de ciudadanos e individuos que el país requiere. La importancia de la familia es tal, que es una institución reconocida en la Constitución Política del Perú del año 1993, que en sus Artículos 4º y 6º la menciona, pero que, lamentablemente, los constituyentes no han podido describir los atributos o características que la hacen ser la institución de la familia y cómo de funcionar a nivel social, sin embargo, sí se impone el deber al Estado y a la sociedad de protegerla de manera especial y promoviendo el matrimonio, pues la reconoce como una institución natural y fundamental para la vida en colectividad.

Las familias ensambladas, según Barón y Tamargo (2020), se diferencian de las nucleares en desarrollo, origen, estructura y presentan nuevos problemas debido a sus propias características, pues su conformación surge de la pérdida o fracaso conyugal, como el divorcio o la muerte de uno de los progenitores, de tal manera, que la nueva familia está condicionada a la inclusión de al menos un hijo de la relación anterior de una de las parejas, lo que indica que en la unidad parento-filial que estuvo presente en la primera pareja conyugal, surgen cambios cuando se integran nuevos miembros produciendo las familias ensambladas, pues tienen sus propias normas históricas de funcionamiento, por lo tanto, los límites familiares se han vuelto imprecisos y hay dificultades para establecer cuáles son los derechos y obligaciones de estos nuevos integrantes familiares.

A nivel nacional, de acuerdo a García (2022), la institución familiar también ha padecido cambios importantes que se vinculan a las creencias, valores y convicciones que la sociedad peruana profesa. Asimismo, se ha podido observar que el comportamiento familiar y sus integrantes han sufrido modificación de actitudes, que han ocasionado conflictos, afectando y denigrando el respeto a la dignidad y los derechos de muchos de sus integrantes, lo cual, no es positivo para el desarrollo y bienestar social, pues se genera un retraso en la comunidad, el cual, debe ser atendido de forma urgente por la sociedad civil a través del Derecho.

Dentro de los aspectos importantes que generan estos cambios en las familias ensambladas, García (2022) describe que está la crisis del reconocimiento de igualdades dentro de los integrantes de la familia, más aún, cuando las nuevas estructuras familiares tienen integrantes sin vínculos consanguíneos, que crean nuevas relaciones familiares de parentalidad entre los integrantes, por tanto, es

necesario un análisis del derecho a la igualdad ante la Ley que puede estar afectando a los integrantes de las familias ensambladas en el Perú.

Según Del Valle (2022), debido a la importancia de la familia como origen y núcleo social, pues es un elemento pilar para que se desarrolle y forme la personalidad de las personas, es que es una institución que goza de una total protección a nivel de Derechos Humanos y ha sido reconocida en diversos documentos internacionales, con el objeto de lograr el reconocimiento íntegro de sus derechos como el de la igualdad, la cual, debe ser una preocupación del Estado peruano, quien debe atenderlo trascendiendo la importancia de realizar un reconocimiento sobre las modificaciones que se han venido realizando en la dinámica familiar a partir de su respeto y derecho a la dignidad.

El derecho a la igualdad y a no ser discriminado, según Del Valle (2022), es un principio jurídico del sistema de leyes peruano, que surge del respeto a la dignidad del ser humano y su eficacia es fundamental para las estructuras políticas, sociales, económicas, jurídicas y culturales del colectivo nacional, por ello, el Estado debe garantizar la igualdad jurídica y material de las personas ante la Ley y con la Ley dentro de una realidad socio jurídica y, a partir de ello, se configurará el eje vertebral del constitucionalismo peruano.

En ese sentido, en el ámbito familiar, se tiene que el Estado está en la obligación de otorgar tratamientos jurídicos similares y proteger cualquier forma de estructura familiar, no solo las que existen actualmente, sino las que vayan surgiendo con el tiempo. Por ello, es tan importante que, en las familias ensambladas, que hoy en día son comunes en nuestra sociedad, exista una serie de elementos que permitan

que cada uno de ellos puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que los demás integrantes, sin que exista un perjuicio en su dignidad que, a la larga, puede afectar el desarrollo de la sociedad.

Por ese motivo, en la presente investigación, se busca analizar si existe una vulneración al derecho de igualdad ante la Ley en miembro de familias ensambladas en la ciudad de Lambayeque y, con ello, analizar si esta igualdad se ejerce en las mismas circunstancias dentro de la sociedad conyugal, en la sociedad paterno familiar, en el amparo familiar o en las sucesiones de las familias ensambladas, pues, en una primera observación se ha podido identificar vulneraciones a los derechos que están afectando la dignidad de aquellos hijos o aquellos padres que no tienen vínculos sanguíneos, pero que han sabido criar a los hijos de una relación anterior como propios y, a pesar de ello, no gozan de los derechos que el vínculo consanguíneo brinda pero que necesitan.

1.2. Formulación del problema

¿Existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada en Lambayeque, 2022?

1.3. Hipótesis

Si se vulnera el derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada, entonces no se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada en Lambayeque, 2022.

1.4.2. Objetivos específicos

- a. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en la sociedad conyugal de familias ensamblada en Lambayeque, 2022.
- b. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en la sociedad paterno familiar de familias ensamblada en Lambayeque, 2022.
- c. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en el amparo familiar de familias ensamblada en Lambayeque, 2022.
- d. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en las sucesiones de familias ensamblada en Lambayeque, 2022.

1.5. Teorías relacionadas al tema

1.5.1. Antecedentes de estudio

1.5.1.1. Internacional

Reyna (2023), México, desarrolló una investigación que tuvo como objetivo analizar el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad en la Constitución familiar, para ello, se desarrolló una investigación cualitativa en el que se analizaron la

jurisprudencia y la doctrina, sobre todo, relacionada a la Convención de la Haya para llegar a las conclusiones. La investigación encontró que es importante la reglamentación de la norma jurídica para reconocer la multiparentalidad en las relaciones familiares en el sistema jurídico mexicano, pues las familias pasaron de un modelo tradicional a uno que se sustenta únicamente por el vínculo matrimonial, en la que los hijos no son de ambos cónyuges. La investigación concluyó que la familia se ha transformado en todo el mundo, debido a la globalización y que la familia es un concepto cultural y no natural, por lo tanto, la aparición de nuevos modelos familiares requiere un reconocimiento de sus nuevos derechos y que sean protegidas por las instituciones jurídicas destinadas para ese fin.

Álvarez (2022), Chile, desarrolló una investigación que tuvo como objetivo analizar a las familias ensambladas y cómo ejercían sus funciones parentales. Para ello, se desarrolló una investigación cualitativa, en el que se analizó la doctrina y la jurisprudencia en el marco de un diseño fenomenológico. La investigación encontró que las familias ensambladas son una realidad que se define por los hijos que se involucran en la nueva configuración familiar, en la cual, no siempre pertenecen a ambos cónyuges, por lo que, tanto la madre o el padre, llegan a acompañar en su cuidado, propiciando una relación cotidiana y afectiva por la labor de padre o madre que se debe asumir con los hijos del otro cónyuge. La investigación encontró que es importante el análisis de los nuevos vínculos jurídicos, pues las relaciones familiares en ese tipo de familias se vienen dando al margen de una norma específica, por lo que es importante que se cuenten con reglas coherentes, que resguarden los derechos de los hijos, siendo importante adecuar normativamente sus relaciones e incorporar modificaciones jurídicas.

Guzmán y Rodríguez (2021) , México, desarrolló una investigación que tuvo como objeto analizar el nuevo modelo familiar mexicano y los efectos jurídicos en las familias ensambladas, las que están compuestas de personas, cuya descendencia no es de ambos progenitores. Para ello, se desarrolló una investigación cualitativa, de análisis documental y de tipo fenomenológico, en la que se analizó la jurisprudencia referida al tema. La investigación concluyó que este tipo familiar tiene estructura compleja y propia, generando diversos vínculos jurídicos por la convivencia con nuevos integrantes familiares. La investigación concluye que las parejas que conforman las familias ensambladas no tienen problemas jurídicos, pues sus derechos se protegen por Leyes, sin embargo, existe un problema jurídico con los hijos del otro cónyuge, pues esta recomposición genera responsabilidades, no solo sobre los hijos biológicos sino también sobre los hijos afines, ya que a pesar de que no hay un vínculo de consanguinidad con ellos, si lo hay de afinidad, pero no existe una legislación que reglamente este tipo de familia, por lo que deberían establecerse nuevas normas para reglamentar la convivencia, parentesco, los alimentos, la custodia, el patrimonio familiar y las sucesiones, entre otras.

López (2020), España, desarrolló una investigación que tuvo como objetivo el análisis de las familias ensambladas como una realidad en constante crecimiento. Para el desarrollo de la investigación se siguió un enfoque cualitativo y de análisis documental dentro del diseño de teoría fundamentada, en el que se analizaron las normas legales y la doctrina respecto a las familias ensambladas españolas. La investigación encontró que, con más frecuencias, contraen matrimonio parejas que tenían hijos con otras relaciones, por lo tanto, es necesario determinar los derechos y obligaciones que tiene cada integrante de la familia para reglamentar el vínculo entre

los padres y los hijos. Lamentablemente, en el Código Civil Español no existe ni nada previsto para el reconocimiento de derechos de estas nuevas familias ensambladas, por lo que es importante que la legislación adopte, de manera urgente, una nueva legislación que ayude a regular aspectos como la tenencia, la custodia, los alimentos y todos aquellos aspectos que mejoren el desempeño familiar.

1.5.1.2. Nacional

Rea (2023) , Piura, la investigación tuvo como objetivo el análisis de las familias ensambladas según lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el expediente N°09332-2006-PA/TC. Para el desarrollo de la investigación se siguió el enfoque cualitativo, de diseño documental en el que se analizó una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. La investigación concluyó que, actualmente, no hay un consenso para la denominación y la definición de las familias ensambladas, siendo común encontrar términos como familias reconstituidas, familias con recomposición múltiple, familias plurales o segundas familias para referirse, también, a las familias ensambladas. Asimismo, se concluyó que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia N°9332-2006-PA/TC, analizó la familia ensamblada, estableciendo que existen imprecisiones y omisiones sobre las relaciones jurídicas, los deberes y derechos que tienen los integrantes. El tribunal señaló que la situación del "hijastro" no tiene una regulación jurídica, siendo necesario reconocer sus deberes y derechos dentro de la nueva composición familiar que se presenta actualmente.

Díaz (2022) , Lima, la investigación tuvo como objetivo establecer si la protección constitucional de la familia está relacionada con el derecho de los hijos

afines y biológicos dentro de las familias ensambladas. Para ello, la investigación se enmarcó en el enfoque cuantitativo, no experimental, de diseño transversal, en el que se entrevistó a 50 participantes a través de un cuestionario en escala de Likert. La investigación concluyó que es necesario una protección constitucional de los derechos de las familias ensamblada, especialmente, en los derechos que deben tener los hijos afines y los biológicos, pues existe una correlación positiva fuerte entre la necesidad de una protección constitucional y la necesidad de que los hijos biológicos y afines mantenga derechos en este nuevo esquema familiar ($p=,000$; $r=,996$). Asimismo, se pudo concluir que es necesario que, en el Perú, la legislación desarrolle leyes específicas para regular la protección de los deberes y derechos de los integrantes de la familia que han surgido a partir de la conformación de familias ensambladas, específicamente, las relaciones entre hijos y padres afines.

Shinno (2023), Cusco, la investigación tuvo como objetivo el análisis de las relaciones parentales que han surgido en las denominadas familias ensambladas. Para ello, se desarrolló una investigación cualitativa, mediante la técnica de análisis documental y siguiendo el diseño de teoría fundamentada. La investigación pudo concluir que es necesario que se inserte, en el artículo 237-A° del Código Civil la regulación del parentesco familiar por afinidad que va a surgir entre los cónyuges y los hijos afines, de tal manera, que se puedan establecer relaciones de derecho y deberes entre estos integrantes de la familia. Igualmente, se determinó que es necesario que se incluya, en el artículo 242° del Código Civil, un nuevo inciso que establezca los impedimentos matrimoniales que deben tener los integrantes de las familias ensambladas. Finalmente, se determinó que necesario la modificación del artículo 93° inciso 4) del Código de Niños y Adolescentes en el que se especifique

que la prestación de alimentos también es responsabilidad de los padres afines, de tal forma que estos no queden desamparados en caso el padre biológico no pueda hacerlo por enfermedad o fallecimiento.

Del Valle (2022), Lima, la investigación tuvo como objetivo analizar a las familias ensambladas y el derecho de las herencias afines desde la perspectiva constitucional. Para ello, se desarrolló una investigación cualitativa, en el que se hizo un análisis doctrinario para llegar a sus conclusiones. La investigación encontró que la familia ha evolucionado con el tiempo, dando paso a las familias ensambladas, en el que hay parentesco a fin y que han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional, dotándoles condiciones mínimas, caracteres y prerrogativas jurídicas junto con obligaciones, que permita que sus integrantes vivan plenamente. La investigación concluyó que la regulación vigente del Derecho de Familia presenta desigualdades jurídicas en los derechos que tienen los parientes consanguíneos o afines en las familias ensambladas, pues los hijos afines no pueden ejercer una prerrogativa jurídica de sucesión, a pesar de que existan vínculos socioafectivos de la vida en común, aspecto que, si es reconocido en los hijos consanguíneos, por tanto, existe una clara desigualdad de derechos en ese aspecto.

Charri y Chipana (2022), Lima, la investigación tuvo como objetivo analizar si existen vulneraciones a los derechos de las relaciones de hijos que provienen de familias ensambladas. Para ello, se desarrolló una investigación cualitativa, de revisión documental y de diseño narrativo, en la que se hicieron siete entrevistas a profundidad. La investigación encontró que no hay una regulación taxativa del derecho de relación de los integrantes de la familia ensambladas, por lo tanto, hay vulneraciones en los hijos afines que se han constituido en esta nueva familia, a pesar

de la Constitución ha señalado que todos los hijos tienen igualdad ante la Ley. Se ha concluido que los hijos afines en las familias ensambladas no tienen los mismos derechos que los hijos consanguíneos, pues hay vacíos legales que evitan una protección normativa en la legislación. Igualmente, la Constitución no discrimina entre hijos afines o hijos biológicos, sin embargo, la legislación civil sí la hace, otorgándole al hijo consanguíneo derechos que no tiene el hijo afín, entre otros, en el régimen de visitas, alimentos y sucesiones que, a la larga, genera un daño psicoemocional y de autoestima en el hijo a fin.

1.5.1.3. Local

Herrera (2022), Lambayeque, desarrolló una investigación que tuvo como objetivo la identificación de las razones jurídicas para la regulación de las familias ensambladas dentro del Código Civil del Perú. Para ello, se desarrolló una investigación cualitativa, de nivel propositivo y de tipo básico, en el que se entrevistaron a jueces y abogados del Derecho civil. La investigación encontró que hay razones jurídicas para que la familia ensamblada se regule en el código civil, pues, a nivel constitucional se tiene una protección y reconocimiento a todo tipo de familia, por lo que es necesario otorgar derechos y deberes a los integrantes familiares que actualmente no se tiene, de lo contrario, los menores se verán afectados en su bienestar, pues no hay una protección y reconocimiento de sus derechos familiares. La investigación concluye que, a nivel del ordenamiento jurídico del Perú, una familia ensamblada sí tiene reconocimiento, pero no una regulación, evitando que tengan derechos y obligaciones, además de protección luego de que los progenitores han contraído matrimonio, lo que acarrea el surgimiento de prejuicios, evitando que se fortalezca y desarrolle la entidad de las familias, por tanto, se propone

la modificación del artículo 81° del Código del Niño y Adolescentes, en el que se incorporen derechos y obligaciones entre los padres e hijos afines.

1.5.2. La familia.

Para Scorsolini (2022), de manera común, la familia es considerada como un espacio de aceptación, pertenencia, conflicto y tensión, en el que se desarrollan los miembros que van a conformar la sociedad; es un espacio de aprendizajes, memorias y construcción de los individuos que constituyen la sociedad.

La noción de familia, según Scorsolini (2022), es bastante compleja, pero se concibe como la institución responsable de los procesos de socialización de sus integrantes, su educación y establecer las conductas necesarias para que ellos, especialmente los niños y adolescentes, puedan interrelacionarse con otras personas en otros entornos familiares. En otras palabras, la familia es la primera institución en la que los individuos van a mantener contacto entre sí y luego con la sociedad y, a través de la cual, van a aprender las convenciones y desarrollos sociales, así como los primeros patrones que deben seguir en su comportamiento para lograr interrelaciones sociales de calidad.

La familia, para Scorsolini (2022), es relevante en todo el ciclo vital y se encuentra en cada etapa y desafío de sus integrantes, pues, la familia no tiene una perspectiva singular, sino por el contrario, es sistémica, ya que trae consigo la producción de conocimientos, sentimientos y emociones que reafirman la necesidad de contar con familias que cumplan su rol social en beneficio de la comunidad en general.

Según Tobar y Lara (2023), la familia es la institución más importante de la sociedad, pues, a través de ella y durante los primeros años de vida de sus integrantes, se constituye en el contexto en el que se criarán los futuros integrantes de la sociedad, ejerciendo una influencia importante para que sus miembros manejen sus emociones, tanto negativas como positivas durante su desarrollo, es decir, la niñez y la adolescencia hasta lograr ser ciudadanos responsables.

La familia, según Tobar y Lara (2023), se encarga del cuidado del niño y, dentro de sus labores, se encuentra la gestión de las emociones, que permite la regulación externa, que va a estar caracterizada por el medio, en el cual, la familia se ha desarrollado y es dirigida por los padres. Cuando los niños pasan por la etapa de la adolescencia, entonces va a ver una regulación interna, en la cual, los integrantes adolescentes buscarán una independencia y autonomía y, por tanto, los utilizarán mecanismos de autocontrol y regulación de sus emociones en los distintos ambientes y, todo esto bajo, la guía de lo que aprendieron en el entorno familiar, por ese motivo, la importancia de tener familias sólidas y estables a nivel social.

La familia, para Tobar y Lara (2023), se constituye en uno de los ambientes de mayor importancia y significativo de la vida de sus integrantes, quienes se encuentran constantemente en época de cambio, pasando de niñez, a adolescencia y a la adultez y vejez, por tanto, deben desarrollar habilidades y capacidades sociales para interactuar socialmente, siendo los padres los principales agentes del manejo de emociones y socialización, quienes deben actuar en un adecuado funcionamiento familiar.

Flor et al. (2023) describe que las familias juegan papeles fundamentales en la formación de nuevas generaciones, pues, se constituyen en la base de la educación en valores que va a contribuir al desarrollo de una sociedad virtuosa y sana. De esta forma, es sabido que la educación va a empezar en los hogares, quienes se encargan de la formación y sociabilización de sus integrantes para acercarlos a los círculos que la sociedad ha conformado para su subsistencia. Por ese motivo, familias deben ser conscientes de la importancia del rol que cumplen, el cual, es significativo, sobre todo, en sus integrantes más pequeños y en los adolescentes, pues integrará aspectos emocionales, motivacionales, cognitivos y conductuales que los ayudará a lo largo de toda la vida.

Según Flor et al. (2023), cuando se está frente a entornos familiares conflictivos, se puede generar, en los niños, el desarrollo de actitudes negativas para la sociedad, las cuales, van a afectarlo cuando se interrelacionen con sus ambientes sociales. Muchos padres de familia, debido a diversos motivos, como descuido o trabajo, no están conscientes de la problemática de familias con conflictos y de las consecuencias en los niños cuando no se le demuestra comprensión o cariño, lo cual, genera una falta de motivación para desarrollarse como integrante de esa familia, pues las personas, desde que nacen, se van a formar de manera íntegra en los vínculos familiares, en el que el desarrollo de la madurez mental, física y social va a estar influenciada por los padres de familia, quienes son los soportes rectores para formar a sus hijos, por tanto, se debe considerar el conocimiento del entorno social de las familias para el desarrollo de políticas públicas que se adapten a las necesidades de la familia moderna.

Los problemas que pueden observarse al interior de una familia, según Flor et al. (2023), son un fenómeno que ocasiona distintas dificultades en todos los ámbitos sociales y que incluye los entornos laborales, escolares y sentimentales, es una realidad que genera distintos efectos, pero, sobre todo, rompe el núcleo social, sobre el cual, se construye la comunidad, pues una familia con problemas de relaciones entre sus integrantes es una familia que no genera individuos comprometidos con el bienestar social y, por tanto, a la larga se genera un problema que el Estado debe afrontar en beneficio de todos.

Millán y Esteinou (2021) considera que el análisis de cualquier forma familiar debe considerar dos dimensiones: una dimensión interna y otra externa.

- a. La dimensión interna, está constituida por el análisis de las relaciones que se logran y sostienen entre los integrantes de la familia, es decir, surgen al interior del círculo familiar.
- b. La dimensión externa, hace referencia a los factores socioeconómicos que, desde la sociedad, influyen en el bienestar subjetivo que tiene la familia, siendo este un elemento fundamental para el desarrollo familiar, pues, representan los límites estructurales del bienestar familiar y social.

Las relaciones familiares, según Millán y Esteinou (2021), se desarrollan en entornos bastantes complejos, ya que, actualmente, las familias están en escenarios, en los cuales, se han constituido una gran diversidad de tipos familiares con diferentes papeles y arreglos afectivos a nivel interno, los que también son diversificados. Esta clara diversificación de familias, evidentemente, está basada en el nivel de las

relaciones que tienen los integrantes, destacando la importancia de que el arreglo familiar es fundamental para determinar el tipo de familia que se es y cuáles son los elementos estructurales que el Estado debe tener para apoyar y lograr el desarrollo de todos sus integrantes.

Dentro de esta perspectiva, Millán y Esteinou (2021) consideran que las relaciones familiares son fundamentales para el desarrollo familiar, pues van a estar implícitas y de forma abierta en las condiciones estructurales y la económicas de la familia y del ambiente que los rodea, como un límite que no puede ser superado para determinar la satisfacción familiar o la satisfacción de vida de cada uno de los integrantes. De esta forma, las relaciones interpersonales influenciarán en el desempeño de la familia, determinando las características de sus integrantes, los cuales, se interrelacionarán con otras personas en la sociedad.

1.5.3. La funcionabilidad familiar.

Pilco y Jaramillo (2023) explica que las personas, desde que nacen hasta que mueren, tienen una formación al interior de las familias, de esta manera, la madurez mental, física y social se origina en el vínculo familiar que forjan a lo largo de los años, la misma que, al ser el núcleo social, es quien es el proveedor número uno de la satisfacción de las necesidades de todos integrantes, por consiguiente, si las familias cumplen con sus diferentes funciones al interior de ella con responsabilidad, entonces, le brindarán a la sociedad y al mundo personas con un alto grado de desarrollo, que logren una mejor calidad de vida y quienes tendrán un impacto positivo, no solo en el entorno familiar y personal, sino también, en el laboral, escolar y social.

Según Pilco y Jaramillo (2023), la funcionalidad familiar, las conductas parentales y los entornos, sobre las cuales, la familia convive, influyen de forma directa en la salud física y mental de sus integrantes, sobre todo, de los niños y adolescentes, por ese motivo, diversas investigaciones han establecido que la autoestima que presentan los integrantes familiares se relaciona, directamente, con el funcionamiento familiar, pues, hay dimensiones como la adaptabilidad familiar, la cohesión familiar y la autoestima que son la base para lograr personas bien desarrolladas.

De acuerdo a Pilco y Jaramillo (2023), las vivencias que se dan dentro de la familia y la forma en cómo se mantienen las relaciones funcionales entre sus integrantes, son elementos fundamentales para construir una autoconcepto y atenuar las crisis futuras y presentes en sus integrantes, sobre todo, si estos están atravesando la adolescencia o se están formando como niños. Hay investigaciones que establecen que la relación de autoestima, apego y funcionamiento familiar de los integrantes más jóvenes en la familia son más positivos e importantes cuando la familia está cohesionada, por lo que el Estado tiene el deber de buscar su protección en todos los niveles.

Por otro lado, Martínez et al. (2023), cuando las familias no se encuentran con una alta integración, es decir, presentan problemas de funcionalidad o están desintegradas, entonces, se van a generar serios problemas sociales, pues, la incompetencia que se genere en el hogar va a afectar, de forma negativa, la conducta de los niños, a diferencia de la funcionalidad familiar, que va a aportar una crianza de individuos que sean útiles para la sociedad.

Existe evidencia, según Martínez et al. (2023), de que cuando se implantan enfoques de funcionabilidad familiar se logran familias empoderadas, es decir, con habilidades para la dirección y la formación eficiente de sus integrantes, en cualquier situación de la vida, desde las cotidianas estas complejas. Este empoderamiento familiar que logra la alta funcionabilidad permite, no solo la inmersión de los integrantes de la familia a la sociedad desde una temprana edad, sino también a las instituciones que la conforman, como es el caso del colegio y luego en el trabajo; así mismo, existe una tendencia de ampliación del empoderamiento de los diferentes familiares, de esta forma, cuando los integrantes forman su familia lo hacen dentro de los ámbitos de funcionalidad familiar que permite mejorar con los años el rol de la familia en la sociedad, generando, que otros familiares, participen en lograr un bienestar común.

Lamentablemente, de acuerdo a Martínez et al. (2023), la funcionalidad familiar se ve limitada, muchas veces, por aspectos sociales y políticos, entre los que se encuentra el nivel socioeconómico y el educativo de los integrantes de la familia, que influyen en que esta no mejore adecuadamente. Igualmente, otro obstáculo para el funcionamiento familiar es su organización familiar, es decir, la manera en cómo manejan sus relaciones interpersonales a nivel cultural y social, evitando que tengan visiones compartidas o no sepan afrontar situaciones de crisis y, por tanto, no sepan gestionar los obstáculos para que los integrantes de la familia logren estrategias que permitan que las familias se adapten a los desafíos de sus integrantes y de la comunidad.

El funcionamiento de la familia, según Tobar y Lara (2023), está definida como la capacidad que tiene la familia para la satisfacción de necesidades de socialización,

afecto, cuidado, responsabilidades, organización familiar, tareas compartidas, resolver conflictos y la apertura mental, entre otras características que los miembros de una familia van a compartir. Diversas investigaciones han establecido que el rol del funcionamiento familiar está relacionado con diversos problemas psicológicos, como la ansiedad, el consumo de alcohol y otras que van a afectar la integración de los integrantes a nivel de futuro.

Por otro lado, de acuerdo a Tobar y Lara (2023), una familia que genera ambientes válidos, mantienen comunicaciones exitosas en sus integrantes y generan experiencias satisfactorias, entonces, logran personas que se adaptan mejor a la sociedad, provocando cambios positivos en la conducta familiar a partir de cada integrante de la familia, con una gran probabilidad de que se satisfagan sus necesidades, tanto emocionales como físicas en cualquier etapa, ya sea si se encuentra en la etapa de niño, adolescente, adulto o adulto mayor, caso contrario, cuando las familias tienen disfuncionalidades, las relaciones son hostiles y hay falta de cohesión, entonces, existe una limitación de comunicación de pensamientos que van a invalidar las emociones, generando una ruptura de las relaciones interpersonales y, por tanto, una inadecuada interrelación de la familia con la sociedad moderna.

1.5.4. Derechos de la familia reconocidos en el Código Civil

a. La sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se encuentra regulada en la sección Segunda del Libro Tercero, denominado, Derecho de Familia del Código Civil Peruano.

Para la regulación de esta sección se tienen Cuatro títulos: el primero, referido al matrimonio como acto (artículos 239° al 286°); el segundo, sobre las relaciones personales de los cónyuges (artículos 287° al 294°); el tercero, del régimen patrimonial (artículos 295° al 331°); y, el cuarto, del decaimiento y de solución del vínculo (artículos 332° al 360°).

Dentro de los principales derechos que otorga la Sección de Sociedad conyugal se tiene la de regulación de los esponsales matrimoniales y los impedimentos para que se contraiga el matrimonio, entre los cuales, se contempla a los adolescentes y aquellas personas que poseen capacidad restringida de ejercicio sus derechos.

Respecto a la celebración del matrimonio, se establecen las diligencias que se requieren para que se lleve a cabo, como la declaración oral o escrita de los contrayentes ante el alcalde provincial o del distrito del domicilio, en el cual, los contrayentes viven o, en todo caso, se les permite contraer matrimonio frente a un notario. También se regulan las oposiciones que puedan declararse ante el matrimonio, el cual, que debe ser publicado mediante edicto.

En esta sección también se regula la celebración del matrimonio, estableciéndose que esta debe ser pública y realizada en una notaría o en la municipalidad donde viven los contrayentes. La celebración debe realizarse frente al notario o el alcalde que recibió la declaración, además, se establece que los contrayentes deben comparecer en el lugar del matrimonio con dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar.

En la sección también está regulada la prueba de matrimonio, en la cual, las personas pueden reclamar los efectos civiles matrimoniales con la presentación de la copia certificada del registro.

Respecto a la invalidez del matrimonio, en esta sección se regulan cuáles son aquellos causales que generarían la nulidad de matrimonio, como es la bigamia, el matrimonio con consanguíneos o afines en línea recta y cuáles son los procedimientos a seguir para la nulidad.

b. La sociedad paterno familiar

La sociedad paterno-filial o familiar se encuentra regulada en la Sección Tercera del Libro Tercero, denominado, Derecho de Familia del Código Civil Peruano.

La regulación de esta sección se hace a través de tres títulos: el primero, en el que se regula la afiliación matrimonial (artículos 361° al 385°); el segundo, sobre la filiación extramatrimonial (artículos 386° al 417°); y, el tercero, sobre la patria potestad (artículos 418° al 471°).

Entre las principales normas referidas a la sociedad paterno filial, se tiene la presunción de paternidad, que se hace frente al hijo o hija que nace en el matrimonio o dentro de los 300 días calendarios, salvo que la madre declare algo contrario. También se regula la transmisión de la acción de afiliación y las pruebas para la afiliación matrimonial.

Otros aspectos importantes que se regula la adopción, la cual, consiste en ser parte, de forma legal de otra familia, es decir, que el menor ya no pertenecerá a su

familia consanguínea, y pasa a adoptar la calidad de hijo del adoptante. El trámite también se regula en esta sección.

En relación a la afiliación extramatrimonial, en esta sección se regula que los hijos extramatrimoniales son aquellos que se conciben o nacen fuera del matrimonio. Igualmente, en esta sección se regulan los medios de prueba para la filiación extramatrimonial y el trámite que se debe seguir para su reconocimiento. De la misma forma, se establece el reconocimiento la declaración judicial de la paternidad patrimonial en diversos casos, como que el padre lo haya admitido en un escrito de manera indubitable.

Otro aspecto que se regula y que es importante en las relaciones familiares es el derecho de los hijos alimentistas extramatrimoniales, el cual permite recibir una pensión de alimentos hasta los 28 años cuando tiene estudios exitosos, y el mismo que se extiende a los hijos matrimoniales.

Por otro lado, la patria potestad también se regula en esta sección, estableciendo que esta viene a ser el derecho y el deber de los padres de cuidar de los bienes y la persona de sus hijos menores y debe ser ejercida en conjunto, tanto por el padre y la madre.

Un aspecto importante que pueda observarse en los derechos que tienen los hijos sanguíneos a diferencia de los hijos filiales, es que los consanguíneos tienen una autorización judicial para que los padres puedan celebrar actos legales, como es el de arrendamiento de sus bienes, hacer particiones extrajudiciales, renunciar

herencias, realizar contratos, liquidar empresas o tomar dinero prestado. Estos son derechos que no le asiste al hijo cuando el padre no es consanguíneo sino filial.

c. *El amparo familiar.*

El amparo familiar se regula en la Sección Cuarta del I del Libro Tercero, denominado, Derecho de Familia del Código Civil Peruano.

Esta sección está constituida de dos títulos: en el primero, se analizan los alimentos y bienes de familia (artículos 472º al 501º); y, en el segundo, las instituciones supletorias de amparo (artículos 502º al 659º).

En esta sección se desarrolla los alimentos y bienes de la familia, entendiendo como alimentos a todo aquello que es indispensable para la habitación, sustento, educación, vestido, capacitación o instrucción para el trabajo, así como aquella asistencia psicológica, médica y de recreación de acuerdo a las posibilidades y la situación de la familia. Igualmente se considera como alimentos el gasto durante el embarazo de la madre, desde que concibe hasta la etapa del postparto, inclusive.

Los hijos mayores de edad también tienen derecho alimentista. Está regulado que esto ocurre cuando los hijos no tienen la capacidad para subsistir o atender sus necesidades. Además, los alimentos son una obligación recíproca entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

En el caso de los padres filiales sobre los hijos, no existe una regulación que establezca la obligación de brindar alimentos, pues la filiación no establece un

entroncamiento ascendiente o descendiente, por lo tanto, se restringe de este derecho a los hijos filiales.

Respecto al patrimonio familiar, este está considerado como inalienable, invariable y transmisible por herencia y está constituido por la casa habitación, los predios destinados artesanía, agricultura, industria, comercio y, además, establece que el patrimonio familiar no excedería lo que se necesita para el sustento de los beneficiarios o la morada. En este capítulo también se establecen cuáles son los requisitos para que se constituye el patrimonio familiar y cuáles son los causales de su extinción.

d. Las sucesiones de familias.

Las sucesiones se regulan en el Libro Cuarto denominado Derecho de Sucesiones del del Código Civil Peruano.

Este Libro consta de cuatro secciones: en la primera sección, se analiza la sucesión general (artículos 660° al 685°); en la segunda sección, la sucesión testamentaria (artículos 686° al 814°); en la tercera sección, la sucesión intestada (artículos 815° al 830°); y, en la cuarta sección, la masa hereditaria (artículos 831° al 884°).

En este Libro, entre otros, se van a regular cómo es la forma de la transmisión sucesoria de pleno derecho y esto surge a partir de la muerte de una persona y, por tanto, sus derechos, bienes y obligaciones, que van a constituir su herencia, van a transmitirse a sus sucesores, los cuales se regulan también en este Libro. No debe perderse de vista que los herederos también van a responder por las cargas y deudas

de herencia hasta donde alcance los bienes, por tanto, es importante recocer que el ser heredero no sólo trae consigo derechos sino también obligaciones patrimoniales que pudo haber asumido el causante.

En este Libro, también está regulada la petición de herencia que, en el caso de los hijos filiales no corresponde, pues la regulación normativa únicamente le otorga este derecho a los hijos sanguíneos, por tanto, el hijo filial no va a poder tener la calidad de heredero, al no tener un entroncamiento sanguíneo, a menos que el causante lo haya considerado dentro del Testamento.

Otro aspecto que se regula es la indignidad, que es la causal para excluir a uno de los herederos de la sucesión y, por tanto, desheredarlo.

En el Libro también se va a regular la sucesión testamentaria, que es aquella sucesión que se realiza por testamento, en el que las personas van a disponer sus bienes de forma parcial o total luego de su muerte, ordenando su propia sucesión dentro de los alimentos y formalidades que la Ley establece. Las formalidades y tipos del testamento también se encuentran reguladas en este libro

La legítima y la porción disponible también se regulan, estableciéndose como la legítima aquella parte de la herencia que el testador no puede disponer libremente cuando tiene derechos herederos forzosos, los cuales, pueden ser los descendientes o ascendientes del causante, el cónyuge o quién sobrevive a la unión de hecho. Así mismo, se regula el tercio libre disposición, del cual, puede disponer libremente el testador.

Igualmente, en este libro se regula la sucesión intestada, que ocurre cuando el causante fallece sin que haya dejado un testamento o en el testamento no se ha instituido el heredero y, por tanto, se debe establecer un orden sucesorio que en la Norma se contempla que, en primer orden, están los hijos y otros descendientes, en segundo orden se contemplan a los padres y demás ascendientes, en tercer orden se considera el cónyuge o el integrante que sobrevive a la unión de hecho, en cuarto y quinto y sexto órdenes van a estar los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

1.5.5. Las familias ensambladas.

Para García et al. (2020), existen diversas formas en las que se ha definido a la familia, inclusive se ha hecho a partir de distintos enfoques, considerando criterios como relación legal, parentesco, redes emocionales, convivencia, entre otros. Esta enorme cantidad de definiciones está basada en relaciones entre los integrantes de distintas formas familiares que, actualmente, conviven en la sociedad, por lo que se dificulta elegir una definición general o específica que describa lo que es una familia. Actualmente, aunque el concepto varía según los factores culturales o sociales, lo que es claro y en la que el mayor número de teóricos concuerdan, es que la familia es el eje esencial, sobre el cual, se construye la sociedad, por tanto, no puede ser reemplazada por otro tipo de institución.

De manera general García et al. (2020), explica que se puede afirmar que existe un modelo de familia tradicional, en la cual, debe existir comprensión, amor y apoyo, cuando ha fracasado algún elemento en las esferas sociales. La familia es el lugar, en la cual, las personas cargan y recuperan energía para poder hacerle frente

a las adversidades del mundo y la sociedad, por ello, es que la familia es una institución que debe formar, de manera positiva y sana, a los hijos, quienes van a estar involucrados en cualquier aspecto bueno o malo que pueda presentarse a nivel familiar.

La familia, según García et al. (2020), facilita herramientas para que los hijos se desenvuelvan de forma adecuada a cualquier edad y es el ente que se responsabiliza de que existan climas de amor, confianza y apoyo entre sus integrantes, quienes debe sentirse que pertenecen y se identifican con la familia. Hoy en día, en las ciudades existen distintas formas de familia, algunas dejando de lado lo tradicional, se convierten en mixtas, generándose relaciones dinámicas familiares diferentes, es más, en la actualidad se suele encontrar que la familia está conformada por distintos integrantes como madres solteras, viudos o la unión de parejas en la que, al menos una de ellas, tiene hijos de un primer matrimonio.

García et al. (2020), describe que a este tipo de relaciones sociales familiares se la denominada familia ensamblada, la cual, aparece luego de una separación conyugal, en la que los cónyuges tuvieron hijos y, uno de ellos, contrae nupcias con otra persona que, tal vez, también viene de una separación conyugal y tiene hijos de esa relación anterior. A estos padres filiales de los hijos del otro cónyuge que no son sus hijos sanguíneos se los llama “madrastras” o “padrastrros” y son quiénes, en muchas o en casi todas las ocasiones, van a establecer relaciones significativas en estos grupos familiares, pueden convivir durante años y forman redes de sustento material y emocional que no tienen ningún soporte o protección legal. Las familias ensambladas, por tanto, tiene relaciones distintas basadas en la filiación y no en la consanguineidad y por ello, deberían tener el reconocimiento de sus derechos.

Pagnutti (2020) explica que a las familias ensambladas también se las denomina familias reconstituidas y son aquellas en cuyas estructuras van a confluir diferentes subsistemas parentales, en los que uno o ambos integrantes de la pareja que se acaba de conformar, cuenta con uno o varios hijos producto de uniones o relaciones anteriores. Las familias ensambladas no son, actualmente, excepciones en la sociedad, por el contrario, es común verlas interrelacionando con la comunidad, por tanto, esta unión legal y perdurable debe estar amparada por un marco normativo que regule los derechos y obligaciones de estas nuevas relaciones constituidas en familia.

Se ha estimado, según Pagnutti (2020), que cerca del 50% de los hogares conyugales están constituidos por familias ensambladas, en su mayoría, con hijos de matrimonios anteriores. También se ha estimado que las familias ensambladas la constituyen cónyuges que no llegan a los 50 años y son el mayor tipo familiar que se presenta en la sociedad, esto se debe a que muchos jóvenes inician una vida familiar a temprana edad, generando una ruptura a los pocos años de iniciada esa relación, de tal manera, que entre los 30 y 50 años deciden volver a contraer el matrimonio, en una segunda oportunidad de hacer vida en común con otra personas y, es ahí, en la que optan por constituir la familia ensamblada, es decir, con los hijos del matrimonio que tuvieron cuando eran jóvenes.

Pagnutti (2020) también describe que otro aspecto importante que contribuyen crecimiento de ensambladas, es que en los jóvenes al hacer vida pareja, buscan hacerla sin estar sujetos a la idea del matrimonio, sino únicamente a la cohabitación, es decir, sin que se establezcan vínculos legales, de esta manera, la disolución se vuelve voluntaria y más fácil que cuando se establecen matrimonios legales. Pero eso

trae consigo, también, el problema de los hijos que se procrean durante esta cohabitación, sin vínculo matrimonial, generando que la persona, al contraer matrimonio, constituya una familia ensamblada en su primer matrimonio con las carencias legales que esto conlleva, es decir, sin que el nuevo conyugue tengan responsabilidades legales por la falta de regulación de derechos y deberes de esta nueva forma de relaciones.

Para Pagnutti (2020), una de las principales consecuencias que tiene el fenómeno de la cohabitación y el surgimiento de familia ensambladas es que, en la primera pareja, se generó un vínculo que se disuelve con el tiempo y que va a alejarse de la nueva familia que va a subsistir, es decir, la familia ensamblada es una estructura compleja, en la cual, lo subsistían familiares que conviven, pero que, a veces, evitan relacionarse con la primera pareja o padre sanguíneo de los hijos e, inclusive, el padre sanguíneo de la primera relación no intenta acercarse a la nueva vida familiar que su pareja está formando, con lo cual, hay una afectación a los hijos en distintos aspectos psicológicos.

Por su lado, Ortiz (2021) explica que la evolución del término “familia” necesita adaptarse a los cambios que viene dando la sociedad, puesto que, si bien, es un término de aparente sencillez, trae consigo diferentes aristas de complejidad en función a las interrelaciones culturales y sociales de cada época, por tanto, surgen diferentes acepciones relacionadas a familia, como es el caso de las familias “ensambladas”, también denominadas “reconstituidas”.

Según Ortiz (2021) la acepción de familias ensambladas difieren del concepto tradicional que se tenía de familia, más aún, en países, en los cuales, la Constitución

no tiene una denominación específica para familia y que se alejan, afortunadamente, de aquellos marcos normativos limitantes para la familia como ocurre en Cuba, en la que en su Constitución se considera la familia como aquella constituida por los integrantes unidos por lazos biológicos, aspecto que no contemplan otras constituciones como la peruana, en el cual, no existe esta limitación y, por tanto, permite la existencia de familias en la que los lazos que los unen no son biológicos sino son filiales. Una de las limitantes de encerrar el término de familia, únicamente, a lazos biológicos es la promoción, por ejemplo, de la protección o los alimentos a los hijos de familias ensambladas.

De esta forma, Ortiz (2021) explica que los nuevos núcleos sociales de familias ensambladas han generado una nueva institución familiar, que va a promover valores y normas en sus integrantes a partir de relaciones diferentes, en la que el vínculo filial prima sobre el vínculo biológico y, lo cual, debe ser reconocido por el Estado, en concordancia con Pactos Internacionales como el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 23º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales, la familia es considerada como un elemento cardinal, social y natural que el Estado está obligado a darle protección jurídica y, por ello, en el Perú, se le ha reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política.

En el Perú, para Ortiz (2021), cada vez es más frecuente la aparición de familias ensambladas que, a diferencia de las familias tradicionales, deben soportar mayores dificultades por la negación de muchos derechos que solamente están normados o positivizados para los vínculos sanguíneos. Uno de los casos más sonados pasó en el 2003, cuando un ciudadano interpuso un Recurso de Amparo

contra una institución por no otorgarle a su hijastra un carnet familiar como hija, sino como invitada especial, alegando un trato discriminatorio que afectó su derecho a la igualdad. En el Tribunal Constitucional se le dio la razón al demandante, ordenándole el cese el trato diferenciado a los hijos filiales de sus trabajadores.

1.5.6. Las familias ensambladas según el Tribunal Constitucional

a. *Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 9332-2006-PA/TC*

El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia que recae en el Expediente Nro. 09332-2006-PA/TC, estableció el acercamiento jurídico a las familias ensambladas, a las que le denominó familias reconstituidas.

De acuerdo a lo que estableció el Tribunal Constitucional (Exp. 09332-2006-PA/TC, 2007), en el artículo 4º de la Constitución Política del Perú, hay un reconocimiento a la familia como una institución fundamental y natural de la sociedad, por tanto, el Estado y la comunidad están obligadas a prestarles protección. Igualmente, en el artículo 16º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se ha considerado que, tanto las mujeres y los hombres, llegados una edad núbil, tienen derecho a casarse y fundar su familia, sin que exista una restricción por religión, nacionalidad o raza, agregando que el casamiento es un elemento fundamental y natural de las sociedades, por lo que es un derecho protegido por el Estado y la sociedad.

Igualmente, Tribunal Constitucional explica que, en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, se ha determinado, en el artículo 23º que la familia es un elemento fundamental y natural de las sociedades, por lo que es importante su

protección ante la posibilidad de que el Estado o la sociedad tengan injerencias lesivas. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto, en el artículo 17º, que las familias son elementos fundamentales y naturales de la sociedad y, por tanto, requieren una protección de la sociedad y del Estado, además, indica que las personas tienen el derecho de fundar sus familias, siempre que se cumplan las condiciones que las normas establecen para ello.

El Tribunal Constitucional (Exp. 09332-2006-PA/TC, 2007), también establece que el término de familia hace mención al reconocimiento del grupo de personas que tienen un vínculo de parentesco y que, además, viven bajo el mismo techo. De acuerdo al Tribunal Constitucional, de forma tradicional, esto englobaba una familia nuclear que estaba compuesta por hijos y padres, los cuales, se encontraban bajo la autoridad de estos últimos. Desde esa mirada jurídica tradicional, una familia se conforma por el grupo de familiares con vínculos jurídicos que se originan en el matrimonio, el parentesco y la afiliación.

En ese sentido, para el Tribunal Constitucional, la familia se convierte en un instituto natural que, de manera inevitable, está sujeta a los cambios sociales, por ello, el cambio jurídico social que surge de cambios como las migraciones, divorcios o nuevos matrimonios, significan cambios en estructuras familiares tradicionales nucleares que se habían desarrollado a partir de la figura del *pater familias*, y como consecuencia de ello, surgen estructuras distintas a partir de uniones de hechos o monoparentales o las que, actualmente se han denominado, familias ensambladas o reconstituidas que van incrementándose de manera vertiginosas en la sociedad actual peruana.

De esta forma, para el Tribunal Constitucional (Exp. 09332-2006-PA/TC, 2007), no hay un acuerdo entre los doctrinarios sobre el *nomen iuris* de esta nueva forma de organización de la familia, utilizando distintas denominaciones como familias reconstruidas, familias ensambladas, familias reconstituidas, familias de segundas nupcias, familias recompuestas o familiastras. Todas ellas, haciendo mención a una familia que está conformada luego del divorcio o la viudez de uno de los contrayentes, desarrollando estructuras familiares que surgen a partir de los nuevas compromisos o matrimonios. De esta manera, una familia ensamblada se define como una estructura familiar que se origina en la unión concubinaria o el matrimonio de una pareja, en la cual, ambos o uno de sus integrantes tiene, al menos, un hijo que proviene de relaciones previas.

La propia configuración de ese tipo de familias, para el Tribunal Constitucional (Exp. 09332-2006-PA/TC, 2007), presenta dinámicas distintas, en el que se presentan problemas con diversos componentes como son los deberes, vínculos o derechos entre los nuevos integrantes de la familia ensamblada, entre ellos, se tiene la relación entre madrastras y padrastros con los hijastros, los cuales, deben analizarse desde un matiz constitucional y lo que se establece en el artículo 237º del Código Civil, en el que se infiere que, entre ellos, va a generarse un parentesco por afinidad, de tal manera, que los hijos afines tienen impedimento matrimonial. El Tribunal también menciona que la condición jurídica de los hijastros no ha sido aún analizada en los ordenamientos jurídicos nacionales de manera explícita y tampoco hay jurisprudencia nacional que recoja ese tipo de casos.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional (Exp. 09332-2006-PA/TC, 2007), deja claro que los hijastros forman parte de las nuevas estructuras familiares, con deberes

especiales y eventuales derechos, sin embargo, no alcanza a la patria potestad del padre biológico, pues el reconocimiento acarrearía una afectación a la identidad del hijastro en el núcleo familiar, lo cual, contraviene la Carta Fundamental sobre la protección que merece la familia

Asimismo, el Tribunal Constitucional (Exp. 09332-2006-PA/TC, 2007), hace mención que entre los hijastros y los padres afines se deben guardar ciertas características de relación, como el compartir vida en familia y cohabitar con cierta publicidad, estabilidad y reconocimiento, es decir, se debe reconocer que tienen identidades familiares autónomas, especialmente, cuando hay menores de edad que van a depender de forma económica de la madre o el padre afín. Por otro lado, si es que la madre o el padre biológico de los hijos están aún con vida, estos deben cumplir sus deberes inherentes hacia los niños, lo cual, no implica la pérdida de patria potestad suspendida.

Por último, el Tribunal Constitucional (Exp. 09332-2006-PA/TC, 2007), analiza que los hijastros o las hijastras han sido asimiladas de forma debida a los nuevos núcleos familiares, por tanto, no puede haber una diferenciación arbitraria o contraria a un postulado constitucional, que obliga a la comunidad y al Estado a proteger a la familia. De esta forma, tanto el hijo a fin como el padrastro, al igual que los demás integrantes de la nueva forma familiar, configuran una nueva identidad familiar, por tanto, una comparación entre un hijo biológico y un hijo afín debilitaría la institución familiar atentando el artículo 4º de la Constitución, que obliga a que el Estado y la comunidad la protejan.

b. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 1849-2017-PA/TC

El reconocimiento de la necesidad que le establezcan derechos y deberes claros a las familias ensambladas, fue reforzado por Tribunal Constitucional en el nuevo análisis que hizo de esta institución en relación al Expediente Nro. 01849-2017-PA/TC AREQUIPA sobre el caso de Félix Rafael Neira Pacheco.

El Tribunal Constitucional (Exp. 01849-2017-PA/TC LIMA, 2020) explica en esta sentencia, que el artículo 4º de la Constitución Política del Perú le da un reconocimiento especial a la familia, estableciendo que esta es una institución fundamental y natural que rige a la sociedad y que obliga a que el Estado y la comunidad le brinden una protección. Por otro lado, el Tribunal considera que, si bien en el Perú, tradicionalmente, había un vínculo familiar determinado por el parentesco de la afiliación matrimonial, el cual, fue analizado en la sentencia Nro. 09332-2006-AA LIMA; se estableció como estos cambios jurídicos y sociales han permitido también un cambio en las estructuras familiares tradicionales, permitiendo el desarrollo de estructuras familiares diferentes producto de uniones monoparentales o de hecho, a las que la doctrina ha determinado con el nombre de familia reconstituidas o ensambladas, siendo que, en la sentencia en mención, se le hizo reconocimiento constitucional a todas ellas.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (Exp. 01849-2017-PA/TC LIMA, 2020), señala que la doctrina, actualmente, ha especificado que la cambiante realidad social que se vive también ha modificado las composiciones familiares, estableciendo distintos tipos de familia. Así, muchos autores señalan que existe una tasa de decaimiento de los matrimonios y, por el contrario, se ha incrementado la tasa de

divorcios, ocasionando que eclosionan nuevas formas familiares, entre las que se tienen:

- a. Las familias unipersonales, constituidas por viudos, divorciados y solteros.
- b. Las matrifocales o monoparentales, que la constituyen madres sin pareja con hijos a su cargo, ya sean estas separadas o solteras.
- c. Las familias ensambladas o reconstituidas, que la constituyen parejas de ulteriores o segundas nupcias que se encargan de hijos que preceden de una unión anterior.
- d. Las familias de cohabitantes, que presentan uniones informales de parejas que no llegan a legalizar la unión, así tengan o no uno más hijos a cargo de ellos.

En relación a las familias ensambladas o reconstituidas, el Tribunal Constitucional (Exp. 01849-2017-PA/TC LIMA, 2020) ya se ha pronunciado respecto a que son las estructuras familiares que se originan en los matrimonios o las uniones concubinarias de parejas, en la que los dos o uno de los integrantes tiene, al menos, un hijo que proviene de relaciones previas y, además, que el vínculo generado entre los integrantes de las nuevas formas familiares de familias reconstituidas, es decir, entre los madrastras padrastros y los hijastros, se desarrolla a partir de parentescos de afinidad, lo cual, requiere una relación entre padres afines e hijastros, que debe tener características como la cohabitación, la de compartir vida en común con reconocimiento, publicidad y estabilidad, es decir, mantener una relación familiar

autónoma, en el que muchas veces los menores dependen de la madre o padre a fin y no del biológico.

El Tribunal Constitucional (Exp. 01849-2017-PA/TC LIMA, 2020), permite apreciar que este tipo de relaciones familiares van a desarrollarse en ámbitos de afectividad, surgiendo, entre este tipo de personas, relaciones sin que existan vínculos consanguíneos, pero como si vínculo consanguíneo realmente existiera, lo que da como consecuencia la existencia de lo que la doctrina llama parentesco social afectivo. Así, si bien, de forma textual, la expresión no ha sido recogida por el ordenamiento jurídico peruano, si es posible observarla en las instituciones como la adopción, además, hay jurisprudencia en la que se evidencia que existe un vínculo cuando una familia ensamblada es merecedora de tutela constitucional y esta es reconocida por la judicatura.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional (Exp. 01849-2017-PA/TC LIMA, 2020) explica que, en las familias ensambladas o reconstituidas, en el que los hijastros forman parte de las nuevas estructuras familiares, poseen derechos y deberes especiales, los cuales, van a generar distintas obligaciones a los padres a fin, como es el caso de obligación de alimentos a partir de la solidaridad que debe existir entre los miembros de los grupos familiares y de los que ordena la Constitución, a partir de la protección familiar. El Tribunal Constitucional recalca que la solidaridad en la familia se entiende como el cuidado y protección directa que los padres deben brindar, no solamente del padre a fin al hijastro menor de edad, sino el hijastro hacia el padrastro en la vejez, porque este le brindó cuidados cuando de niño se requirieron, sin embargo, no debe perderse de vista que la responsabilidad del padre biológico no se debe poner en un plano de igualdad en referencia a la responsabilidad que tiene

el padre a fin, pues, el último no está obligado a prestar alimentos, sino que lo hace de manera supletoria o complementando al padre biológico.

Por ese motivo, para el Tribunal Constitucional (Exp. 01849-2017-PA/TC LIMA, 2020), las familias ensambladas no pueden tener una distinción legal respecto a un hijo biológico y un hijastro o también llamado hijo a fin, pues, si se hace esta distinción, se estaría debilitando la institución familiar y se estaría en contra de lo que establece artículo 4º de la Constitución Política del Perú. Así mismo, todas las decisiones que se adopten respecto a los integrantes menores de las familias ensambladas, no deben afectar la institución de la patria potestad que el padre biológico ostenta, quién va a conservar los deberes y derechos inherentes a esa condición de acuerdo a las normas vigentes.

1.5.7. El derecho a la igualdad

Para Salcedo (2023), el derecho a la igualdad surge en el año de 1776, en el pueblo de Virginia en Norteamérica, cuando se declaró el documento titulado Declaración de Derechos de Virginia, que establecía que los hombres, debido a su naturaleza son igualmente libres y, así mismo, que gozan del derecho a la libertad, vida, propiedad, la seguridad y el alcanzar la felicidad. El documento fue reconocido trece años después en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia, en el que primó la teoría del derecho natural y la suposición de que las personas poseen iguales derechos como sustento de un pensamiento humano general, que reformó las legislaciones a nivel mundial, a partir de esta nueva perspectiva constitucional.

A nivel nacional, de acuerdo a Salcedo (2023), el reconocimiento a la igualdad se inicia en la Constitución Política de Perú de 1939 que, en el inciso 2) del artículo 2º establecía el derecho a la igualdad. Estipulando que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, sin que sea discriminado por razón de opinión, raza, sexo, religión o idioma, así, de acuerdo a la Constitución de 1979, los mujeres y los hombres tenían una igualdad de responsabilidades y oportunidades frente a la sociedad y, por tanto, la Ley reconocía a las mujeres los mismos derechos que tenían los hombres y, en ese entender, el artículo 65º de la constitución de 1979, les reconocía, por primera vez a las mujeres, la igualdad en ciudadanía, mandando que debe considerarse como ciudadano del Perú a todas las personas que son mayores de 18 años y que para ejercer su ciudadanía, solamente, se necesita estar inscrito en el registro electoral, por lo que se acabó, de esta forma, la desigualdad histórica y ese vínculo jurídico que el Estado había tenido, únicamente, con los hombres, permitiendo que las mujeres participen de asuntos políticos para que puedan ser elegidas en igualdad de condiciones en la vida republicana como no había sido en ninguna constitución precedente de la vida republicana peruana.

De acuerdo algunos juristas, según Salcedo (2023), si se analiza el inciso 9) del artículo 193º de la Constitución de 1823, ahí se puede ver un atisbo de lo que ahora es el derecho a la igualdad, pues, en ese artículo, se analizaba la existencia de la igualdad ante la ley, así como a premio y castigo, pero, en ese momento, no se había abolido completamente el régimen de esclavitud, pues, aquellos niños, jóvenes y adultos sometidos a esclavitud que no alcanzaron nacer bajo esa disposición estaban bajo la misma condición de esclavos y, con ello, se estaba yendo en contra

de la Declaración de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se habían reconocido ya 50 años atrás.

Ya en la actualidad, Salcedo (2023) explica que en la revolución histórica del Perú, a través del iusnaturalismo, es posible establecer que la sociedad aún se resiste al ejercicio del derecho a la igualdad plena, con lo cual, se opacan los derechos que los hombres conquistaron en la Revolución Francesa, en el que se ponían distinciones a los hombres, diferenciándolos del viejo orden y que se plasma en el artículo primero de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, reconociendo que los hombres nacen y permanecen libres en igualdad de derechos, y una distinción social, únicamente, se puede fundar en la autoridad común. De esta manera, luego de los eventos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconocen, en su primer artículo, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en derechos y dignidad y como están dotados de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros.

Toapanta et al., (2022) describe que el derecho a la no discriminación y a la igualdad no significa, solamente, que se trate a otras personas de forma diferente, es decir, en un sentido de inferioridad o con hostilidad frente a otras que estén en una situación similar, sino que, lo que significa realmente, es que la discriminación y la desigualdad atentan contra diferentes derechos fundamentales de la persona, de tal manera, que se trata de forma privilegiada a otras personas por considerarlas superiores o diferentes. Esto es, justamente, lo que se busca evitar con el principio de igualdad, es decir, conseguir el reconocimiento de que todos tienen las mismas

condiciones del ejercicio de sus derechos y obligaciones frente a otros que están en la misma condición.

Por otro lado, Toapanta et al., (2022) describe que una diferenciación no es discriminar, pues, hay que considerar que cuando existe justificación para realizar un trato diferenciado, entonces, no se está frente a discriminación, por ello es importante realizar un análisis al momento de justificar los tratos diferenciados cuando se atenta en el ejercicio de los derechos de otras personas, de tal manera, que no exista, realmente, una justificación basada en arbitrariedades que, en el fondo, no sustentaría el trato diferenciado y, por tanto, se configuraría una discriminación y una afectación al derecho de igualdad.

Toapanta et al., (2022) explica que existe una clara diferencia entre la igualdad material y la formal:

- a. Por la igualdad formal, se hace referencia a aquella igualdad que se da ante la Ley, de esta manera, se van a conferir distintas garantías de identidad y de trato a todas las personas y a través de las normas jurídicas, con el objeto de que se evite que existan algunos privilegios injustificados.
- b. Por otro lado, la igualdad material que deviene de este derecho, va a estar relacionada con una igualdad real, es decir, aquella que está relacionada con la real posición social que tienen las personas a quienes se aplica la Ley.

1.5.8. Contenido constitucional del derecho a la igualdad

Según Landa (2021), los derechos fundamentales generan una inmensa cantidad de doctrina en función al denominado contenido esencial del derecho fundamental, el cual, fue incorporado en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 y, si bien, en la Constitución del Perú no hay disposiciones específicas similares a esa figura jurídica, el Tribunal Constitucional la ha incorporado en su jurisprudencia y, posteriormente, la agregó en el Código Procesal Constitucional bajo el concepto del contenido que se protege constitucionalmente, ello, con el objeto de evitar que se extrapolen los debates en referencia a las teorías internas, absolutas, externas y relativas del contenido esencial.

En ese en este caso, de acuerdo a Landa (2021), el Tribunal Constitucional estableció que, en menor o mayor medida, los contenidos constitucionales protegidos de un derecho va a reducirse a su contenido esencial. De esta forma, a partir del tratamiento jurídico que se dio sobre el principio del derecho de igualdad, es posible establecer tres contenidos constitucionalmente protegidos, estos son:

- a. La igualdad formal, que va a ser dividida, a su vez, en la igualdad ante la Ley y la igualdad en la aplicación de la Ley.***

La igualdad ante la Ley:

En un primer momento, según Landa (2021), se tiene una igualdad formal como mandato establecido por la legislación para que no puedan establecerse diferencias arbitrarias o sin justificación, esto es, que el legislador sí puede hacer diferencias entre situaciones y sujetos de

derecho, otorgándoles regímenes jurídicos diferenciados, pero ese tratamiento tendría que tener una justificación para que se cumplan otros objetivos constitucionales igualmente valiosos, por ello, cuando se presentan un tratamiento legislativo diferenciado pero sin justificación razonable, entonces, se vuelve arbitrario y ese es un aspecto que se encuentra prohibido en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú

La igualdad en la aplicación de la Ley.

Por otro lado, Landa (2021), explica que se tiene la igualdad en la aplicación de la Ley y esta está entendida como el mandato que se dirige a los jueces y a la administración pública, pues estos son las instituciones y órganos que aplican la ley y el derecho de manera general, exigiéndoles que aquellos casos, en los cuales, se tenga una característica subjetiva u objetiva que presenten similitudes importantes, se resuelvan de la misma manera, porque se entiende que, a igual derecho también hay igual razón, con ello, se solucionan los casos con características similares que se resolvieron con anterioridad, es decir, se aplica el mismo derecho en la aplicación de la misma Ley.

En este sentido, según Landa (2021), el Tribunal Constitucional ha podido determinar un test para establecer cuándo se tienen variaciones arbitrarias al momento de solucionar casos similares esto es:

- Debe haber, en el órgano decisor que resolvieron los casos, la misma identidad.
- Los órganos decisores deben tener composiciones semejantes.
- Los supuestos de hechos involucrados deben ser iguales sustancialmente.
- Si existen disparidades en las respuestas jurídicas.
- No debe haber motivaciones del cambio de criterio.

b. La prohibición de discriminación

Para Landa (2021), este es un mandato que se dirige al Estado y a todos los entes privados que emitan dimensiones negativas, de tal forma, que se prohíbe que cualquier persona, autoridad o empresa realice cualquier diferenciación arbitraria con base en motivos prohibidos y carentes de justificación que contraviene la Constitución y que, por ello, se constituye en una discriminación fragante. En este caso, se involucra la imposibilidad de discriminar a mujeres, niñas, pueblos indígenas, poblaciones minoritarias o con distintas capacidades.

c. La igualdad material.

Según Landa (2021), también conocida como dimensión positiva del principio de la igualdad o igualdad sustancial, esta va a suponer que el Estado tiene una activa intervención frente a la clásica intención

abstencionista, con el objeto de que se supere cualquier desigualdad estructural y, con ello, se brinde mejores oportunidades para que los colectivos que, históricamente están invisibilizados, se desarrollen. Esto supone que se reviertan las condiciones de desigualdad o se repongan la igualdad de aquellos grupos desvinculados de las instituciones sociales y a los que se les ha afectado sus aspiraciones constitucionales mediante acciones positivas y que tengan como objeto reducir su ejercicio de igualdad sustancial.

1.5.9. Legislación

1.5.9.1. La Familia en el ordenamiento jurídico peruano:

a. Constitución Política Del Perú

Según, Hakansson (2021), hasta la fecha, el Perú cuenta con doce constituciones, pero solo en la Constitución de 1933 (Décima Constitución), donde se trata a la familia de manera sistemática y directa, se le da un carácter social con una clara regulación sobre el matrimonio, la familia y la maternidad.

Es de vital importancia determinar que las 3 últimas CP del Perú señalan a la familiar como una institución social. En este contexto, Hakansson (2021), sugiere que la Constitución de 79, por supuesto, establece que está en consonancia con el Estado proteger el matrimonio y la familia como su estructura básica; brindar protección legal al matrimonio y sus formas de divorcio también sugiere las condiciones para establecer el patriotismo familiar con respecto a la herencia.

Posteriormente, en la constitución de 1993, sugirieron que tanto el estado como la comunidad protegen principalmente a los niños, adolescentes, madres y ancianos abandonados; Reconociéndolas como las instituciones naturales y básicas de la sociedad, reconociendo posteriormente la protección de la familia como las instituciones naturales y básicas de la sociedad.

Conforme a las controversias que están referidas al entorno de la familiar, el estado peruano y su constitución aun establece una clara definición del concepto de la familiar y de las mismas maneras con respecto a los diferentes tipos de familias que se han ido creando con el transcurrir de los tiempos.

b. Código Civil De 1984 (Decreto Legislativo 295)

Conforme a lo señalado por Hakansson (2021), el C.C regula todos los derechos que involucran a la familiar, desde el inicio del matrimonio o la familia reconocida como unicones de hecho, sin embargo, es vaga con respecto a los hijos extramatrimoniales.

Por tanto, se puede ver claramente que la mayoría de las normas cívicas fueron creadas teniendo en cuenta la familia y los hijos casados, evitando el desarrollo concreto de reglas para otros tipos de familias diferentes que existen en nuestra sociedad actual.

c. Declaración Universal De Los Derechos Humanos.

Mediante 1959 se ejecutó la ratificación del estado peruano frente a las DUDH, reconociendo el concepto de una conformación de una familiar, teniendo en cuenta

que esta definición ha generado que se realicen cambios llegando a reconocer como un elemento esencial y natural para el adecuado desarrollo de la sociedad.,

d. Código Del Niño Y Adolescente (Ley 26260)

Es una de las normas que se encarga de regular la custodia de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles derechos, calificaciones y cualidades especiales para tomar en cuenta las vulnerabilidades legales. A estos efectos, se considera niño desde la concepción hasta los doce (12) años y adolescente hasta los dieciocho (18) años. Es significativo que en la ley anterior los derechos asociados con los padres a sus hijos se manifiestan indirectamente; Por ejemplo, lo especificado en la ampliación de las normas de visita (artículo 90), que se refiere al procedimiento judicial de adopción por excepción (artículo 128).

e. La Familia Ensamblada En El Código Civil De 1984

Artículo 237° del C.C:

Este artículo establece que cuando una pareja contrae matrimonio civil, la relación surge inmediatamente de la cercanía entre ellos y establece que están en línea directa con la familia del otro cónyuge, es decir, que la noción de comunidad no significa caducar y matrimonio, es decir, divorcio.

Artículo 242° del C.C:

Este artículo trata sobre las limitaciones de los familiares que unen el parentesco en línea recta. Aplicando esta regla, los padres e hijos relacionados,

según la norma, tienen prohibido casarse por el parentesco que los une. En caso de que esto suceda, el matrimonio civil establecido por el Código de Contrato sería completamente nulo y sin valor.

Artículo 433° del C.C:

Este artículo se refiere a un padre que ejerce la patria potestad de un menor y desea contraer matrimonio con su nueva pareja, en cuyo caso el juez debe consultar con el consejo de familia antes de contraer matrimonio con él. Debe decir, para que el juez decida si conviene o no, que el padre o la madre continúen administrando los bienes de su hijo menor de edad, nacido en una relación anterior.

f. La Familia Ensamblada En La Constitución De 1993.-

De acuerdo a lo establecido en el Art. 4° de la actual Constitución, establece que el estado peruano tiene la obligación de proteger y reconocer adecuadamente a la familiar como la base principal de la sociedad. Sin embargo, esta regla no está regulada explícitamente y, por lo tanto, debe abordarse teniendo en cuenta el espíritu de la familia, que incluye otros grupos de familias

Hoy, constitucionalmente, los tipos de familia no están plenamente reconocidos, y esto refleja el trabajo por hacer; Porque en la actualidad el término familia se ha cambiado por una unidad matrimonial o comunidad sexual, destinada a reproducir hijos, pero ninguna de las palabras tiene carácter permanente o definitivo.

1.5.10. Jurisprudencia

a. Caso: Schols (Expediente N° 09332-2006-Pa/Tc)

De acuerdo al caso investigado se tiene en cuenta que el TC en el dictamen del EXPEDIENTE N° 09332- 2006-PA/TC, establece la no discriminación entre los integrantes de la nueva familia ensamblada.

Además, se cree que el objeto de la demanda es entregarle a la hijastra de un actor, poniendo así fin a la discriminación contra ella como pareja. En efecto, la demanda argumenta que el hecho de que la administración se niegue a entregarle a su hija un carnet de familia viola el derecho a la igualdad de la actriz, pues, según la demandante, otros miembros de la asociación son hijos de padrastro. Se emiten tarjetas familiares, reconociendo de hecho la igualdad de derechos del niño.

Del mismo modo, los hechos del asunto, sin embargo, plantean cuestiones importantes como los límites de la auto organización de las organizaciones recreativas frente al problema de lo que en teoría se llama familia ensamblada, familias en reconstrucción o reconstruidas. Por tanto, para aclarar los procedimientos existentes, es necesario cerrar la brecha que se encuentra en la legislación nacional en esta materia.

Por tanto, el reconocimiento legal puede evitar cualquier discriminación, pues una persona, que es hijo de una de las parejas, puede ser tratado como descendiente de ambos, independientemente de todos los efectos, garantiza la dignidad de la persona. De igual manera, de acuerdo con la resolución Órgano Supremo de nuestro organismo sobre el expediente que se analiza, donde el padre en cuestión interpone

una demanda de no discriminación contra la hija de su esposa, asumiendo que ella también es familiar y tiene los mismos derechos que el menor.

La propia Corte señaló la importancia de proteger a todos los niños, miembros de la familia ensamblada, independientemente de su origen, y también señala que las leyes deben verse como cambiantes acordes con los cambios sociales recientes. Por ello, el reconocimiento legal redundará en la igualdad entre el niño y / o los padres, evitando así la discriminación en una sociedad como la nuestra, en la que no se puede evitar vulnerar la dignidad de la persona y, sobre todo, se respeta.

Finalmente, se tiene en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional se pronunció en base a la solicitud y que las cosas deben ser devueltas al estado antes del efecto producido por la Asociación. En consecuencia, ordena a la demandada que no distinga entre el trato a los hijos de la demandante y el trato a la hijastra.

b. Caso: Cruz Flores (Expediente N° 04493-2008-Pa/Tc – Lima)

En el Exp. N° 04493-2008-PA/TC – LIMA, Como resultado del proceso de reducción de alimentos, en este proceso se logró reducir la comida a favor del demandante, lo cual fue decidido por el juzgado especial de Tarapoto, precisamente por el reclamo “deber familiar de asistencia alimentaria para con tres de los hijos de su conviviente”, por lo que; se declaró fundada la demanda.

Así, una de las líneas básicas en las que se basa la línea ambigua es que la convivencia en la unión de hecho implica una “carga familiar”. Si bien es un aspecto paralelo de la disputa constitucional, es interesante notar de antemano que el nombre “carga familiar” utilizado en la sentencia ambigua es cuestionable, ya que implica la

disposición de los individuos que están obligados a mantener a aquellos que se benefician del cuidado y mantenimiento en cuestión no son "gravosos" o no pueden ser considerados. Es por ello que el nombre constitucional de la organización en cuestión es el "deber de la familia", que tiene una dimensión moral y jurídica y se concibe.

Es por ello que se evalúa en una frase vaga, sin más argumentos, que existe un deber familiar entre los convivientes. En este contexto, cabe preguntarse si este trabajo existe realmente entre los vecinos. Por el artículo 326 del Código Civil, que regula los elementos de convivencia, no se observa claramente. Sin embargo, esta Corte Constitucional demostró que las uniones de hechos son comunidades con "metas, objetivos, métodos de evaluar el mundo y expectativas para el futuro, un sustituto sobre el que las parejas construyen el aprecio y el amor que se dan en "matrimonios claros".

Si bien la Corte Constitucional ha demostrado la falta de reglas que regulen a las familias reunidas desde 2006, a pesar de su existencia social, los legisladores peruanos no han regulado a estas familias de ninguna manera.

Finalmente, también se valoró que se violó el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil, lo que indica que no sería apropiado el suministro de prueba en segunda instancia en el proceso sumarísimo. El derecho de familia es un derecho social y como tal, su rama debe abogar por la regulación de los eventos sociales, cada día en nuestro país se forma o cambia una familia que busca proteger al Estado por su naturaleza.

Por tanto, con esta sentencia se declara fundada la demanda de Amparo y, al mismo tiempo, la Resolución núm. 12 de 2 de abril de 2007, interpuesto por el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, 2007-210 y deroga actos posteriores derivados o relacionados con una resolución que no sea válida, debiendo emitirse nueva sentencia.

II. MATERIALES Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

a. Tipo

La investigación corresponde a la investigación mixta a nivel de propuesta, ya que la investigación tiene como objetivo abordar los aspectos objetivo y cualitativos, de tal manera que los resultados estadísticos también tienen en cuenta la producción de la aplicación de la encuesta en la muestra seleccionada.

Para Hernández Hernández y Mendoza (2018), se trata de una investigación mixta, ya que representa una gama de procesos de investigación sistemáticos, empíricos y críticos e incluye parámetros cualitativos y recopilación y análisis de datos, así como su integración y discusión conjunta dando como resultado sugerencias de información de recoger y recibir un buen conocimiento del fenómeno en estudio.

De igual forma, esta tesis propone pues propondrá las principales razones de la violación del derecho a la igualdad ante la ley a las familias ensambladas en el distrito judicial de la provincia de Chiclayo.

b. Diseño

La investigación tuvo un diseño no experimental, ya que se pretendía realizar colecciones de investigación a partir de encuestas, cuestionarios y también realizar análisis legales.

Por otro lado, Hernández y Mendoza (2018), Se refiere a la investigación no experimental, señalando que es lo que se hace sin manipular intencionalmente las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables.

Asimismo, se desarrolla mediante la observación o midiendo fenómenos y variables tal como se dan en su contexto natural.

Finalmente, se utilizaron diseños no experimentales, es decir, se investigó sin manipular intencionalmente las variables, para analizar el fenómeno, para observar el fenómeno ocurriendo en su contexto natural.

2.3. Variables, operacionalización

a. Variable Independiente:

Igualdad ante la Ley

b. Variable Dependiente:

Derecho a la igualdad de los miembros de las familias ensambladas.

Tabla 1

Operacionalización de la investigación.

Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Valores finales	Tipo de variable	Escala de medición
Variable independiente: Igualdad ante la ley	Igualdad que se da ante la Ley, de esta manera, se van a conferir distintas garantías de identidad y de trato a todas las personas y a través de las normas jurídicas, con el objeto de que se evite que existan algunos privilegios injustificados (Toapanta et al., 2022)	Se mide al analizar la igualdad que gozan los integrantes de las familias al aplicar las normas sobre sociedad conyugal, sociedad paterno familiar, amparo familiar y sucesiones contenidas en el Código Civil.	Sociedad conyugal	Igualdad en la sociedad conyugal	1, 2, 3, 4	Cuestionario en escala de Likert	Nunca Casi nunca Algunas veces Casi siempre Siempre	Ordinal	1) Totalmente en desacuerdo. 2) En desacuerdo. 3) No opina 4) De acuerdo 5) Totalmente de acuerdo
			Sociedades paterno-familiar	Igualdad en las sociedades paterno-familiar	5, 6, 7, 8				
			Amparo familiar	Igualdad en el amparo familiar	9, 10, 11, 12				
			Sucesiones	Igualdad en las sucesiones	13, 14, 15, 16				

Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Valores finales	Tipo de variable	Escala de medición
Variable dependiente: Derecho a la igualdad de los miembros de las familias ensambladas	Igualdad de los integrantes de una familia con una estructura familiar que se origina en la unión concubinaria o el matrimonio de una pareja, en la cual, ambos o uno de sus integrantes tiene, al menos, un hijo que proviene de relaciones previas (Exp. 09332-2006-PA/TC, 2007),..	Se mide al analizar la diferenciación ante la Ley y la discriminación que pueden sufrir los integrantes de familias ensambladas	Diferenciación ante la Ley	Actos de diferenciación ante la Ley	17, 18, 19, 20	Cuestionario en escala de Likert	Nunca Casi nunca Algunas veces Casi siempre Siempre	Ordinal	1) Totalmente en desacuerdo. 2) En desacuerdo. 3) No opina 4) De acuerdo 5) Totalmente de acuerdo
			Discriminación	Actos de discriminación	21, 22, 23, 24				

2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección

a. Población.

La población es la totalidad de todos los elementos a los que se refiere la investigación. (Muestras). Para Hernández, (2018) la población es un conjunto de casos que concuerdan con ciertas especificaciones, por lo que toda investigación debe ser transparente, sujeta a críticas y respuestas, y este ejercicio solo es posible si el investigador identifica claramente a la población. Definirse. Estudiado y se especifica el proceso de muestreo.

La población de la presente investigación, está constituida por los operadores del derecho como Jueces, secretarios judiciales, Abogados Litigantes en materia de familia de la Región de Lambayeque.

b. Muestra

El ejemplo en la investigación actual es no probabilístico, ya que el investigador es quien seleccionará a los participantes, quienes deben cumplir con los requisitos y habilidades requeridas para obtener los resultados esperados.

La muestra en la presente investigación, está constituida por 58 participantes, a quienes se les aplicara el cuestionario, el mismo que contiene 24 preguntas en Escala de Likert de 05 ítems. (Hernández, 2018).

Tabla 2

Muestra de la investigación

Participantes	Total
Abogados especialistas en Derecho de familia	58
Total	58

Nota: Propia de la Investigación

c. Muestreo

El muestreo en investigación actual es no probabilístico pro conveniencia, ya que el investigador es quien seleccionará a los participantes, quienes deben cumplir con los requisitos y habilidades requeridas, en este caso que sean abogados penalistas en Derecho de familia.

d. Criterios de selección

Como criterio de selección se tiene a los abogados con especialidad en Derecho de familia, que esté habilitado en el Colegio de Abogados y que acepte participar de manera voluntaria en la investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

a. Técnica: En el presente estudio se utilizará como técnica de recolección de datos a la encuesta; este es un proceso donde, en base a los resultados obtenidos, se pueden obtener datos a partir de la información expresada por

expertos en derecho civil de acuerdo con la investigación Hernández y Mendoza (2018).

- b. Instrumento:** Como instrumento a utilizar en este estudio se consideraron dos cuestionarios, uno para cada una de las variables, los cuales fueron de elaboración propia y que contó de 24 preguntas en función a la investigación para poder determinar la opinión que tiene los expertos en función a la investigación Hernández y Mendoza (2018).
- c. Validez:** Para lograr la validez del instrumento se recurrió al criterio de tres jueces expertos, quienes dieron la conformidad de la validez del instrumento elaborado por la tesista.
- d. Confiabilidad:** Para determinar la confiabilidad del instrumento se utilizó la prueba de Alfa de Cronbach, la cual obtuvo $\alpha=,957$ y $\alpha=,927$ para cada instrumento, lo cual lo hace altamente confiable.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Para analizar los datos se hizo lo siguiente:

- a. Se tabularon los cuestionarios en el programa SPSS para su análisis descriptivo e inferencial.
- b. A nivel descriptivo se realizó un análisis de conteo de frecuencias que se presentó en tablas y figuras.

- c. A nivel inferencial se realizó la prueba de Chi-cuadrado para determinar la relación entre las variables.

2.6. Criterios éticos.

a. Honestidad.

En su nivel superficial más alto, son todas las acciones que toma un individuo para procesar una sociedad ideal y están decididos a cumplir sus deseos, ya sea en el plan a corto plazo (malo) o a largo plazo (bueno).

b. Originalidad.

Es la calidad de las obras creadas o descubiertas lo que las hace nuevas o novedosas, y las distingue de las obras falsificadas, plagiadas, copiadas o derivadas.

c. El consentimiento informado.

El uso del consentimiento informado responde a una política Kantiana en la que los seres humanos deben considerarse a sí mismos como el fin y nunca como un medio para alcanzar un fin.

d. Justicia.

Debe haber una equidad exigible, debe haber diferentes personas porque puede ser justa o injusta en relación con otra, debe haber una persona diferente e independiente de quien hace justicia e injusticia y, finalmente, hay similitud entre las dos.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

3.1.1. Resultados por variable.

3.1.1.1. Resultados de la igualdad de los integrantes de familias ensambladas.

Tabla 3

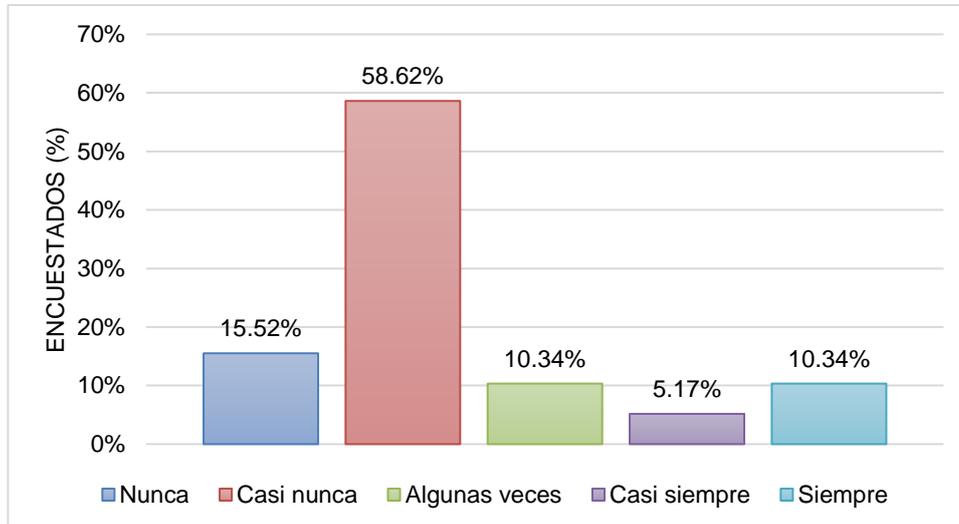
Igualdad de los integrantes de familias ensambladas.

Categoría	F	%	%C
Nunca	9	15,52	15,52
Casi nunca	34	58,62	74,14
Algunas veces	6	10,34	84,48
Casi siempre	3	5,17	89,66
Siempre	6	10,34	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 1

Igualdad de los integrantes de familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 3

Como se aprecia en la Tabla 3 y Figura 1, para el 58,62 % casi nunca hay igualdad de los integrantes de familias ensambladas, para el 15,52 % nunca lo hay, el 10,34 % algunas veces lo considera, otro 10,34 % siempre lo considera y el 5,17 % considera que casi siempre hay igualdad.

Tabla 4

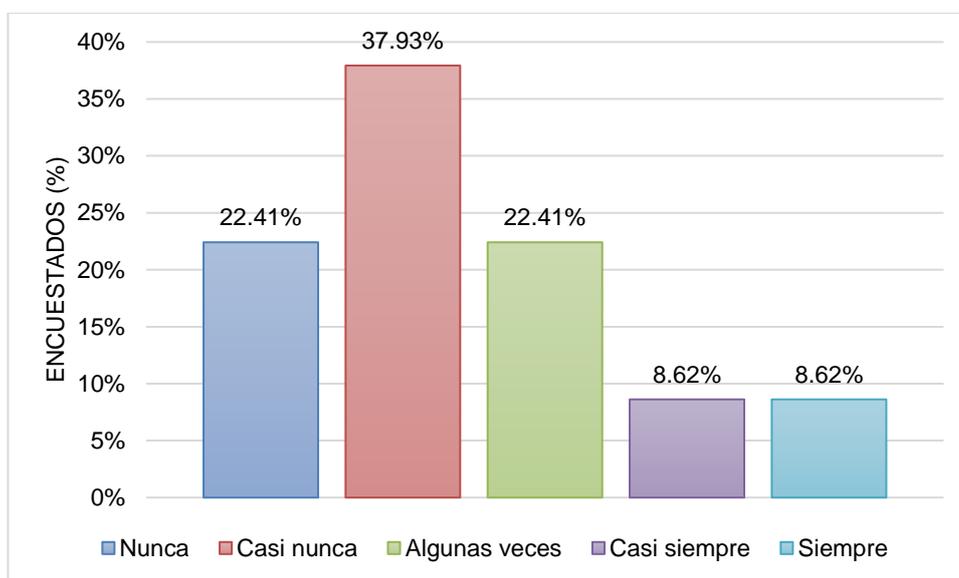
Igualdad respecto a la sociedad conyugal

Categoría	F	%	%C
Nunca	13	22,41	22,41
Casi nunca	22	37,93	60,34
Algunas veces	13	22,41	82,76
Casi siempre	5	8,62	91,38
Siempre	5	8,62	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 2

Igualdad respecto a la sociedad conyugal



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 4

Como se puede apreciar en la Tabla 4 y Figura 2, de acuerdo a los entrevistados, para el 37,93 % casi nunca hay igualdad respecto a la sociedad conyugal en los integrantes de familias ensambladas, para el 22,41 % nunca lo hay, para otro 22,41 % algunas veces lo hay, el 8,62 % siempre lo considera y otro 8,62 % considera que casi siempre hay igualdad respecto a la sociedad conyugal en los integrantes de familias ensambladas.

Tabla 5

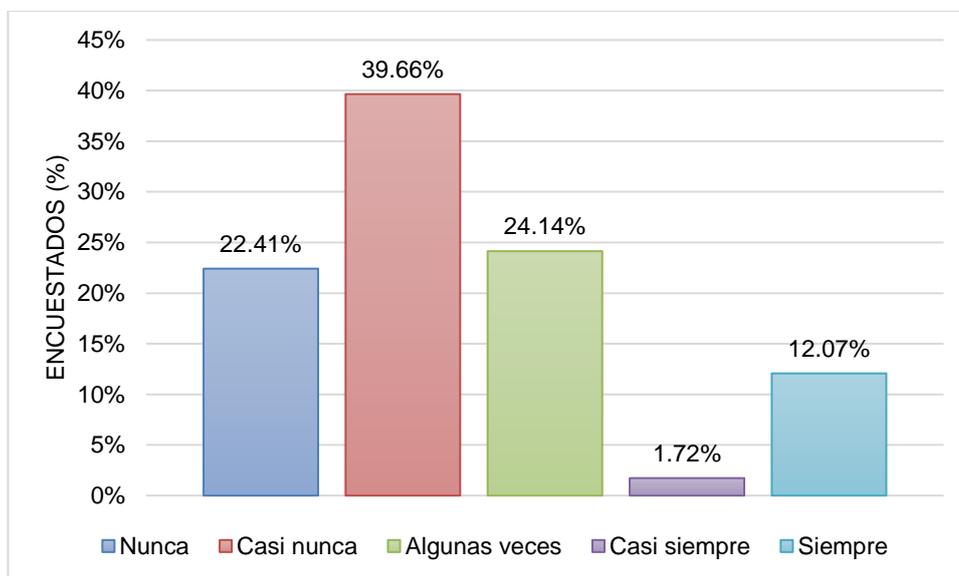
Igualdad respecto a la sociedad paterno-familiar

Categoría	F	%	%C
Nunca	13	22,41	22,41
Casi nunca	23	39,66	62,07
Algunas veces	14	24,14	86,21
Casi siempre	1	1,72	87,93
Siempre	7	12,07	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 3.

Igualdad respecto a la sociedad paterno-familiar



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 5

Como se puede apreciar en la Tabla 5 y Figura 3, de acuerdo a los entrevistados, para el 39,66 % casi nunca hay igualdad respecto a la sociedad paterno-familiar en los integrantes de familias ensambladas, para el 24,14 % algunas veces lo hay, para el 22,41 % nunca lo hay, el 12,07 % siempre lo considera y el 1,72 % considera que casi siempre hay igualdad respecto a la sociedad paterno-familiar en los integrantes de familias ensambladas.

Tabla 6

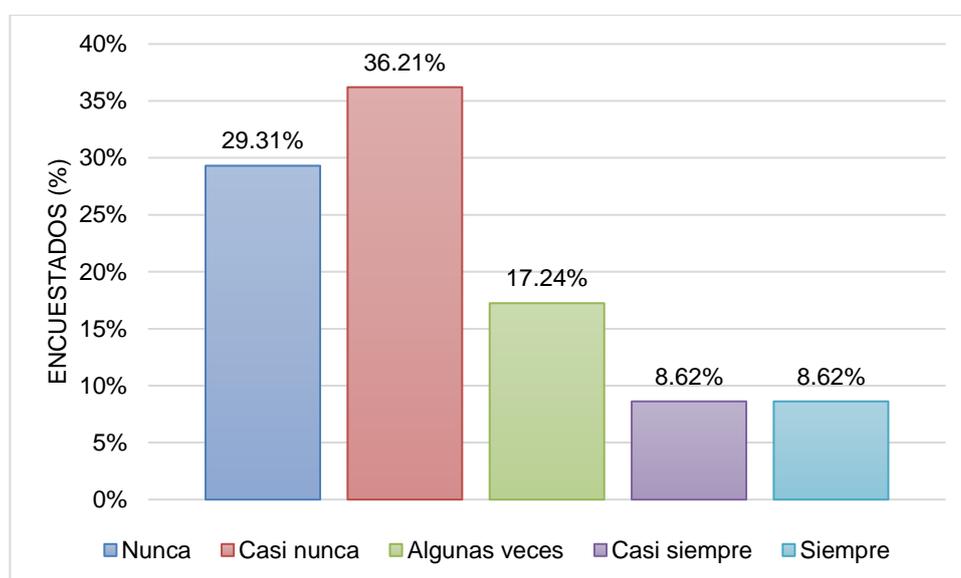
Igualdad respecto al amparo familiar

Categoría	F	%	%C
Nunca	17	29,31	29,31
Casi nunca	21	36,21	65,52
Algunas veces	10	17,24	82,76
Casi siempre	5	8,62	91,38
Siempre	5	8,62	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 4.

Igualdad respecto al amparo familiar



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 6

Como se puede apreciar en la Tabla 6 y Figura 4, de acuerdo a los entrevistados, para el 36,21 % casi nunca hay igualdad respecto al amparo familiar en los integrantes de familias ensambladas, para el 29,31 % nunca lo hay, para el 17,24 % algunas veces lo hay, el 8,62 % siempre lo hay y para otro 8,62 % casi siempre hay igualdad respecto al amparo familiar en los integrantes de familias ensambladas.

Tabla 7

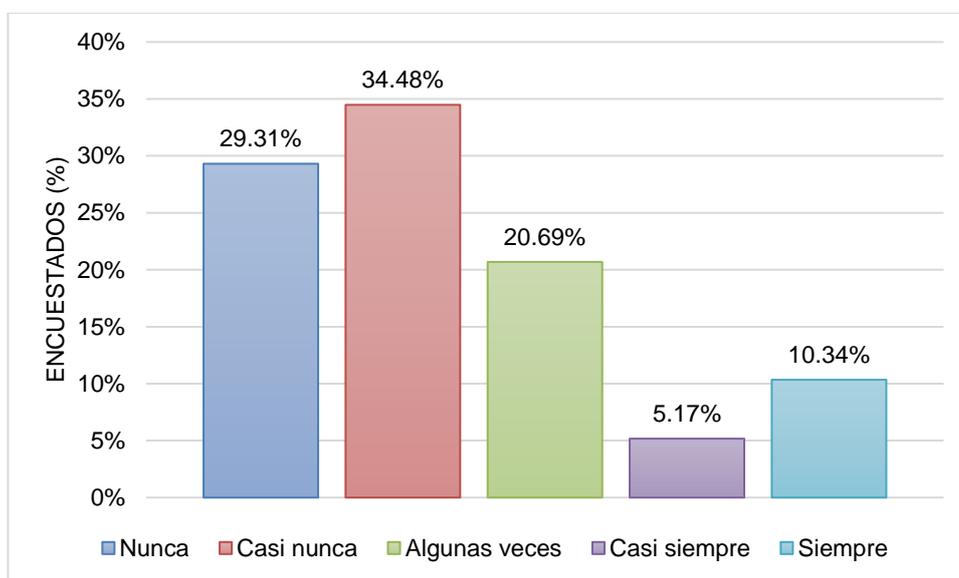
Igualdad respecto a las sucesiones

Categoría	F	%	%C
Nunca	17	29,31	29,31
Casi nunca	20	34,48	63,79
Algunas veces	12	20,69	84,48
Casi siempre	3	5,17	89,66
Siempre	6	10,34	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 5.

Igualdad respecto a las sucesiones



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 7

Como se puede apreciar en la Tabla 7 y Figura 5, de acuerdo a los entrevistados, para el 34,48 % casi nunca hay igualdad respecto a las sucesiones en los integrantes de familias ensambladas, para el 29,31 % nunca lo hay, para el 20,69 % algunas veces lo hay, el 10,34 % siempre lo hay y para el 5,17 % casi siempre hay igualdad respecto a las sucesiones en los integrantes de familias ensambladas.

3.1.1.2. Resultados de la vulneración al derecho de igualdad.

Tabla 8

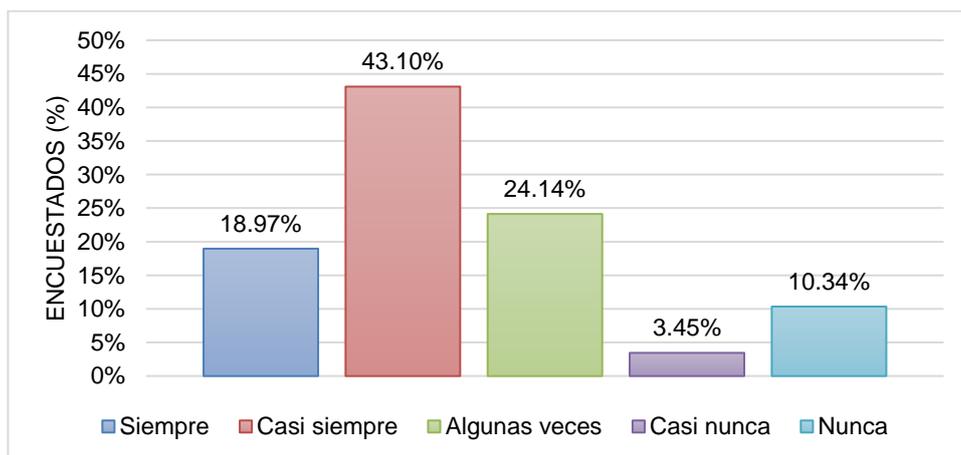
Vulneración al derecho de igualdad

Categoría	F	%	%C
Siempre	11	18,97	18,97
Casi siempre	25	43,10	62,07
Algunas veces	14	24,14	86,21
Casi nunca	2	3,45	89,66
Nunca	6	10,34	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 6.

Vulneración al derecho de igualdad



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 8

Como se puede apreciar en la Tabla 8 y Figura 6, de acuerdo a los entrevistados, para el 43,10 % casi siempre se vulnera el derecho de igualdad en los integrantes de familias ensambladas, para el 24,10 % algunas veces se hace, el 18,97 % considera que siempre se hace, el 10,34 % que nunca se hace y el 3,45 % considera que casi nunca se vulnera el derecho de igualdad en los integrantes de familias ensambladas.

Tabla 9

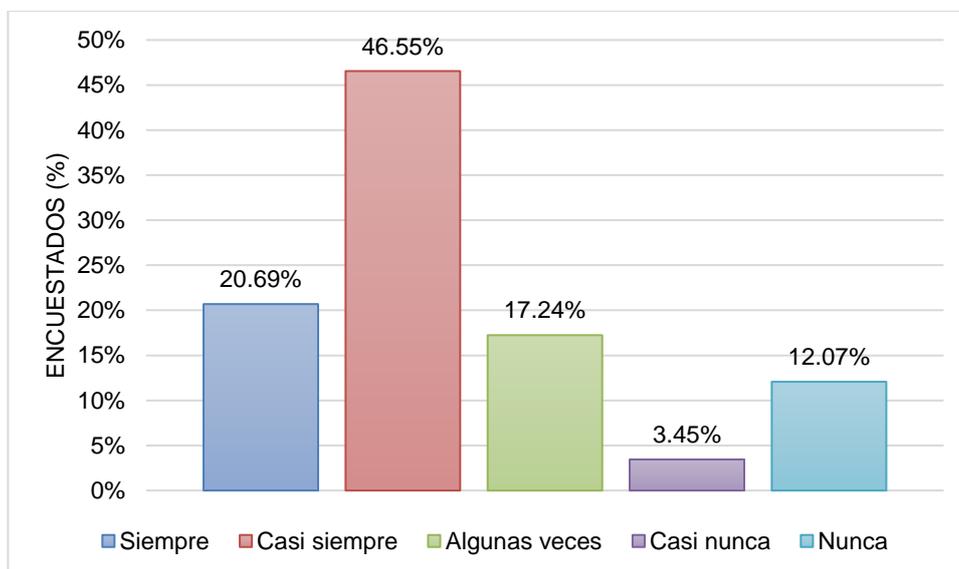
Diferenciación ante la Ley

Categoría	F	%	%C
Siempre	12	20,69	20,69
Casi siempre	27	46,55	67,24
Algunas veces	10	17,24	84,48
Casi nunca	2	3,45	87,93
Nunca	7	12,07	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 7.

Diferenciación ante la Ley



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 9

Como se puede apreciar en la Tabla 9 y Figura 7, de acuerdo a los entrevistados, para el 46,55% casi siempre existe diferenciación ante la Ley en los integrantes de familias ensambladas, para el 20,69 % siempre se hace, el 17,24 % considera que algunas veces se hace, el 12.07 % considera que nunca se hace y el 3,45 % considera que casi nunca existe diferenciación ante la Ley en los integrantes de familias ensambladas.

Tabla 10

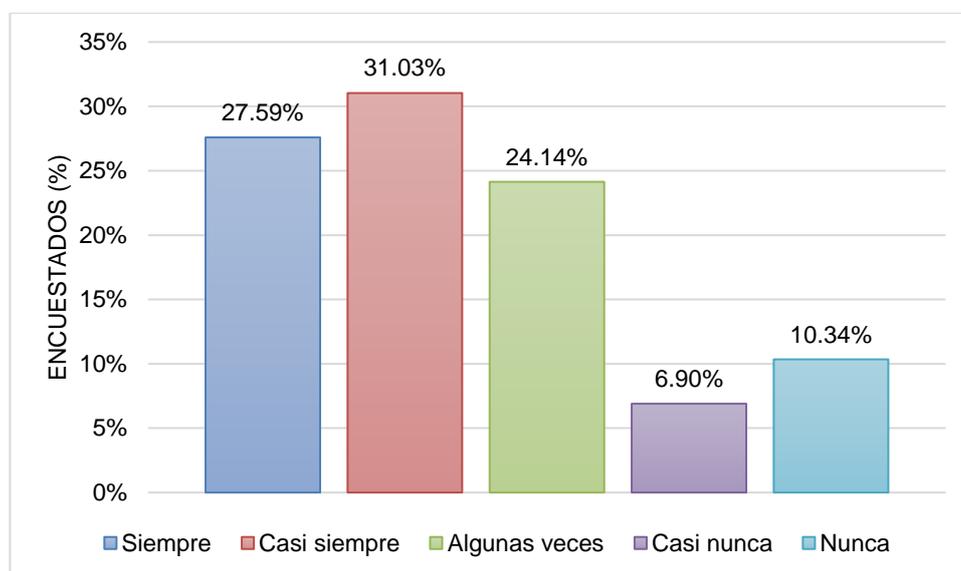
Discriminación

Categoría	F	%	%C
Siempre	16	27,59	27,59
Casi siempre	18	31,03	58,62
Algunas veces	14	24,14	82,76
Casi nunca	4	6,90	89,66
Nunca	6	10,34	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 8

Discriminación



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 10

Como se puede apreciar en la Tabla 10 y Figura 8, de acuerdo a los entrevistados, para el 31,03 % casi siempre existe discriminación en los integrantes de familias ensambladas, para el 27,59 % siempre se hace, el 24,14 % considera que algunas veces se hace, el 10,34 % considera que nunca se hace y el 6,90 % considera que casi nunca existe discriminación en los integrantes de familias ensambladas.

3.1.2. Resultados por ítems del instrumento

3.1.2.1. Ítems de la variable “Igualdad en integrantes de familias ensambladas”

a. Dimensión: Sociedad conyugal

Tabla 11

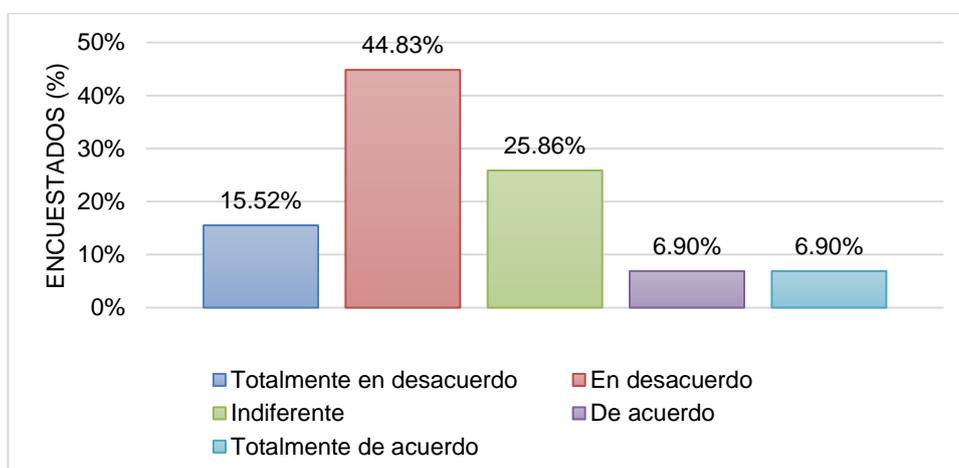
Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos derechos matrimoniales que los padres biológicos

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	9	15,52	15,52
En desacuerdo	26	44,83	60,34
Indiferente	15	25,86	86,21
De acuerdo	4	6,90	93,10
Totalmente de acuerdo	4	6,90	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 9

Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos derechos matrimoniales que los padres biológicos



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 11

En la Tabla 11^o y Figura 9, sobre al ítem “Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos derechos matrimoniales que los padres biológicos” el 15,52 % está totalmente en desacuerdo, el 44,83 % estuvo en desacuerdo, el 25,86 % indiferente, el 6,90 % estuvo de acuerdo y el 6,90 % se totalmente de acuerdo.

Tabla 12

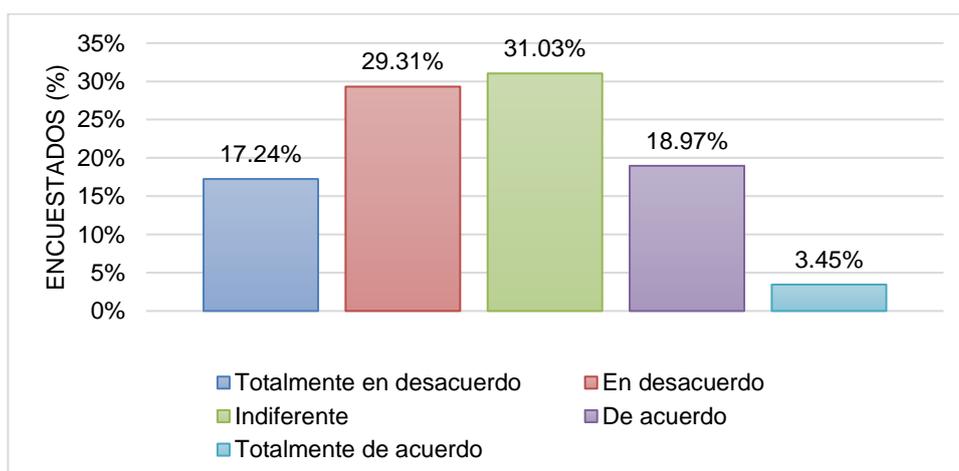
Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos deberes matrimoniales que los padres biológicos

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	10	17,24	17,24
En desacuerdo	17	29,31	46,55
Indiferente	18	31,03	77,59
De acuerdo	11	18,97	96,55
Totalmente de acuerdo	2	3,45	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 10

Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos deberes matrimoniales que los padres biológicos



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 12

En la Tabla 12 y Figura 10 es posible apreciar las respuestas respecto al ítem “Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos deberes matrimoniales que los padres biológicos” el 17,24 % está totalmente en desacuerdo, el 29,31 % estuvo en desacuerdo, el 31,03 % se mantuvo indiferente, el 18,97 % estuvo de acuerdo y el 3,45 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 13

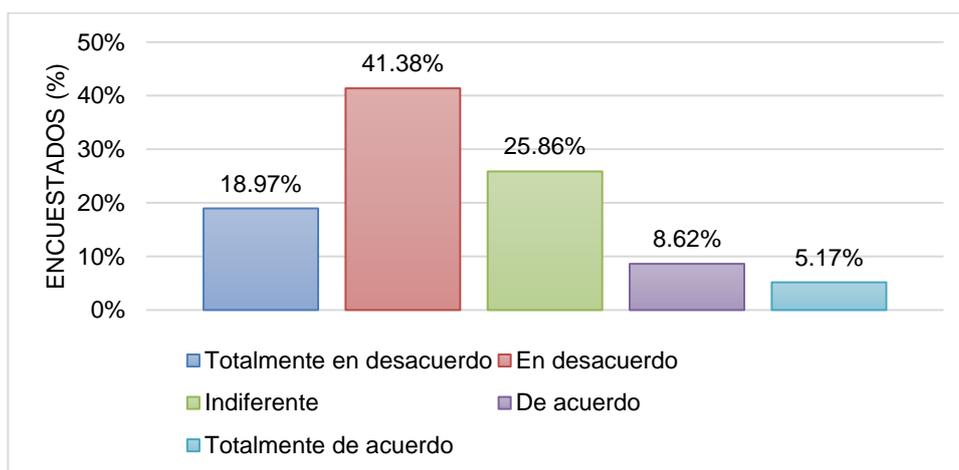
Los padres de las familias ensambladas participan de la sociedad de gananciales al igual que los padres de otro tipo de estructura familiar

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	11	18,97	18,97
En desacuerdo	24	41,38	60,34
Indiferente	15	25,86	86,21
De acuerdo	5	8,62	94,83
Totalmente de acuerdo	3	5,17	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 11

Los padres de las familias ensambladas participan de la sociedad de gananciales al igual que los padres de otro tipo de estructura familiar



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 13

La Tabla 13 y Figura 11 contienen las respuestas de los encuestados respecto al ítem “Los padres de las familias ensambladas participan de la sociedad de gananciales al igual que los padres de otro tipo de estructura familiar” el 18,97 % está totalmente en desacuerdo, el 41,38 % estuvo en desacuerdo, el 25,86 % se mantuvo indiferente, el 8,62 % estuvo de acuerdo y el 5,17 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 14

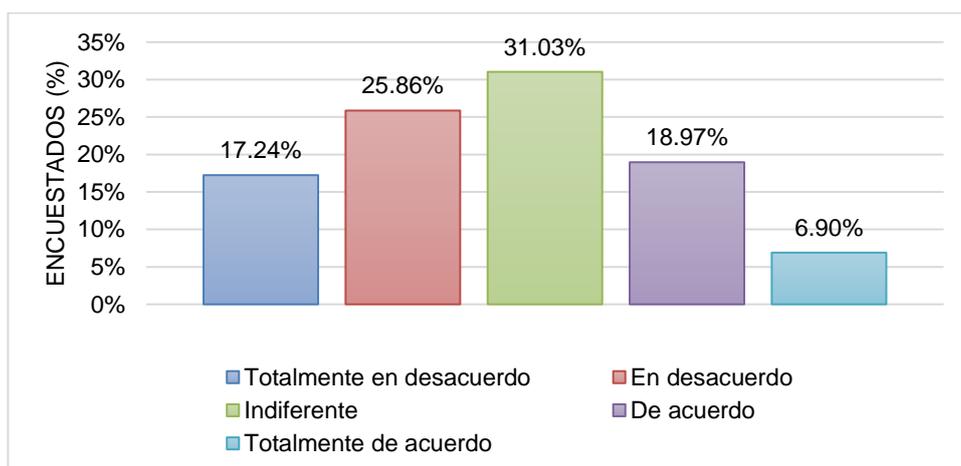
Al separarse los padres de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los padres de otro tipo de estructura familiar

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	10	17,24	17,24
En desacuerdo	15	25,86	43,10
Indiferente	18	31,03	74,14
De acuerdo	11	18,97	93,10
Totalmente de acuerdo	4	6,90	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 12

Al separarse los padres de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los padres de otro tipo de estructura familiar



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 14

Es posible apreciar en la Tabla 14 y Figura 12 las respuestas marcadas por los encuestados sobre al ítem “Al separarse los padres de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los padres de otro tipo de estructura familiar”, al respecto el 17,24 % está totalmente en desacuerdo, el 25,86 % estuvo en desacuerdo, el 31,03 % se mantuvo indiferente, el 18,97 % estuvo de acuerdo y el 6,90 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

b. Dimensión: Sociedad paterno-familiar

Tabla 15

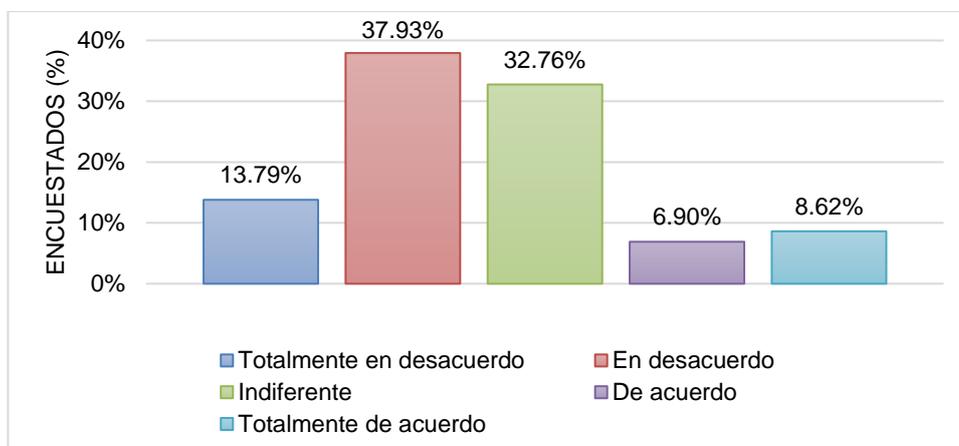
Los hijos biológicos tienen los mismos derechos que los hijos filiales en las familias ensambladas

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	8	13,79	13,79
En desacuerdo	22	37,93	51,72
Indiferente	19	32,76	84,48
De acuerdo	4	6,90	91,38
Totalmente de acuerdo	5	8,62	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 13

Los hijos biológicos tienen los mismos derechos que los hijos filiales en las familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 15

Como se observa en el Tabla 15 y Figura 13, respecto al ítem “Los hijos biológicos tienen los mismos derechos que los hijos filiales en las familias ensambladas” el 13,79 % está totalmente en desacuerdo, el 37,93 % estuvo en desacuerdo, el 32,76 % se mantuvo indiferente, el 6,90 % estuvo de acuerdo y el 8,62 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 16

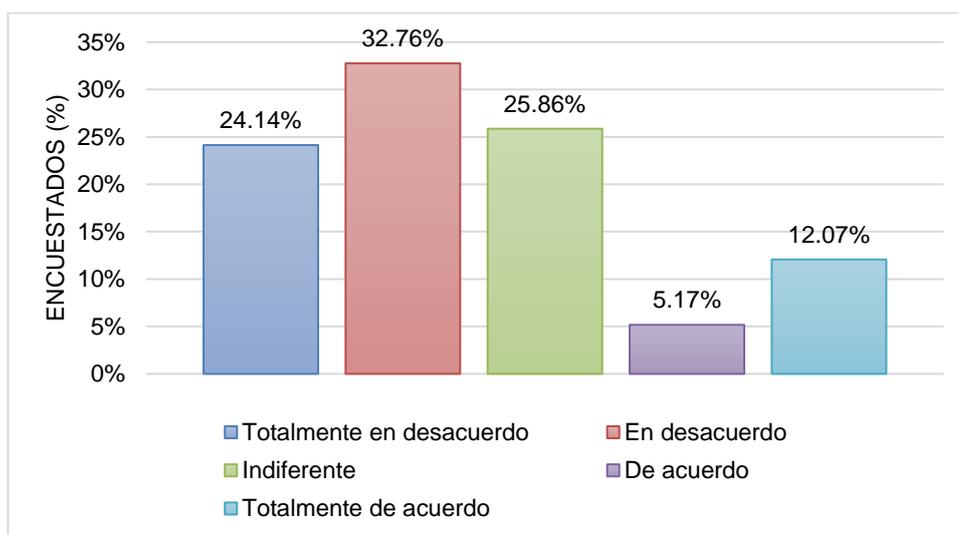
Los hijos biológicos tienen los mismos deberes que los hijos filiales en las familias ensambladas

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	14	24,14	24,14
En desacuerdo	19	32,76	56,90
Indiferente	15	25,86	82,76
De acuerdo	3	5,17	87,93
Totalmente de acuerdo	7	12,07	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 14

Los hijos biológicos tienen los mismos deberes que los hijos filiales en las familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 16

En la Tabla 16 y Figura 14 es posible apreciar las respuestas respecto al ítem “Los hijos biológicos tienen los mismos deberes que los hijos filiales en las familias ensambladas” el 24,14 % está totalmente en desacuerdo, el 32,76 % estuvo en desacuerdo, el 25,86 % se mantuvo indiferente, el 5,17 % estuvo de acuerdo y el 12,07 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 17

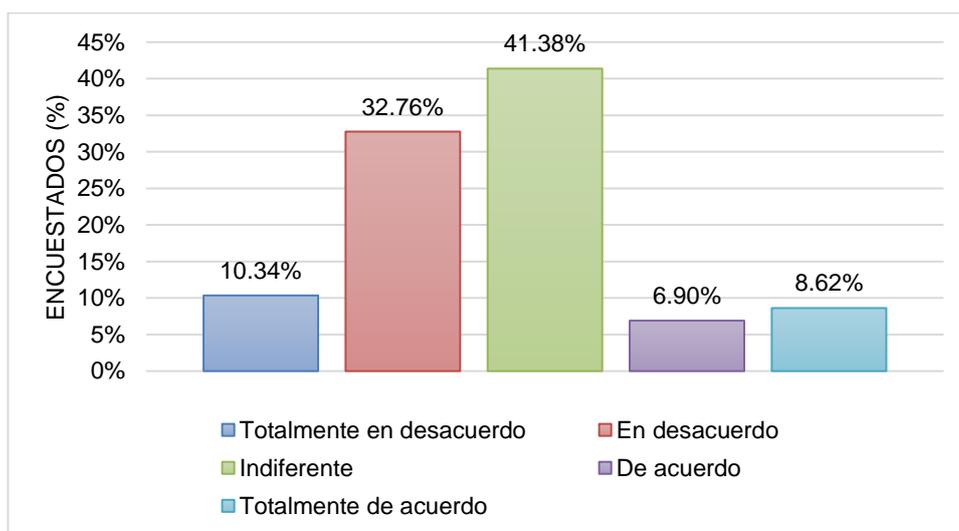
Los hijos de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los hijos de otras estructuras familiares

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	6	10,34	10,34
En desacuerdo	19	32,76	43,10
Indiferente	24	41,38	84,48
De acuerdo	4	6,90	91,38
Totalmente de acuerdo	5	8,62	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 15

Los hijos de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los hijos de otras estructuras familiares



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 17

La Tabla 17 y Figura 15 contienen las respuestas de los encuestados respecto al ítem “Los hijos de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los hijos de otras estructuras familiares” el 10,34 % está totalmente en desacuerdo, el 32,76 % estuvo en desacuerdo, el 41,38 % se mantuvo indiferente, el 6,90 % estuvo de acuerdo y el 8,62 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 18

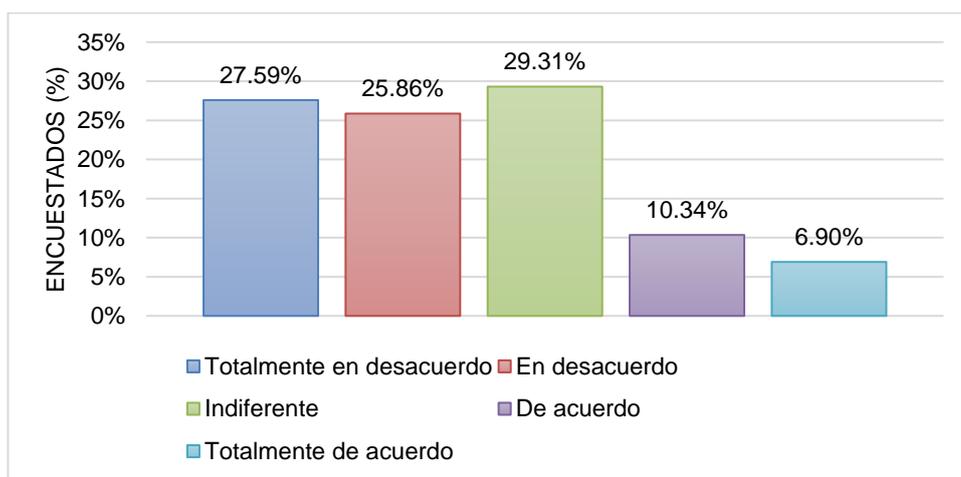
Los hijos de las familias ensambladas tienen el mismo reconocimiento alimentista que los hijos de familias de otras estructuras familiares

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	16	27,59	27,59
En desacuerdo	15	25,86	53,45
Indiferente	17	29,31	82,76
De acuerdo	6	10,34	93,10
Totalmente de acuerdo	4	6,90	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo.

Figura 16

Los hijos de las familias ensambladas tienen el mismo reconocimiento alimentista que los hijos de familias de otras estructuras familiares



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 18

Es posible apreciar en la Tabla 18 y Figura 16 las respuestas marcadas por los encuestados sobre al ítem “Los hijos de las familias ensambladas tienen el mismo reconocimiento alimentista que los hijos de familias de otras estructuras familiares”, al respecto el 21,59 % está totalmente en desacuerdo, el 25,86 % estuvo en desacuerdo, el 29,31 % se mantuvo indiferente, el 10,34 % estuvo de acuerdo y el 6,90 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

c. Dimensión: Amparo familiar

Tabla 19

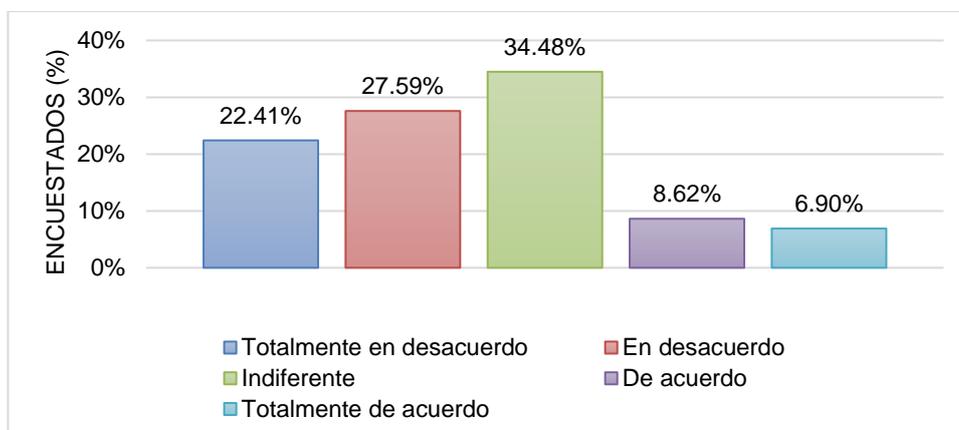
Los hijos de familias ensambladas tienen los mismos derechos sobre los alimentos que los hijos de otras estructuras familiares

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	13	22,41	22,41
En desacuerdo	16	27,59	50,00
Indiferente	20	34,48	84,48
De acuerdo	5	8,62	93,10
Totalmente de acuerdo	4	6,90	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 17

Los hijos de familias ensambladas tienen los mismos derechos sobre los alimentos que los hijos de otras estructuras familiares



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 19

Como se observa en el Tabla 19 y Figura 17, respecto al ítem “Los hijos de familias ensambladas tienen los mismos derechos sobre los alimentos que los hijos de otras estructuras familiares” el 22,41 % está totalmente en desacuerdo, el 27,59 % estuvo en desacuerdo, el 34,48 % se mantuvo indiferente, el 8,62 % estuvo de acuerdo y el 6,90 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 20

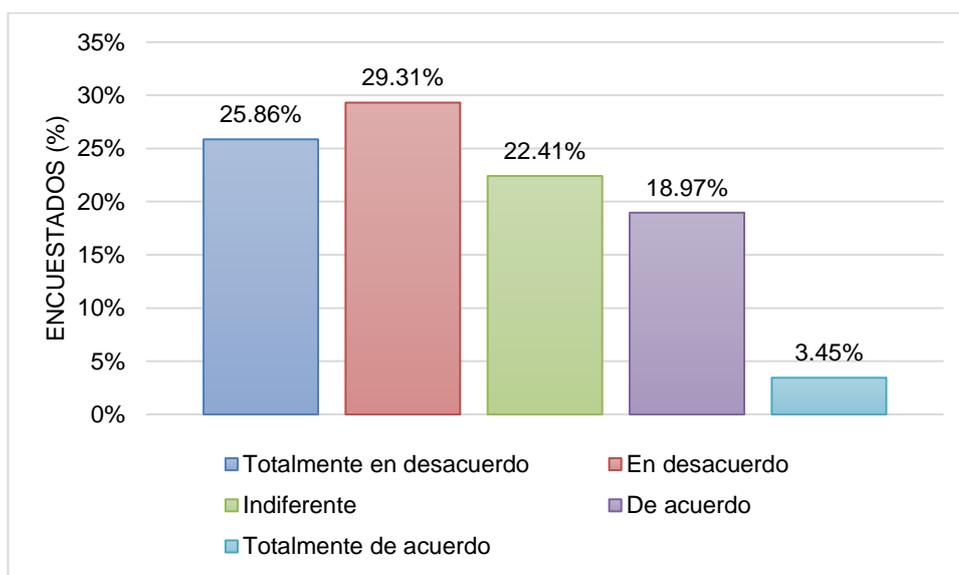
Los padres de familias ensambladas tienen la misma obligación alimentista con sus hijos filiales y biológicos

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	15	25,86	25,86
En desacuerdo	17	29,31	55,17
Indiferente	13	22,41	77,59
De acuerdo	11	18,97	96,55
Totalmente de acuerdo	2	3,45	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 18

Los padres de familias ensambladas tienen la misma obligación alimentista con sus hijos filiales y biológicos



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 20

En la Tabla 20 y Figura 18 es posible apreciar las respuestas respecto al ítem “Los padres de familias ensambladas tienen la misma obligación alimentista con sus hijos filiales y biológicos” el 25,86 % está totalmente en desacuerdo, el 29,31 % estuvo en desacuerdo, el 22,41 % se mantuvo indiferente, el 18,97 % estuvo de acuerdo y el 3,45 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 21

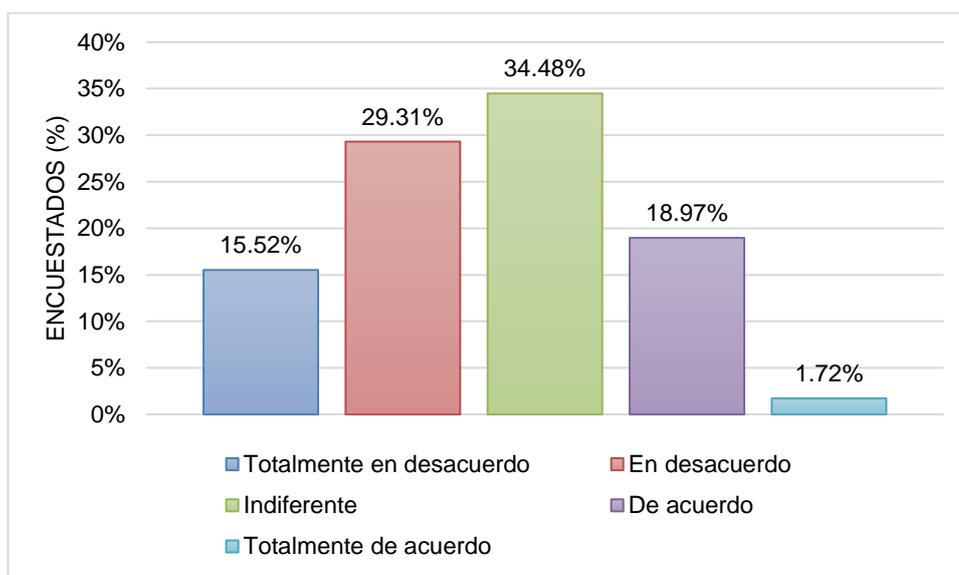
Los padres de familias ensambladas tienen el mismo derecho de ejercer tutela sobre sus hijos filiales y biológicos

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	9	15,52	15,52
En desacuerdo	17	29,31	44,83
Indiferente	20	34,48	79,31
De acuerdo	11	18,97	98,28
Totalmente de acuerdo	1	1,72	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 19

Los padres de familias ensambladas tienen el mismo derecho de ejercer tutela sobre sus hijos filiales y biológicos



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 21

La Tabla 21 y Figura 19 contienen las respuestas de los encuestados respecto al ítem “Los padres de familias ensambladas tienen el mismo derecho de ejercer tutela sobre sus hijos filiales y biológicos” el 15,52 % está totalmente en desacuerdo, el 29,31 % estuvo en desacuerdo, el 34,48 % se mantuvo indiferente, el 18,97 % estuvo de acuerdo y el 1,72 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 22

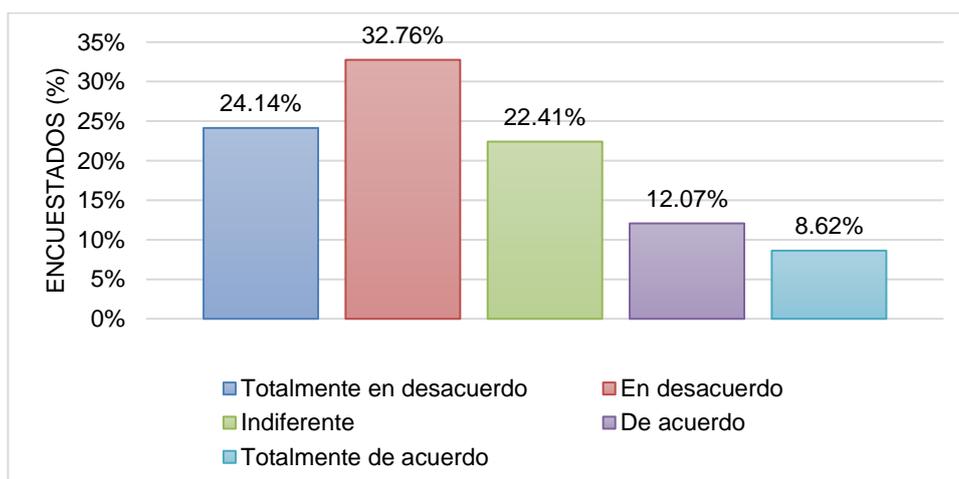
Los integrantes de las familias ensambladas tienen el mismo derecho patrimonial sobre los bienes familiares que los integrantes de otra estructura familiar

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	14	24,14	24,14
En desacuerdo	19	32,76	56,90
Indiferente	13	22,41	79,31
De acuerdo	7	12,07	91,38
Totalmente de acuerdo	5	8,62	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 20

Los integrantes de las familias ensambladas tienen el mismo derecho patrimonial sobre los bienes familiares que los integrantes de otra estructura familiar



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 22

Es posible apreciar en la Tabla 22 y Figura 20 las respuestas marcadas por los encuestados sobre al ítem “Los integrantes de las familias ensambladas tienen el mismo derecho patrimonial sobre los bienes familiares que los integrantes de otra estructura familiar”, al respecto el 24,14 % está totalmente en desacuerdo, el 32,76 % estuvo en desacuerdo, el 22,41 % se mantuvo indiferente, el 12,07 % estuvo de acuerdo y el 8,62 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

d. Dimensión: Sucesiones

Tabla 23

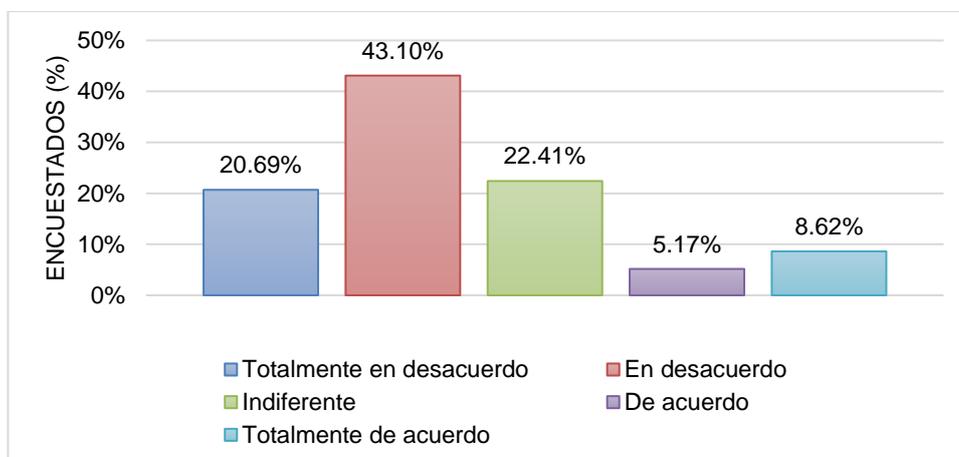
Los hijos filiales tienen el mismo derecho sucesorio que los hijos biológicos en las familias ensambladas

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	12	20,69	20,69
En desacuerdo	25	43,10	63,79
Indiferente	13	22,41	86,21
De acuerdo	3	5,17	91,38
Totalmente de acuerdo	5	8,62	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 21

Los hijos filiales tienen el mismo derecho sucesorio que los hijos biológicos en las familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 23

Como se observa en el Tabla 23 y Figura 21, respecto al ítem “Los hijos filiales tienen el mismo derecho sucesorio que los hijos biológicos en las familias ensambladas” el 20,69 % está totalmente en desacuerdo, el 43,10 % estuvo en desacuerdo, el 22,41 % se mantuvo indiferente, el 5,17 % estuvo de acuerdo y el 8,62 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 24

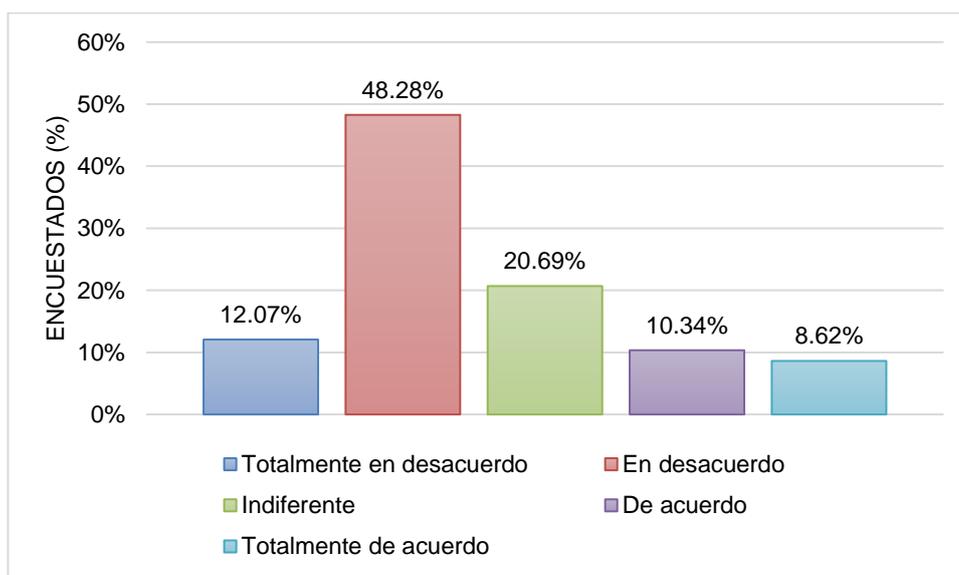
Los hijos filiales tienen el mismo derecho de petición de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	7	12,07	12,07
En desacuerdo	28	48,28	60,34
Indiferente	12	20,69	81,03
De acuerdo	6	10,34	91,38
Totalmente de acuerdo	5	8,62	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 22

Los hijos filiales tienen el mismo derecho de petición de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 24

En la Tabla 24 y Figura 22 es posible apreciar las respuestas respecto al ítem “Los hijos filiales tienen el mismo derecho de petición de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas” el 12,07 % está totalmente en desacuerdo, el 48,28 % estuvo en desacuerdo, el 20,69 % se mantuvo indiferente, el 10,34 % estuvo de acuerdo y el 8,62 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 25

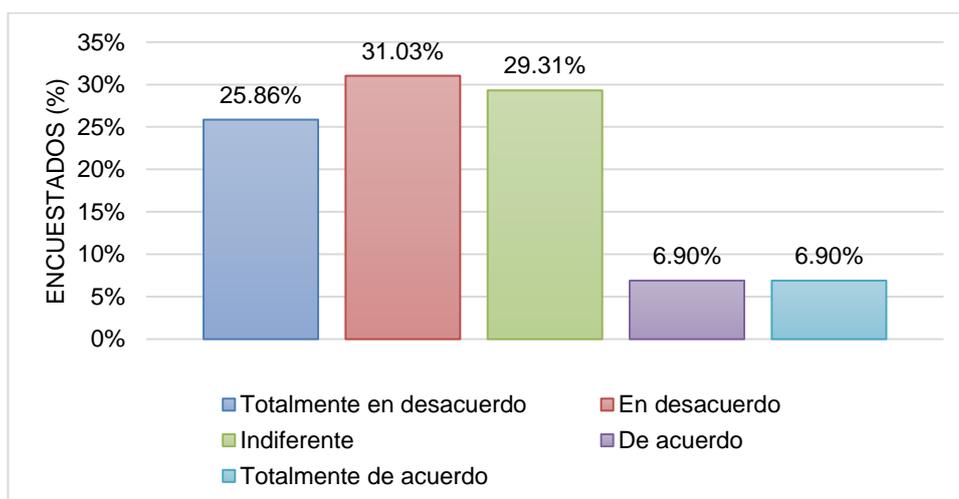
Los hijos filiales tienen el mismo derecho a la legítima de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	15	25,86	25,86
En desacuerdo	18	31,03	56,90
Indiferente	17	29,31	86,21
De acuerdo	4	6,90	93,10
Totalmente de acuerdo	4	6,90	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 23

Los hijos filiales tienen el mismo derecho a la legítima de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 25

La Tabla 25 y Figura 23 contienen las respuestas de los encuestados respecto al ítem “Los hijos filiales tienen el mismo derecho a la legítima de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas” el 25,86 % está totalmente en desacuerdo, el 31,03 % estuvo en desacuerdo, el 29,31 % se mantuvo indiferente, el 6,90 % estuvo de acuerdo y otro 6,90 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 26

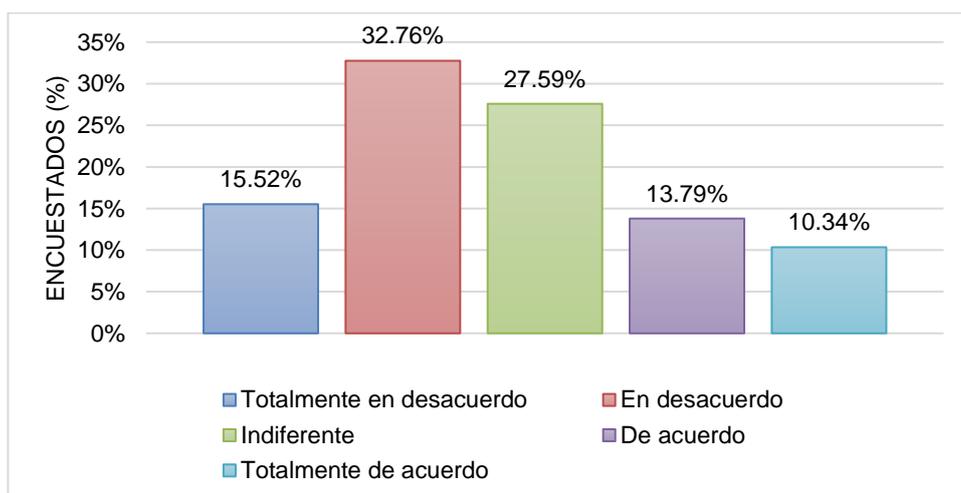
Los padres filiales tienen el mismo derecho de administrar del patrimonio del hijo filial ante la muerte de su padre biológico

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	9	15,52	15,52
En desacuerdo	19	32,76	48,28
Indiferente	16	27,59	75,86
De acuerdo	8	13,79	89,66
Totalmente de acuerdo	6	10,34	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 24

Los padres filiales tienen el mismo derecho de administrar del patrimonio del hijo filial ante la muerte de su padre biológico



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 26

Es posible apreciar en la Tabla 26 y Figura 24 las respuestas marcadas por los encuestados sobre al ítem “Los padres filiales tienen el mismo derecho de administrar del patrimonio del hijo filial ante la muerte de su padre biológico”, al respecto el 15,52 % está totalmente en desacuerdo, el 32,76 % estuvo en desacuerdo, el 27,59 % se mantuvo indiferente, el 13,79 % estuvo de acuerdo y el 10,34 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

3.1.2.2. Ítems de la variable “Vulneración al derecho a la Igualdad”

a. Dimensión: Diferenciación ante la Ley

Tabla 27

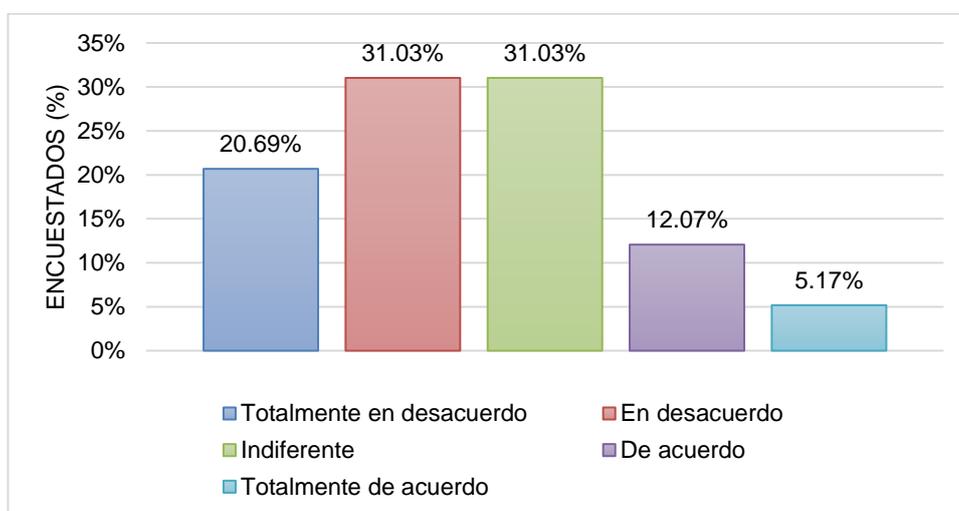
Existe diferenciación ante la Ley en miembros de familias ensambladas por causas objetivas y razonables

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	12	20,69	21,05
En desacuerdo	18	31,03	52,63
Indiferente	18	31,03	82,46
De acuerdo	7	12,07	94,74
Totalmente de acuerdo	3	5,17	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 25

Existe diferenciación ante la Ley en miembros de familias ensambladas por causas objetivas y razonables



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 27

En la Tabla 27 y Figura 25, sobre al ítem “Existe diferenciación ante la Ley en miembros de familias ensambladas por causas objetivas y razonables” el 20,69 % está totalmente en desacuerdo, el 31,03 % estuvo en desacuerdo, el 31,03 % se mantuvo indiferente, el 12,07 % estuvo de acuerdo y el 5,17 % totalmente de acuerdo.

Tabla 28

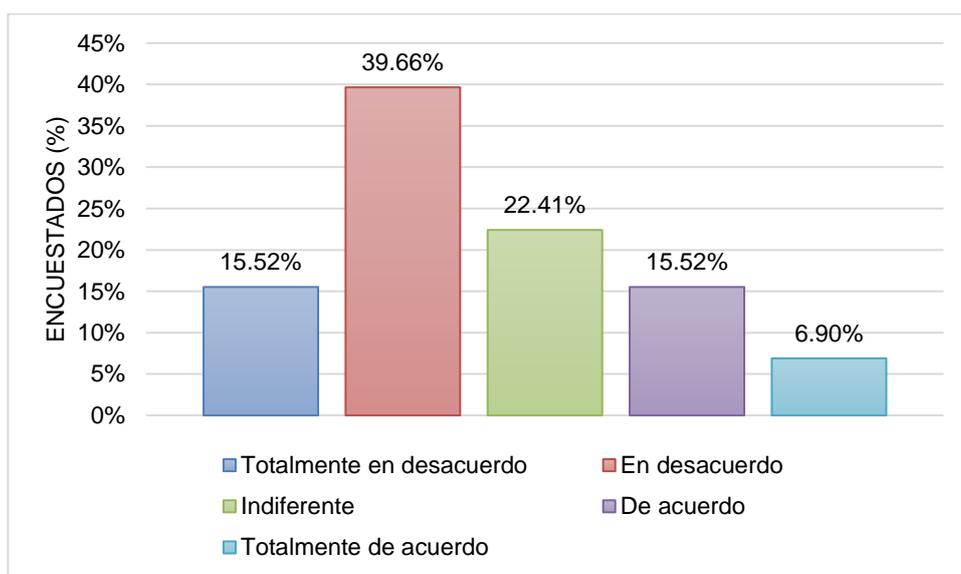
El legislador ha establecido diferencias justificadas ante la Ley en miembros de familias ensambladas

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	9	15,52	15,52
En desacuerdo	23	39,66	55,17
Indiferente	13	22,41	77,59
De acuerdo	9	15,52	93,10
Totalmente de acuerdo	4	6,90	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 26

El legislador ha establecido diferencias justificadas ante la Ley en miembros de familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 28

En la Tabla 28 y Figura 26 es posible apreciar las respuestas respecto al ítem “El legislador ha establecido diferencias justificadas ante la Ley en miembros de familias ensambladas” el 15,52 % está totalmente en desacuerdo, el 39,66 % estuvo en desacuerdo, el 22,41 % se mantuvo indiferente, el 15,52 % estuvo de acuerdo y el 6,90 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 29

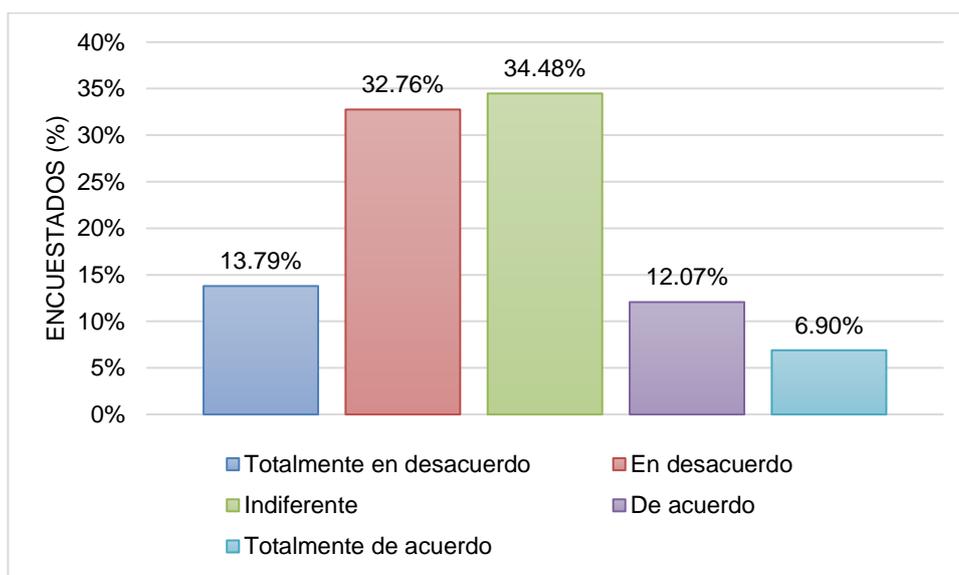
El Estado ha equiparado las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	8	13,79	13,79
En desacuerdo	19	32,76	46,55
Indiferente	20	34,48	81,03
De acuerdo	7	12,07	93,10
Totalmente de acuerdo	4	6,90	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 27

El Estado ha equiparado las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 29

La Tabla 29 y Figura 27 contienen las respuestas de los encuestados respecto al ítem “El Estado ha equiparado las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas” el 13,79 % está totalmente en desacuerdo, el 32,76 % estuvo en desacuerdo, el 34,48 % se mantuvo indiferente, el 12,07 % estuvo de acuerdo y el 6,90 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 30

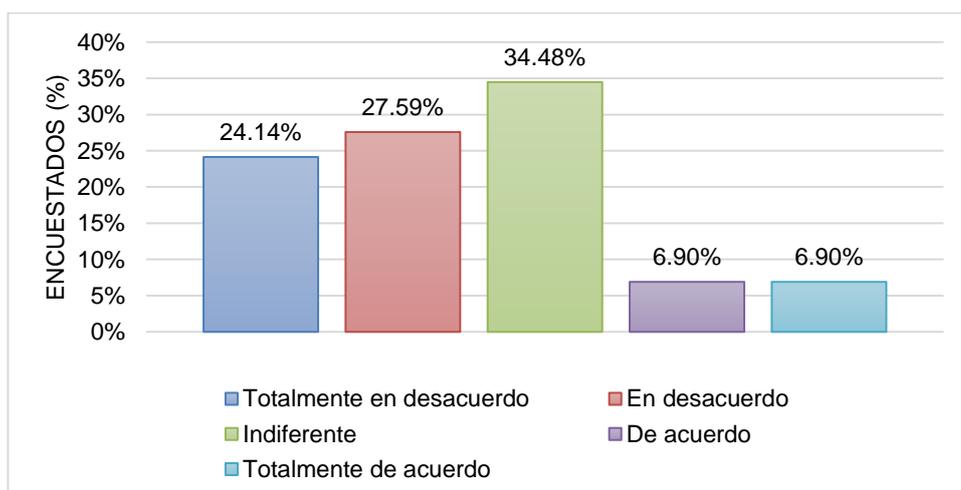
Existe una desigualdad razonable y proporcional ante la Ley en miembros de familias ensambladas

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	14	24,14	24,14
En desacuerdo	16	27,59	51,72
Indiferente	20	34,48	86,21
De acuerdo	4	6,90	93,10
Totalmente de acuerdo	4	6,90	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 28

Existe una desigualdad razonable y proporcional ante la Ley en miembros de familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 30

Es posible apreciar en la Tabla 30 y Figura 28 las respuestas marcadas por los encuestados sobre al ítem “Existe una desigualdad razonable y proporcional ante la Ley en miembros de familias ensambladas”, al respecto el 24,14 % está totalmente en desacuerdo, el 27,59 % estuvo en desacuerdo, el 34,48 % se mantuvo indiferente, el 6,90 % estuvo de acuerdo y otro 6,90 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

b. Dimensión: Discriminación

Tabla 31

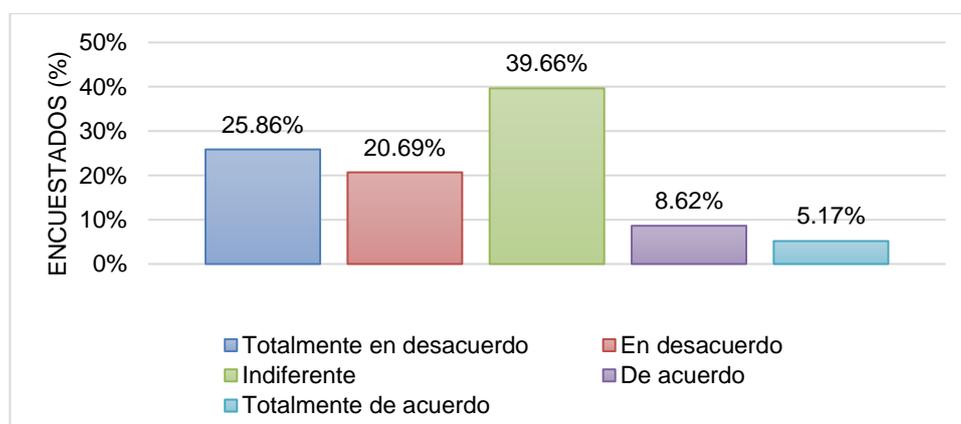
El Estado ha promovido un trato diferenciado en las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas para superar la inferioridad real

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	15	25,86	25,86
En desacuerdo	12	20,69	46,55
Indiferente	23	39,66	86,21
De acuerdo	5	8,62	94,83
Totalmente de acuerdo	3	5,17	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 29

El Estado ha promovido un trato diferenciado en las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas para superar la inferioridad real



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 31

Como se observa en el Tabla 31 y Figura 29, respecto al ítem “El Estado ha promovido un trato diferenciado en las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas para superar la inferioridad real” el 25,86 % está totalmente en desacuerdo, el 20,69 % estuvo en desacuerdo, el 39,66 % se mantuvo indiferente, el 8,62 % estuvo de acuerdo y el 5,17 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 32

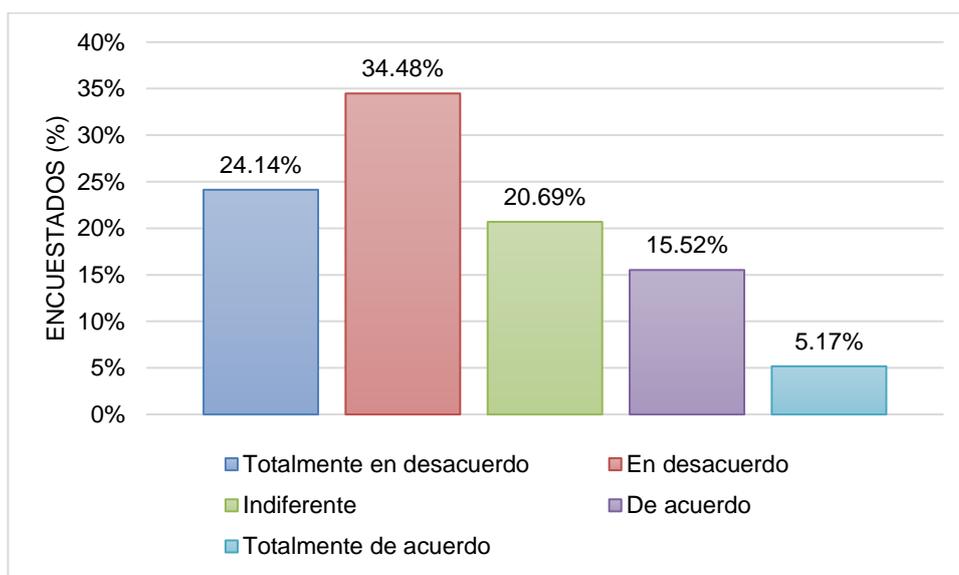
El Estado reconoce el derecho a no ser discriminado ante la Ley en miembros de familias ensambladas

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	14	24,14	24,14
En desacuerdo	20	34,48	58,62
Indiferente	12	20,69	79,31
De acuerdo	9	15,52	94,83
Totalmente de acuerdo	3	5,17	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 30

El Estado reconoce el derecho a no ser discriminado ante la Ley en miembros de familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 32

En la Tabla 32 y Figura 30 es posible apreciar las respuestas respecto al ítem “El Estado reconoce el derecho a no ser discriminado ante la Ley en miembros de familias ensambladas” el 24,14 % está totalmente en desacuerdo, el 34,48 % estuvo en desacuerdo, el 20,69 % se mantuvo indiferente, el 15,52 % estuvo de acuerdo y el 5,17 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 33

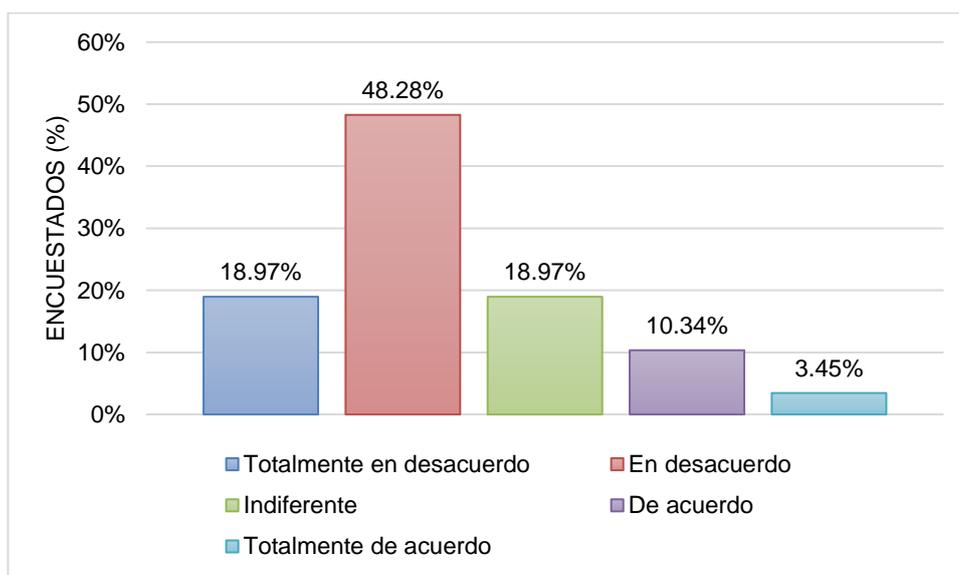
El Estado permite la convivencia social en armonía en miembros de familias ensambladas

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	11	18,97	18,97
En desacuerdo	28	48,28	67,24
Indiferente	11	18,97	86,21
De acuerdo	6	10,34	96,55
Totalmente de acuerdo	2	3,45	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 31

El Estado permite la convivencia social en armonía en miembros de familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 33

La Tabla 33 y Figura 31 contienen las respuestas de los encuestados respecto al ítem “El Estado permite la convivencia social en armonía en miembros de familias ensambladas” el 18,97 % está totalmente en desacuerdo, el 48,28 % estuvo en desacuerdo, el 18,97 % se mantuvo indiferente, el 10,34 % estuvo de acuerdo y el 3,45 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

Tabla 34

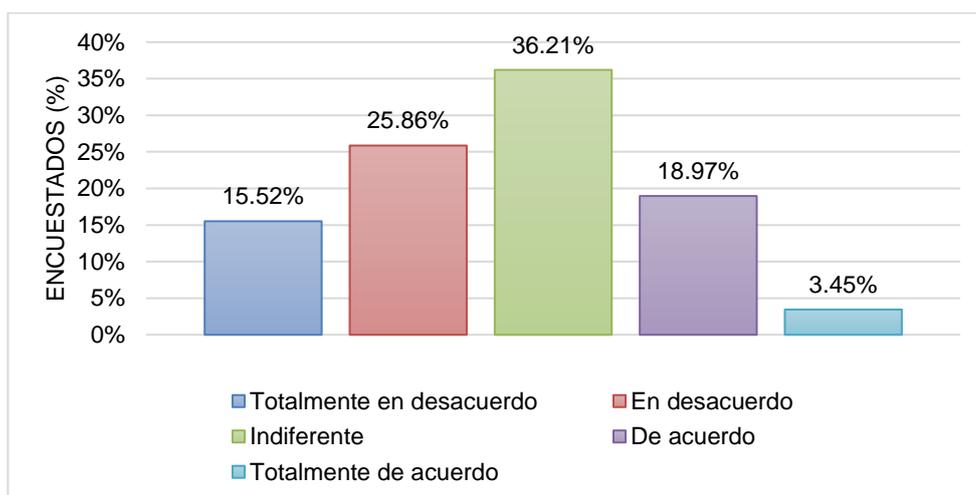
Existen consecuencias jurídicas iguales ante la Ley en miembros de familias ensambladas

Categoría	F	%	%C
Totalmente en desacuerdo	9	15,52	15,52
En desacuerdo	15	25,86	41,38
Indiferente	21	36,21	77,59
De acuerdo	11	18,97	96,55
Totalmente de acuerdo	2	3,45	100,00
Total	58	100,00	

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Figura 32

Existen consecuencias jurídicas iguales ante la Ley en miembros de familias ensambladas



Nota: Elaboración según los resultados expuesto en la Tabla 34

Es posible apreciar en la Tabla 34 y Figura 32 las respuestas marcadas por los encuestados sobre al ítem “Existen consecuencias jurídicas iguales ante la Ley en miembros de familias ensambladas”, al respecto el 15,52 % está totalmente en desacuerdo, el 25,86 % estuvo en desacuerdo, el 36,21 % se mantuvo indiferente, el 18,97 % estuvo de acuerdo y el 3,45 % se mantuvo totalmente de acuerdo con el ítem propuesto.

3.1.3. Análisis inferencial.

3.1.3.1. Formulación de la hipótesis nula

El contraste de la hipótesis general requiere que se plantee previamente su hipótesis nula:

Ho: Si no se vulnera el derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada, entonces no se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas.

Hi: Si se vulnera el derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada, entonces no se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas.

3.1.3.2 Nivel de significancia y estadístico de prueba

Se consideró como Nivel de Significancia (alfa) $\alpha = 5\%$, es decir $p=0.05$. El nivel de significancia permitió establecer si se acepta o se rechaza la hipótesis de investigación. Así, si el p-valor es inferior a 0.05, entonces se acepta la hipótesis de investigación ($p < \alpha$), caso contrario, se acepta la hipótesis nula ($p > \alpha$).

En vista de que se está analizando variables categóricas, corresponde aplicar la prueba de chi-cuadrado de Pearson para contrastar la hipótesis.

$$X^2(df) = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Terminología representada:

df = Es la representación de los grados de libertad.

O = Es la representación de los valores observados

E = Es la representación de los valores esperados.

Para la aplicación de la prueba de Chi-cuadrado se utilizó la tabla cruzada que se aprecia en la Tabla 35:

Tabla 35

Matriz de consistencia para la hipótesis general

		Vulneración del derecho a la igualdad										Total	
		Siempre		Casi siempre		Algunas veces		Casi nunca		Nunca		f	%
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%		
Igualdad en integrantes de familias ensambladas	Nunca	5	8,6	2	3,4	1	1,7	1	1,7	0	0,0	9	15,5
	Casi nunca	5	8,6	20	34,5	9	15,5	0	0,0	0	0,0	34	58,6
	Algunas veces	1	1,7	2	3,4	3	5,2	0	0,0	0	0,0	6	10,3
	Casi siempre	0	0,0	0	0,0	1	1,7	1	1,7	1	1,7	3	5,2
	Siempre	0	0,0	1	1,7	0	0,0	0	0,0	5	8,6	6	10,3
Total		11	19,0	25	43,1	14	24,1	2	3,4	6	10,3	58	100,0

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo

Como se aprecia en la Tabla 35 existe una incidencia predominante en el 34,5 % de encuestados que consideran que casi nunca hay igualdad en los integrantes de familias ensambladas y, al mismo tiempo, consideran que casi siempre se vulnera su derecho a la igualdad.

Tabla 36*Prueba de Chi-cuadrado para la hipótesis general*

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	65,975 ^a	16	,000
Razón de verosimilitudes	50,009	16	,000
Asociación lineal por lineal	27,495	1	,000
N de casos válidos	58		

Nota: Elaboración según los instrumentos aplicados en campo.

La prueba de Chi-cuadrado de Pearson permite conocer la relación entre la igualdad en integrantes de familias ensambladas y la vulneración del derecho a la igualdad en sus integrantes.

3.1.3.3 Lectura del p-valor

En la Tabla 36 se tiene el resultado de la prueba de Chi-cuadrado de Pearson, en ese puede apreciar que la significancia bilateral (p-valor) es inferior al nivel de significancia (alfa α), es decir se tiene un $p=0,00 < \alpha$, en consecuencia, se puede afirmar que para los encuestados existe una vulneración al derecho de igualdad en integrantes de familias ensambladas debido a que no se tiene un trato desigual entre sus integrantes. De esta forma, se acepta la hipótesis de investigación afirmándose que sí se vulnera el derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada, entonces no se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas.

3.2. Discusión

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que para el 58.72% de encuestados, consideraron que casi nunca se observa igualdad en los integrantes de familias ensambladas, para el 37,93 % casi nunca se observa igualdad respecto a la sociedad conyugal, para el 39,66 % casi nunca se observa igualdad respecto a la sociedad paterno-familiar, para el 36,21 % casi nunca se observa igualdad respecto al amparo familiar y para el 34,48 % casi nunca se observa igualdad respecto a las sucesiones. Cabe resaltar que la legislación peruana, ha focalizado a la problemática existente que viven las familias ensambladas, esencialmente a las mujeres y la correcta protección del menor hijo que proviene de otra relación familiar o no formalizadas, pero esto conlleva una afectación al nuevo núcleo familiar. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Galatsopoulou (2015), en su tesis la Autora concluye que las familias reconstruidas o ensambladas padecen de ausencia de identidad propia diferenciada, siendo contaminada por estereotipos que proviene de la familiar nuclear o familiar y con atribuciones clásicas de género masculino y femenino, así como el mito de la sangre, por lo que; es necesario que los profesionales dedicados a este tema legal, reciban formación específica de familias reconstruidas.

Se necesita un correcto análisis del estudio del funcionamiento de las familias reconstruidas desde un punto de vista legal sin dejar de lado el impacto moral y social ante la problemática. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Huaraca (2013), en su tesis la Autora concluye que las familias ensambladas, Se refiere al tipo de familia que se diferencia en su estructura de la familia nuclear

formada por padre, madre e hijos de la pareja, en la que se ve a la pareja en el centro recibiendo la presión de pertenencia al resto de la familia aquí se responde la hipótesis, cuanto mayor es el número de personas involucradas, mayor es el conflicto en el ajuste”

Para que las familias ensambladas se conserven adecuadamente, se debe conocer que la estructura familiar surge en el matrimonio o comunidad conyugal de una pareja en la que uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Herrera Vargas & Naranjo Ruiz (2018) en su Tesis los autores concluyeron que la situación socio afectiva de estudiantes de la Unidad Educativa - La Inmaculada de la ciudad de Ambato, provenientes de las familias reconstituidas, incide en el desarrollo psicosocial de manera negativa, como resultado del divorcio o separación de los padres”.

Cabe resaltar lo establecido por los derechos humanos tienen un fundamento abstracto, por lo que su institucionalización, positivación o efectividad social no desempeñan ningún rol como criterio de validez. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Bastidas (2016), en su Tesis señala la Autora concluyendo que la familia ensamblada, Esta no es una configuración inusual para nuestra realidad sociocultural, ya que en este grupo familiar conviven niños o adolescentes de diferentes matrimonios, formando una red de apoyo material y emocional que no está exenta de conflicto.

Ante los derechos humanos son exigencias para alcanzar la justicia, por lo que no basta que se plasme algún derecho en un artículo normativo, como la igualdad en el Código Civil. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Rosales

(2015), en su tesis determinar que la adaptabilidad familiar, facilita y fortalece por medio de la convivencia, relación y realización de distintas actividades donde participan constantemente cada uno de los miembros de la familia ensamblada”.

Por otro lado, la investigación pudo establecer que para el 43.10 % de encuestados casi siempre se vulnera el derecho a la igualdad en los integrantes de familias ensambladas, para el 46,55 % casi siempre se observa diferencias ante la Ley y para 31,03 % casi siempre se observa discriminación. El derecho de igualdad ante la ley abarca un concepto demasiado amplio ya que la igualdad no es solo por sexo o raza sino, que toda persona se le deba respetar sus derechos. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Sebastian, Gutiérrez, & Jimeno (2014), en su tesis los autores concluyeron que considera que las familias reconstituidas son normales, y que las disfuncionales, hoy en día son las familias tradicionales, rompiendo con esto la concepción cultural de familia tradicional”.

Se considera familia incluida la estructura familiar derivada del matrimonio o comunidad marital de una pareja cuando uno o dos de sus miembros tienen hijos de una relación anterior. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Zavala (2015), en su tesis concluye que las familias ensambladas, Se refiere al perfil de los padres en riesgo que van desde las características sociodemográficas (bajo nivel educativo, situación laboral inestable, crianza adolescente, etc.) al ámbito psicológico y social (problemas psicológicos, drogadicción, violencia, delincuencia, etc.) entre otros aspectos.

3.3. Aporte practico

3.3.1 Fundamentación del aporte práctico

Ante la realidad que tienen que vivir las familias ensambladas se busca identificar los cambios sociales y la influencia de numerosos factores socioeconómicos, ya que en la actualidad estas familias han despertado numerosas discusiones jurídicas básicamente ante el derecho de familia, lo cual no se pretende erradicar la problemática acerca de la concepción de familia ensamblada, en nuestro ordenamiento jurídico debe asimilar el fenómeno social que actualmente envuelve su panorama como consecuencia de otro tipo de hogares, como la familia ensamblada, que surge como consecuencia de la disolución de otras familias y que este concepto trae consigo en la normativa civil. Es importante señalar que la sentencia del Tribunal Constitucional sobre las familias ensambladas no es en realidad un acuerdo sustantivo en principio a nombre de esta organización familiar, las familias que utilizan nombres diferentes como reunificación, reconstituidas, reorganización; así mismo hace mención que esta clase de familia se caracteriza a la familia es que está llamada a ser el espacio primario nutritivo y nutriente y podemos acordar que se origina de manera más o menos próxima, en el ejercicio de la sexualidad procreativa.

Debe tenerse en cuenta que la normativa peruana actual se basa específicamente en enfocarse en la mujer en la familia ensamblada, protección de menores, reconocimiento igualitario del matrimonio para las uniones no formalizadas, pero esto no se ha hecho en relación a las protecciones relacionadas e influir en la identidad del núcleo de esta nueva familia. Por tanto, se fundamenta en la necesidad de garantizar la adecuación de la familia ensamblada, la cual ha sido abandonada, a

pesar de que otras leyes han avanzado en el reconocimiento y legitimación de diferentes tipos de familias, persiste en el Perú, por lo que se propone legislación en de acuerdo con el desarrollo de la sociedad, sobre todo, para proteger a los niños, niñas y adolescentes interesados, así como a la familia ensamblada, de modo que los deberes y derechos de los integrantes de la nueva familia.

Sin embargo, es importante resaltar que los derechos humanos son exigencias para alcanzar a la justicia, por lo que no basta que se plasme algún derecho en un artículo normativo, como la igualdad en el Código Civil, porque ante la sociedad posmoderna, viene dando una serie de cambios en el escenario familiar, de modo que genera desconcierto en la sociedad, así tenemos a las madres solteras, familias ensambladas, padres del mismo sexo, el emparejamiento inestable, generado, que conlleva teoría y prácticamente a una transición demográfica, alterando el sistema de familia tradicional, conducen a un envejecimiento de la población debido a cambios socioeconómicos a nivel micro, organizacional, local y regional que amenazan la estabilidad de los sistemas sociopolíticos, cambios en la oferta y demanda de servicios públicos como la educación y la sociedad. Es importante destacar la inmensa importancia del reconocimiento que la Constitución otorga a la familia. Hoy en día, las familias ensambladas han ganado un lugar muy importante en la sociedad peruana, además, no existen normas especiales que regulen sus derechos, obligaciones y funciones en la sociedad como peruana, por lo que es necesario establecer y proteger adecuadamente el derecho a la igualdad de las familias ensambladas.

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 1º.- Objeto del Decreto

El presente decreto tiene como objetivo modificar el artículo 4º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2º.- De la modificación

Modificación del primer del artículo 4º de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. **LA FAMILIA ES UNA ESTRUCTURA QUE SURGE DEL MATRIMONIO O UNIÓN DE HECHO DE UNA PAREJA EN LA QUE UNO O AMBOS MIEMBROS PUEDEN TENER O NO HIJOS DE UNA RELACIÓN ANTERIOR.**

(...)”

I. Exposición de motivos.

En países como España, según Lorena (2006), se describen los antecedentes de las familias ensambladas, como aquellas que comienza a romperse por la ruptura del vínculo matrimonial, en el que los padres dejan de vivir juntos como cónyuges,

pero los padres deben seguir cumpliendo con las tareas, que deben cubrir e incluir las necesidades de sus hijos.

En efecto, la familia ha cambiado debido a la aparición de nuevas formas de convivencia, que ha perdido su papel de modelo en la constitución familiar (y el propio derecho de familia) del código civil vigente. Si de hecho la ley está escrita en piel humana (Grossi, 2008, p. 17) y es parte de la estructuración de la sociedad (Grossi, 2006, p. 110), Esto debe obligar a profundos cambios sociales y de la realidad para responder efectivamente al derecho de familia, superando la noción de ser una entidad intermedia entre el individuo y el Estado. (Josserand, 1950, p. 50). No sin razón, se le garantiza que ha perdido su función de jerarquización y se ve obligada a perseguir un nuevo fenómeno social buscando dotar del deseado equipamiento de regulación y protección a los sujetos vulnerables.

De igual forma el autor ecuatoriano Carrasco (2012), describe en su trabajo de investigación "Cómo influyen las familias ensambladas en el desarrollo de la autoestima de los niños/as", respecto a las características propias características de esta peculiar clase de familia, las cuáles influyen notablemente en la autoestima de los niños y niñas, en un 80% en la baja autoestima del niño o niña, por lo que; deberá profundizarse este aspecto en la psicología, a fin que los profesionales de la Psicología, intervengan en este tipo de familia, a fin de que cumpla con sus funciones positivamente sea fuente de autovaloración y adquisición de valores y hábitos de todos sus miembros. Así mismo en el aspectos doctrinal chileno hacen mención el autor Mercado (2012), en su artículo "Familias Ensambladas I: Los tuyos, los míos y los nuestros", señala que las familias ensambladas tienen su propia característica, Muchas no son consideradas "familias reales" y no tienen las mismas creencias

sociales, lo que crea sentimientos y condiciones increíbles en el núcleo familiar, por lo que estas familias y sus miembros parecen secundarias, definiéndola como una relación: “Dos adultos que forman una nueva familia en la cual, al menos uno de ellos, trae un hijo fruto de una relación anterior.”

También Constanza (2018), anuncia en su artículo “Metodología para la identificación de las familias ensambladas: el caso de Argentina”, refiere que, En términos de estructura familiar, esto se manifiesta en el desarrollo de familias monoparentales (uno de los padres vive con sus hijos sin cónyuge) y familias conjuntas (la pareja vive solo con uno de los cónyuges con al menos un hijo).

En esta Ley encontramos una descripción expresiva de dos tipos de uniones que son susceptibles de protección legal según el texto constitucional: a) una unión estable entre un hombre y una mujer y sus hijos; Y b) una comunidad formada por padres y descendientes juntos (familia monoparental), sin embargo, no señala la familia ensamblada. Por lo que; Paraguay está buscando categorizar este tipo de familia para darle una protección legal, que concuerde con los valores sociales imperantes en las leyes que fueron dictadas, y que actualmente se consideran discriminatorias.

Sin embargo, el cubano Puentes (2014), en su publicación de su revista “Las Familias Ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia”, considera que este tipo de familias, se les conoce como familias desarmadas o reconstituidas, Parte de la realidad de América Latina, al remover la singularidad del núcleo familiar, apoyándose en la cultura del siglo pasado, es el tipo de familia, objeto de investigación en diferentes países de la región como Perú y Argentina es donde se desarrolla.

Asimismo, se han desarrollado proyectos de reforma del Código Civil para incluir en las protecciones legales pertinentes.

Finalmente, Ramos (2006), a través de su revista respecto a la “Regulación legal de la denominada familia ensamblada”, refiere que las tipologías de familias ensambladas son consideradas como aquellas que se originan en el matrimonio de pareja o unión de concubinato en la que uno o ambos de sus integrantes tienen hijos de relaciones anteriores, lo mismo no está regulado en la constitución uruguaya, impuesta por el predominio de dicha familia. Por el contrario, si existe un vacío legal en la materia.

A nivel nacional, Sánchez (2014), señala que las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional no pretenden resolver problemas relacionados con el concepto de familia ensamblada, sino asimilar en nuestro ordenamiento jurídico un fenómeno social que en la actualidad resulta en un panorama de otras familias que trajeron consigo que la noción de familia estaba incorporada en el derecho civil.

Por otro lado, autores limeños como Lex (2020), en su artículo “TC reconoce a las familias ensambladas, familias reconstituidas o monoparentales”, señala que, de hecho, no existe un acuerdo teórico sobre el nomen iuris de esta organización familiar, utilizando varias denominaciones como familias reunidas, reorganizadas, reorganizadas, reunidas, familias vueltas a casar o familias posteriores.

De igual forma tiene el pensamiento Siverino (2018), en su artículo “Apuntes a la sentencia del Tc sobre Familias Ensambladas”, refiere que esta clase de familia se caracteriza a la familia es que está llamada a ser el espacio primario nutritivo y nutriente y podemos acordar que se origina de manera más o menos próxima, en el

ejercicio de la sexualidad procreativa. Así mismo Paladini (2018), en su artículo; “La paternidad “de hecho” y los derechos de las familias recompuestas”, asumiendo que, dado el aspecto de la relación "externa" de la familia resuelta, la protección de los derechos fundamentales del individuo debe atribuirse independientemente a la compatibilidad de los vínculos afectivos establecidos entre los miembros de la familia.

Finalmente, el profesor Plácido (2013), en su trabajo de investigación en Lima, en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, “El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993”; identifico a la familia en 3 criterios diferentes; a) influencia recíproca entre el derecho constitucional, b) relación constante con el derecho de familia y c) transformación de la familia a través de la historia.

En otras palabras, una familia de parentesco puede definirse como “una estructura familiar que surge del matrimonio o unión marital de una pareja en la que uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior”. (Fundamento 8 de la sentencia Nro. 09332-2006-PA/TC).

El Chiclayo el autor Delgado (2017), argumenta que la sociedad posmoderna, viene dando una serie de cambios en el escenario familiar, de modo que genera desconcierto en la sociedad, así tenemos a las madres solteras, familias ensambladas, padres del mismo sexo, el emparejamiento inestable, generado, que conlleva teoría y prácticamente a una transición demográfica, alterando el sistema de familia tradicional, el cambio socioeconómico a nivel micro, organizativo, local y regional conduce al envejecimiento de la población, lo que amenaza la estabilidad de los sistemas sociales y políticos, y cambia la oferta y demanda de servicios públicos como la educación y la sociedad.

II. Propuesta de modificación

Texto actual	Modificatoria de reformulación
<p data-bbox="193 398 724 488">“Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio</p> <p data-bbox="193 533 724 891">La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...)”</p>	<p data-bbox="724 398 1252 488">“Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio</p> <p data-bbox="724 533 1252 1171">La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. LA FAMILIA ES UNA ESTRUCTURA QUE SURGE DEL MATRIMONIO O UNIÓN DE HECHO DE UNA PAREJA EN LA QUE UNO O AMBOS MIEMBROS PUEDEN TENER O NO HIJOS DE UNA RELACIÓN ANTERIOR. (...)”</p>

III. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.

El presente Decreto, que modifica el primer del artículo 4º de la Constitución Política del Perú busca otorgarles los mismos derechos a las familias ensambladas de la que no lo son.

IV. Análisis costo beneficio

La presente propuesta no generará ningún gasto adicional al Estado, sino que se trata de una iniciativa de reforma dentro del marco constitucional y que permite el

cumplimiento de los acuerdos internacionales que ha asumido el Estado y que no se vulneren derecho de los administrados.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Sí existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada en Lambayeque, 2022. Se halló que para el 58,62 % de entrevistados casi nunca hay igualdad de los integrantes de familias ensambladas y para el 15,52 % nunca lo hay. Asimismo, gracias a la prueba de Chi-cuadrado de Pearson ($p=0.00$) se determinó que se vulnera el derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada, por lo que no se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas.
2. Sí existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en la sociedad conyugal de familias ensamblada en Lambayeque, 2022. Se halló que para el 37,93 % casi nunca hay igualdad respecto a la sociedad conyugal en los integrantes de familias ensambladas y para el 22,41 % nunca lo hay.
3. Sí existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en la sociedad paterno familiar de familias ensamblada en Lambayeque, 2022. Se halló que para el 39,66 % e encuestados casi nunca hay igualdad respecto a la sociedad paterno-familiar en los integrantes de familias ensambladas, para el 24,14 % algunas veces lo hay, para el 22,41 % nunca lo hay.
4. Sí existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en el amparo familiar de familias ensamblada en Lambayeque, 2022. Se halló que para el 36,21 % de encuestados casi nunca hay igualdad respecto al amparo familiar en los integrantes de familias ensambladas y para el 29,31 % nunca lo hay.

5. Sí existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en las sucesiones de familias ensamblada en Lambayeque, 2022. Se halló que para el 34,48 % de encuestados casi nunca hay igualdad respecto a las sucesiones en los integrantes de familias ensambladas y para el 29,31 % nunca lo hay.

4.2. Recomendaciones

1. Se recomienda que el Estado peruano que realice un análisis de las normas relacionadas a los derechos de los integrantes de familia ensambladas, de tal forma que se asegure el cumplimiento y respeto el derecho a la igualdad de los integrantes o miembros que conformar una familia ensamblada.
2. El estado peruano debe dar a conocer a la población en general sobre los derechos que recaen a las familias que son consideradas ensambladas, para que tengan conocimiento del derecho a la igualdad y no puedan ser vulnerados.
3. Se recomienda que exista una responsabilidad por parte de las personas que vulneren el derecho de igualdad en las cortes superior de justicias.
4. Mediante una correcta motivación del juez se podrá respaldar y proteger las decisiones emitidas por su persona, respetando y protegiendo los derechos del menor.

REFERENCIAS

- Álvarez Escudero, R. (2022). Familias reconstituidas y ejercicio de funciones parentales. Una mirada desde la prerrogativa de infancia y adolescencia. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 17, 828–855.
- Barón Hernández, D., & Tamargo Barbeito, T. O. (2020). Funcionamiento de las parejas parentales y su relación con los conflictos en familias reconstituidas. *Revista Cubana de Salud Pública*, 46, e1543.
- Charri Coz, J. N., & Chipana Valdez, A. N. (2022). *Vulneración del derecho de relación en los hijos provenientes de las familias ensambladas* [Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/110513>
- Del Valle Vargas, J. E. J. (2022). La herencia afín y las familias ensambladas: Un análisis desde la perspectiva constitucional peruana. *CES Derecho*, 13(1), 90–110. <https://doi.org/10.21615/cesder.6558>
- Díaz Medina, M. M. (2022). *Protección constitucional del derecho de familia y los derechos de los hijos biológicos y afines, distrito Villa El Salvador, 2021* [Universidad Autónoma del Perú]. <https://acortar.link/zzeEhB>
- Exp. 01849-2017-PA/TC LIMA, Plenoentencia 713/2020 Caso FElix Rafael Neyra PAcheco (Tribunal Constitucional el 20 de octubre de 2020). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01849-2017-AA.pdf>

Exp. 09332-2006-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional Caso Reynaldo Armando Shols Pérez (Tribunal Constitucional el 30 de noviembre de 2007).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

Flor García, M. G., Crespo Obaco, J. P., Alama Duarte, G. J., & Segura Torres, K. T. (2023). La familia, su Impacto en los Estudiantes del Subnivel Elemental de la Unidad Educativa Mi Inun Ya. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 1002–1018. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.7782

García Quipe, G. B. (2022). Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Fundamentales. *Alternancia - Revista de Educación e Investigación*, 4(6), Article 6.

García-Moreno, A., Pitre Redondo, R. C., & Amaya López, N. (2020). *Relaciones padres e hijos un reto para las familias ensamblada*. Ediciones Universidad Simón Bolívar. <https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/9652>

Guzmán Ávalos, A., & Rodríguez Ortiz, B. (2021). Familia ensamblada. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 18, 195–207.

Hakansson, C. (2021). Las constituciones peruanas, sus periodos históricos e inmaduras reformas a la carta de 1993. *Mercurio Peruano. Revista de Humanidades*, 534, Article 534.

Hernández, R., & Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta*. McGraw Hill Education.

- Herrera Alvarado, E. del C. (2022). *Regulación de la familia ensamblada en el Código Civil* [Universidad Señor de Sipán]. <https://acortar.link/Xf03PG>
- Landa Arroyo, C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios Constitucionales*, 19(2), 71–101. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000200071>
- López Sánchez, C. (2020). Las familias reconstituidas. Una realidad en continuo crecimiento. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 13, 194–223.
- Martínez-Tur, V., De La Mano Rodero, P., Estreder Orti, Y., Flox Flox, A., Díaz Brazal, M., Díaz Sánchez, C., & Gil Ardila, B. (2023). La Transformación Organizacional en los Servicios de Atención Temprana en Castilla la Mancha: Hacia un Enfoque Centrado en la Familia. *Siglo Cero*, 54(1), 89–113. <https://doi.org/10.14201/scero202354128047>
- Millán, R., & Esteinou, R. (2021). Satisfacción familiar en América Latina: ¿importan las relaciones? *Perfiles Latinoamericanos*, 29(58). <https://doi.org/10.18504/pl2958-012-2021>
- Ortiz Estrada, S. E. (2021). *Reconocimiento de las familias ensambladas en el Código Civil peruano* [Universidad Privada del Norte]. <https://n9.cl/yy3ud>
- Pagnutti, M. R. (2020). *Abordaje de problemáticas de familias ensambladas desde el modelo sistémico* [Universidad de Palermo]. <https://acortar.link/N7dJkh>

Pilco Albán, V. M., & Jaramillo Zambrano, A. E. (2023). *Funcionalidad familiar y su relación con la autoestima en adolescentes de la ciudad de Ambato*. SciELO Preprints. <https://doi.org/10.1590/SciELOPreprints.5945>

Rea Guerra, J. del P. (2023). *La familia ensamblada a propósito de la sentencia del expediente N°09332-2006-PA/TC* [Universidad de Piura]. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/6142/DER_2311.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reyna Rosales, C. (2023). *Convención de la Haya, relativa al reconocimiento jurídico de la multiparentalidad en el contexto de la globalización* [Universidad Autónoma del Estado de Morelos]. <http://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/3907/RERCSR03T.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

Salcedo, F. (2023, mayo 12). El derecho de igualdad, un derecho resistido a la luz del último informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. *Diario Constitucional*. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-derecho-de-igualdad-un-derecho-resistido-a-la-luz-del-ultimo-informe-de-la-cidh-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-en-el-peru/>

Scorsolini-Comin, F. (2022). El pasado, el presente y el futuro del concepto de familia en el campo de la salud: Rupturas y permanencias. *Index de Enfermería*, 31(3), 190–193.

Shinno Pereyra, V. E. (2023). Vacíos legales en torno a las familias ensambladas.

YachaQ: Revista de Derecho, 15, Article 15.

<https://doi.org/10.51343/yq.vi15.1172>

Toapanta Jiménez, L., Bailón Zuñiga, A. E., Ilaquiche Licta, R. C., & Crespo Berti, L.

A. (2022). Derecho a la igualdad de la mujer embarazada en el ámbito laboral público y privado en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), Article S4.

Tobar Viera, A., & Lara Machado, R. (2023). Funcionamiento familiar y su relación

con la regulación emocional en adolescentes de la ciudad de Ambato. *Revista*

Ecos de la Academia, 9(17), 83–101.

<https://doi.org/10.53358/ecosacademia.v9i17.835>

ANEXOS

Anexo 1: Resolución de aprobación de título



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 1026-2022/FADHU-USS

Pimentel, 19 de octubre del 2022

VISTO:

El oficio N° 0175-2022/FADHU-ED-USS de fecha 14 de octubre del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien informa que la (los) estudiante **MORI DE LA CRUZ ROCIO**, solicita el cambio de TÍTULO de Investigación (tesis); Y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...)"*.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*

- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.

- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C"*.

Que, mediante Resolución N° 0062-2020/FDH-USS de fecha 12 de junio del 2020, se resuelve aprobar el tema de investigación (tesis) denominado: **"VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE"**, presentado por el estudiante **MORI DE LA CRUZ ROCIO**.

Que, mediante el oficio N° 0175-2022/FADHU-ED-USS de fecha 14 de octubre del 2022, remitido por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentada por la (el) estudiante **MORI DE LA CRUZ ROCIO**, en donde solicita el cambio del tema de investigación (tesis) denominado: **"VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE"**, por el denominado: **"VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN MIEMBROS DE FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LAMBAYEQUE"**.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR y APROBAR el cambio del tema de investigación Tesis del denominado: "VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE", por el denominado: "VULNERACIÓN DEL DEREHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN MIEMBROS DE FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LAMBAYEQUE" presentado por el (los) estudiante MORI DE LA CRUZ ROCIO.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0062-2020/FDH-USS de fecha 12 de junio del 2020, en el extremo que corresponde al estudiante MORI DE LA CRUZ ROCIO.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos



CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES JURÍDICOS Y ABOGADOS DE LAMBAYEQUE.

VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN MIEMBROS DE FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LAMBAYEQUE

Saludos cordiales: Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

Variable: Igualdad integrantes de familias ensambladas

Nº	D1: Sociedad conyugal	1	2	3	4	5
1	Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos derechos matrimoniales que los padres biológicos.					

2	Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos deberes matrimoniales que los padres biológicos.					
3	Los padres de las familias ensambladas participan de la sociedad de gananciales al igual que los padres de otro tipo de estructura familiar.					
4	Al separarse los padres de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los padres de otro tipo de estructura familiar.					
	D2: Sociedad paterno-familiar	1	2	3	4	5
5	Los hijos biológicos tienen los mismos derechos que los hijos filiales en las familias ensambladas.					
6	Los hijos biológicos tienen los mismos deberes que los hijos filiales en las familias ensambladas.					
7	Los hijos de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los hijos de otras estructuras familiares.					
8	Los hijos de las familias ensambladas tienen el mismo reconocimiento alimentista que los hijos de familias de otras estructuras familiares.					
	D3: Amparo familiar	1	2	3	4	5
9	Los hijos de familias ensambladas tienen los mismos derechos sobre los alimentos que los hijos de otras estructuras familiares.					
10	Los padres de familias ensambladas tienen la misma obligación alimentista con sus hijos filiales y biológicos.					

11	Los padres de familias ensambladas tienen el mismo derecho de ejercer tutela sobre sus hijos filiales y biológicos.					
12	Los integrantes de las familias ensambladas tienen el mismo derecho patrimonial sobre los bienes familiares que los integrantes de otra estructura familiar.					
	D4: Sucesiones:	1	2	3	4	5
13	Los hijos filiales tienen el mismo derecho sucesorio que los hijos biológicos en las familias ensambladas.					
14	Los hijos filiales tienen el mismo derecho de petición de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas.					
15	Los hijos filiales tienen el mismo derecho a la legítima de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas.					
16	Los padres filiales tienen el mismo derecho de administrar del patrimonio del hijo filial ante la muerte de su padre biológico.					

Variable: Vulneración al derecho de igualdad.

Nº	D1 Diferenciación ante la Ley	1	2	3	4	5
17	Existe diferenciación ante la Ley en miembros de familias ensambladas por causas objetivas y razonables (TC 0048-2004-PI/TC)					

18	El legislador ha establecido diferencias justificadas ante la Ley en miembros de familias ensambladas (TC 0606-2004-AA/TC)					
19	El Estado ha equiparado las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas (TC 0606-2004-AA/TC)					
20	Existe una desigualdad razonable y proporcional ante la Ley en miembros de familias ensambladas (TC 0048-2004-PI/TC)					
Nº	D2 Discriminación	1	2	3	4	5
21	El Estado ha promovido un trato diferenciado en las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas para superar la inferioridad real (TC 0048-2004-PI/TC)	1	2	3	4	5
22	El Estado reconoce el derecho a no ser discriminado ante la Ley en miembros de familias ensambladas (TC 0045-2004-AI/TC)					
23	El Estado permite la convivencia social en armonía en miembros de familias ensambladas (TC 0606-2004-AA/TC)					
24	Existen consecuencias jurídicas iguales ante la Ley en miembros de familias ensambladas (TC 0034-2004-PI/TC)					

Anexo 3: Validación de instrumentos



INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN POR JUICIOS DE EXPERTOS

1. Nombre del especialista		ALEX EFRAÍN PACO ALE
2	Profesión	ABOGADO
	Especialidad	DERECHO CIVIL Y PENAL
	Grado académico	DOCTOR
	Experiencia profesional (años)	17 AÑOS
	Cargo	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN MIEMBROS DE FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LAMBAYEQUE		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	Nombres y apellidos	Mori De La Cruz, Rocío
3.2	Escuela profesional	Escuela Profesional de Derecho
4. Instrumento evaluado	1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de cotejo () 4. Diario de campo ()	
5. Objetivos del instrumento	General Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada en Lambayeque, 2022 Específicos a. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en la sociedad conyugal de familias ensamblada en Lambayeque, 2022. b. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en la sociedad paterno familiar de familias ensamblada en Lambayeque, 2022. c. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en el amparo familiar de familias ensamblada en Lambayeque, 2022. d. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en las sucesiones de familias ensamblada en Lambayeque, 2022	
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.		
Nº	6. Detalles de los ítems del instrumento	Alternativas
01	Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos derechos matrimoniales que los padres biológicos. 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pna 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo	A (X) D ()

02	<p>Los padres afines de las familias ensambladas tienen los mismos deberes matrimoniales que los padres biológicos.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pino 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
03	<p>Los padres de las familias ensambladas participan de la sociedad de gananciales al igual que los padres de otro tipo de estructura familiar.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pino 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
04	<p>Al separarse los padres de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los padres de otro tipo de estructura familiar.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pino 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
05	<p>Los hijos biológicos tienen los mismos derechos que los hijos filiales en las familias ensambladas.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pino 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
06	<p>Los hijos biológicos tienen los mismos deberes que los hijos filiales en las familias ensambladas.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pino 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
07	<p>Los hijos de las familias ensambladas tienen los mismos derechos que los hijos de otras estructuras familiares.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pino 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
08	<p>Los hijos de las familias ensambladas tienen el mismo reconocimiento alimentista que los hijos de familias de otras estructuras familiares.</p>	A (X) D ()

	<p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	
09	<p>Los hijos de familias ensambladas tienen los mismos derechos sobre los alimentos que los hijos de otras estructuras familiares.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
10	<p>Los padres de familias ensambladas tienen la misma obligación alimentista con sus hijos filiales y biológicos.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
11	<p>Los padres de familias ensambladas tienen el mismo derecho de ejercer tutela sobre sus hijos filiales y biológicos.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
12	<p>Los integrantes de las familias ensambladas tienen el mismo derecho patrimonial sobre los bienes familiares que los integrantes de otra estructura familiar.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
13	<p>Los hijos filiales tienen el mismo derecho sucesorio que los hijos biológicos en las familias ensambladas.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
14	<p>Los hijos filiales tienen el mismo derecho de petición de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas.</p>	A (X) D ()

	<p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	
15	<p>Los hijos filiales tienen el mismo derecho a la legítima de herencia que los hijos biológicos de las familias ensambladas.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
16	<p>Los padres filiales tienen el mismo derecho de administrar del patrimonio del hijo filial ante la muerte de su padre biológico.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
17	<p>Existe diferenciación ante la Ley en miembros de familias ensambladas por causas objetivas y razonables.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
18	<p>El legislador ha establecido diferencias justificadas ante la Ley en miembros de familias ensambladas.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
19	<p>El Estado ha equiparado las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo</p>	A (X) D ()
20	<p>Existe una desigualdad razonable y proporcional ante la Ley en miembros de familias ensambladas.</p> <p>1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina</p>	A (X) D ()

	4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo	
21	El Estado ha promovido un trato diferenciado en las situaciones de desigualdad ante la Ley en miembros de familias ensambladas para superar la inferioridad real. 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo	A (X) D ()
22	El Estado reconoce el derecho a no ser discriminado ante la Ley en miembros de familias ensambladas. 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo	A (X) D ()
23	El Estado permite la convivencia social en armonía en miembros de familias ensambladas. 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo	A (X) D ()
24	Existen consecuencias jurídicas iguales ante la Ley en miembros de familias ensambladas. 1. Totalmente en desacuerdo 2. En desacuerdo. 3. No pina 4. De acuerdo. 5. Totalmente de acuerdo	A (X) D ()

Promedio obtenido	A (X) D ()
7. Comentario generales	
Puede aplicar el instrumento	


Dr. Alex Efraim Paço Alc
asesor metodológico
de investigación

Experto

Anexo 4: Autorización para el recojo de información

Declaración Voluntaria para el recojo de informado (consentimiento informado)

Con mi firma certifico que me ha sido explicado con claridad la investigación que tiene como título: **“Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley en miembros de familias ensambladas en Lambayeque”**. He leído y comprendido la información proporcionada y se me han aclarado las dudas que he formulado.

Acepto libremente participar en esta investigación y que se recoja la información. Comprendo que tengo derecho de rechazar mi participación en la investigación y de dejar de contestar el cuestionario en cualquier momento. Me han informado sobre la confidencialidad de mis datos y de mi derecho a acceder y solicitar mis resultados. Si tengo preguntas acerca de los aspectos éticos del estudio, puedo comunicarme con el investigador responsable **BACH. MORI DE LA CRUZ, ROCÍO**, estudiantes de la Universidad Señor de Sipán - Perú, al teléfono 916 320 930.

Reconozco mediante mi firma en este documento el haber recibido una copia del presente formulario para una referencia futura.

Nombre del participante: _____

Edad: _____

FIRMA

D.N.I.:

Fecha del consentimiento: ____ / ____ / ____

Anexo 5: Matriz de consistencia

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p>VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN MIEMBROS DE FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LAMBAYEQUE.</p>	<p>Si se vulnera el derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada, entonces no se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas.</p>	<p>VI: Igualdad de integrantes de familias ensambladas.</p> <p>VD: Vulneración al derecho de igualdad.</p>	<p>Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada en Lambayeque, 2022.</p>	<p>a. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en la sociedad conyugal de familias ensamblada en Lambayeque, 2022.</p> <p>b. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en la sociedad paterno familiar de familias ensamblada en Lambayeque, 2022.</p> <p>c. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en el amparo familiar de familias ensamblada en Lambayeque, 2022.</p> <p>d. Determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad ante a la Ley en las sucesiones de familias ensamblada en Lambayeque, 2022.</p>
<p>Pregunta de investigación</p> <p>¿Si se vulnera se vulnera el derecho a la igualdad ante a la Ley en miembros de familias ensamblada, entonces no se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas?</p>				

Anexo 6: Jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09332-2006-PA/TC
LIMA
REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Linda Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N.º 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha 13 de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que es la referida hijastra quien se encuentra afectada con la negativa del demandado de otorgar el carné familiar, por lo que para su representación legal se deberán considerar las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela; que siendo ello así, se aprecia que el recurrente no es padre ni representante legal de la menor, y que alegar que está a cargo de su hijastra, no implica la acreditación de su legitimidad para obrar.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio. En efecto, en la demanda se ha argumentado que el hecho de que la Administración se niegue a entregar un carné familiar a su hijastra contraviene el derecho a la igualdad del actor puesto que, según el recurrente, existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo.
2. Los hechos del caso, no obstante, plantean cuestiones de suma relevancia como son los límites de la autoorganización de las asociaciones recreativas frente a la problemática de lo que en doctrina se ha denominado *familias ensambladas*, *familias reconstituidas* o *reconstruidas*. Es por ello que a fin de dilucidar la presente acción, se tendrá que superar el vacío que se observa en la legislación nacional sobre la materia.

§ Legitimidad del demandante

3. Antes de entrar a analizar tales temas, deben subsanarse los vicios procesales en los que ha incurrido el *ad quem* respecto de la legitimidad del demandante. Es claro que el recurrente, al ser socio titular de la Asociación, goza de ciertos derechos y obligaciones. Entre los derechos se encuentra el de solicitar carnés para su cónyuge e hijos. En tal sentido, comprende el actor que al denegársele el carné solicitado para su hijastra, cuando a otros socios sí se les ha hecho entrega de carné para sus hijastros, se materializa un trato diferenciado que no es sostenible bajo ningún criterio razonable. Es aquí donde claramente se aprecia el hecho generador de la supuesta lesión del actor, verificándose con ello la legitimidad para obrar del demandante.

§ Modelo constitucional de Familia

4. El artículo 4.º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión–



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

5. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.^o que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.^o que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.
6. La acepción común del término *familia* lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco".¹
7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho², las monopaternales o las que en doctrina se han denominado *familias reconstituidas*.

§ Las Familias Reconstituidas

8. En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas

¹ BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de derecho de familia*, 4.^a ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.

² Así lo ha explicitado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 03605-2005-AA/TC, fundamento 3, cuanto indica: "Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nupcias o familias tras.³ Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la *familia ensamblada* puede definirse como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinar de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”.⁴

9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.
10. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237.º del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242.º del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.
11. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.
12. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.
13. Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6.º de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de

³ DOMÍNGUEZ, Andrés Gil, et al. *Derecho constitucional de familia*. 1ed. Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 183.

⁴ RAMOS CABANELLAS, Beatriz. “Regulación legal de la denominada familia ensamblada” *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, 2006, p. 192.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.

14. Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.

§ Libertad de asociación y límites a su autonomía de autorregulación

15. Frente a ello se encuentra la libertad de asociación, recogida en el artículo 2.º inciso 13, de la Constitución, que reconoce el derecho a toda persona a “asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser resueltas por resolución administrativa.”
16. Como ya lo ha anotado este Tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: “a) el *derecho de asociarse*, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el *derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la *facultad de autoorganización*, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (Expediente 4242-2004-PA/TC, fundamento 5).
17. Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de autoorganizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales.

§ Análisis del caso en concreto

18. En los casos en donde se alega un trato desigual, este Tribunal ha establecido que es el demandante el encargado de acreditar tal desigualdad. El recurrente, sin embargo, no ha presentado medio probatorio por medio del que demuestre el referido trato desigual. Es decir, no ha acreditado fehacientemente que existan hijastras de otros socios a las que se les reconozca y trate de manera similar a una hija.
19. No obstante ello, deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (*supra* 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.
20. En tal sentido, es el derecho a fundar una familia y a su protección el que se encuentra bajo discusión, por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes, se emitirá pronunciamiento tomando en cuenta ello.
21. De autos se aprecia el Acta de Matrimonio de fecha 3 de setiembre de 1999, por medio del cual se acredita la unión matrimonial entre el recurrente, don Reynaldo Armando Shols Pérez, y doña María Yolanda Moscoso García. Tal es el segundo matrimonio de cada uno de los cónyuges, por lo que se ha originado una nueva organización familiar, conformada por estos, por un hijo nacido al interior del nuevo matrimonio y la hija de la cónyugem fruto del anterior compromiso matrimonial.
22. Por su parte la propia demandada afirma que la diferenciación se efectuó tomando en cuenta la calidad de hijastra de Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso. Es más, este tipo de distinción es luego regulada por lo decidido en el Comité Directivo del Centro Naval del Perú, mediante Acta N.º 05-02, de fecha 13 de junio de 2002, por la que se aprueba otorgar pase de "invitado especial" válido por un año hasta los 25 años de edad a los "hijos (hijastros) de los socios que proceden de un nuevo compromiso" (fojas 191). Por su parte, el Estatuto del 2007 de la Asociación establece en su artículo 47 que los asociados podrán solicitar la expedición del Carné de Familiar de Asociado a favor de su "cónyuge, hijas e hijos solteros hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados⁵.

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Publiquese y notifiquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Piguillo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (P)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Leny de la Cruz Flores contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de folios 40 del segundo cuadernillo, su fecha 26 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2007 la demandante interpone demanda de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto-San Martín, que emitió la sentencia de fecha 2 de abril de 2007. Mediante esta sentencia se determinó fijar una pensión de alimentos en favor de la menor hija de Jaime Walter Alvarado Ramírez y la demandante, ascendente al 70 por ciento de la remuneración de éste.

Alega la demandante que tal sentencia vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Así, expresa que el juez asumió que Jaime Walter Alvarado Ramírez, padre de la menor beneficiada con la pensión de alimentos, contaba con deberes familiares que atender como su conviviente y los menores hijos de ésta, los que tiene a su cargo y protección. Sin embargo, aduce que éste no presentó declaración judicial que acreditara la convivencia y que los hijos de su supuesta conviviente vienen percibiendo una pensión por orfandad y la conviviente percibe una remuneración mensual.

Jaime Walter Alvarado Ramírez contesta la demanda alegando que el Juez del Juzgado de Familia valoró debidamente los medios probatorios consistentes en la declaración jurada de convivencia y de los deberes familiares que su actual situación le exige. En tal sentido, alega que no es apropiado distinguirse entre hijos legítimos y extramatrimonios (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

La Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 25 de enero de 2008 declaró improcedente la demanda de amparo considerando que de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones pueden ser los procesos de reducción, aumento o exoneración de alimentos y de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y no el proceso de amparo, que vería desnaturalizado su carácter de urgencia, extraordinario, residual y sumario.

La Sala revisora confirma la apelada estimando que la pensión se redujo en virtud de la carga familiar que asume, esto es, su conviviente y los hijos de ésta, por lo que se trata de una reducción prudencial fijada dentro del marco de la equidad establecido en el artículo 481 del Código Civil. Adicionalmente expresa que la demandante tiene expedito su derecho para recurrir a la vía ordinaria igualmente satisfactoria para la protección de sus intereses y solo después de agotada podrá interponer una demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

Ramírez ha contraído matrimonio con Luz Marina López Rodríguez, al momento de expedirse la sentencia cuestionada ello no era así, por lo que la actual situación civil de Jaime Walter Alvarado Ramírez no implica una subsanación de la falta de motivación de tal sentencia. Y si bien al momento de expedir una nueva resolución sí tendrá que tomar en cuenta la actual situación, así como el hecho que al momento de la emisión de la resolución materia del presente proceso de amparo, Jaime Walter Alvarado Ramírez no estaba casado y tampoco ha podido acreditar una situación de unión de hecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, y por consiguiente:
2. Declara **NULA** la Resolución N.º 12, de fecha 2 de abril de 2007, emitida por el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, en el Expediente 2007-2010 y nulos los actos realizados con posterioridad emanados o conexos a la resolución que se invalida, debiendo emitirse nueva decisión conforme a las consideraciones precedentes.

Publiquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA